



Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR
Consejo Directivo
República de Colombia

PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE CUNDINAMARCA - CAR, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las establecidas en el artículo 24, numeral 17 de los Estatutos de la entidad, cuya reforma se adoptó mediante el Acuerdo 048 de febrero de 2021 “Por medio del cual se adopta la reforma de los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR y,

CONSIDERANDO:

I. En relación con el deber constitucional y legal del ordenamiento ambiental del territorio y de la protección del medio ambiente y los recursos naturales:

Que el artículo 80 de la Constitución Política impone al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, *“para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”* y también le impone la obligación de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 79 de la Constitución establece en cabeza del Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que en el “*Convenio sobre la Diversidad Biológica*”, suscrito en Río de Janeiro en 1992, y aprobado por la Ley 165 de 1994, el Estado colombiano se compromete a proteger la diversidad e integridad del ambiente y a conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que, de acuerdo con la Corte Constitucional, el régimen de derechos y deberes que ha adoptado la Constitución en materia ambiental promueve el **desarrollo sostenible**, el cual, según esa misma Corporación, pretende *“superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo -indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas- con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente.”* (Sentencia C-058/94, M.P. Alejandro Martínez Caballero).

Que, mediante Sentencia C-519 de 1994, la Corte Constitucional agrega que *“el desarrollo sostenible no es solamente un marco teórico, sino que involucra un conjunto de instrumentos, entre ellos los jurídicos, que hagan factible el progreso de las próximas*



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

generaciones en consonancia con un desarrollo armónico de la naturaleza.” (Sentencia C-058/94, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

Que el Artículo 7º de la Ley 99 de 1993 establece que el Ordenamiento Ambiental del Territorio se entiende como la *“función atribuida al Estado de regular y orientar el proceso de diseño y planificación de uso del territorio y de los recursos naturales renovables de la nación, a fin de garantizar su adecuada explotación y su desarrollo sostenible”*.

Que el artículo 2.2.2.1.1.2 del Decreto Nacional 1077 de 2015, que subroga el 3º del Decreto Nacional 879 de 1998, establece que *“en la definición del ordenamiento territorial, se tendrán en cuenta las prioridades del plan de desarrollo del municipio o distrito y los determinantes establecidos en normas de superior jerarquía que son: 1 . Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales”*.

Que el numeral 5º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 otorgó funciones específicas a las Corporaciones Autónomas Regionales en materia de ordenamiento territorial, entre las que destaca *“Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopte”*.

Que según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 388 de 1997, el ordenamiento del territorio municipal y distrital es una función pública que comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales.

Que, de acuerdo con la Ley 388 de 1997, el plan de ordenamiento territorial es el principal instrumento jurídico con que cuentan los municipios y distritos para complementar la planeación económica y social con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio, planificar los usos del suelo y orientar el desarrollo sostenible.

Que, en consecuencia, la misma ley ha dispuesto que la adopción, revisión y modificación de los planes de ordenamiento se someta a un proceso de concertación interinstitucional, para que las autoridades ambientales verifiquen que estos planes *“se ajustan a las directrices que el Estado, en cumplimiento de su obligación constitucional de proteger el*



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

medio ambiente, ha fijado para el manejo adecuado de los recursos naturales.” (Sentencia C-431/00, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

II. En relación con las instancias de concertación ambiental del Plan de Ordenamiento Territorial:

Que antes de presentar el proyecto de formulación del plan de ordenamiento territorial a consideración del concejo municipal o distrital para su aprobación, se deben surtir los trámites de concertación interinstitucional y consulta ciudadana, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 24 de la Ley 388 de 1997, modificado por las Leyes 507 de 1999 y 2079 de 2021.

Que el artículo 28 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 120 de la Ley 2106 de 2019, señala que los planes de ordenamiento *“deberán definir la vigencia de sus diferentes contenidos y las condiciones que ameritan su revisión”* y, asimismo, prevé en su numeral 4 que las *“revisiones estarán sometidas al mismo procedimiento previsto para su aprobación”*.

Que el numeral 1 del artículo 24 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 26 de la Ley 2079 de 2021, establece que el *“El proyecto de Plan se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, a efectos de que conjuntamente con el municipio y/o distrito concerten los asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, para lo cual dispondrán, de cuarenta y cinco (45) días; solo podrá ser objetado por razones técnicas y sustentadas en estudios.*

En relación con los temas sobre los cuales no se logre la concertación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible intervendrá con el fin de decidir sobre los puntos de desacuerdo, para lo cual dispondrá de un término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la radicación de la información del proceso por parte del municipio o distrito quien está obligado a remitirla.”

Que el artículo 2.2.2.1.2.1.2. Decreto Nacional 1077 de 2015, que subroga el artículo 1º del Decreto Nacional 824 de 2021, establece que en el proceso de planificación territorial para la formulación, revisión o modificación de los planes de ordenamiento territorial *“el municipio o distrito, deberá solicitar por escrito a la respectiva autoridad ambiental, las determinantes ambientales, las cuales deben estar soportadas en estudios técnicos y acompañadas de cartografía cuando a ello haya lugar, así como los demás estudios técnicos disponibles para la planeación territorial”*.



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

Que en el año 2020, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la segunda versión del documento “Orientaciones a las autoridades ambientales para la definición y actualización de las determinantes ambientales y su incorporación en los planes de desarrollo territoriales municipales y distritales”, que establece:

“...las autoridades ambientales juegan un papel trascendental en la actualización y definición de las determinantes ambientales de su jurisdicción y adicionalmente en el fortalecimiento de los procesos de ordenamiento ambiental territorial de los distritos y municipios, por esto deberán:

- *Actualizar periódicamente las Determinantes Ambientales de su jurisdicción, para lo cual trabajarán de la mano con los diferentes institutos de investigación ambiental colombianos como lo son: el Sistema de Parques Nacionales Naturales, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt (IAvH), el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras (INVEMAR), el Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas (SINCHI) y el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico (IIAP), así como las Unidades Administrativas Especiales.*
- *Indicar a los entes territoriales mediante un documento compilatorio (acto administrativo o lo que considere pertinente), la totalidad de las Determinantes Ambientales aplicables en su jurisdicción, para que, en el marco de sus procesos de revisión y modificación de su respectivo instrumento de ordenamiento territorial, sean tenidas en cuenta, sin perjuicio de las que puedan ser expedidas con posterioridad a la aprobación de este.*
- *Fortalecer los procesos de asistencia técnica a los municipios o distritos que conforman su jurisdicción, a fin de garantizar la adecuada incorporación de las Determinantes Ambientales en los proyectos POT adelantados por los entes territoriales.*
- *Asegurar la adecuada incorporación de las Determinantes Ambientales en los diferentes documentos del POT propuestos por los municipios o distritos, los cuales serán verificados durante las instancias de concertación adelantadas entre los municipios y las autoridades ambientales.*
- *Realizar un seguimiento continuo a los acuerdos emanados por el proceso de concertación de los POT, a fin de garantizar su adecuado cumplimiento durante su ejecución. En caso de evidenciar su incumplimiento, las autoridades ambientales deberán tomar las medidas pertinentes orientadas a informar de*



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

manera oportuna a los entes de control competentes sobre las falencias o dificultades evidenciadas”.

Que, en consecuencia, la ley ha previsto que los trámites de formulación y revisión de los planes de ordenamiento se sometan a *“un mecanismo de control estatal sobre el medio ambiente”* (Sentencia C-431/00), sin perjuicio de la obligación constitucional que tienen las autoridades de coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

III. En relación con las determinantes de ordenamiento que constituyen normas de superior jerarquía:

Que el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, dispone que, en la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial, los municipios y distritos deben tener en cuenta una serie de determinantes *“que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes”*.

Que con la promulgación del Decreto Nacional 1232 de 2020, por medio del cual se adiciona y modifica parcialmente el Decreto Nacional 1077 de 2015 en lo relacionado con la planeación del ordenamiento territorial, se resalta la importancia de la definición de las Determinantes Ambientales para la consolidación de las etapas del proceso de planificación territorial, en especial en lo relacionado con la construcción de la etapa de diagnóstico, la cual será el sustento para formular de manera adecuada la planeación del territorio.

Que las determinantes constituyen aspectos de interés social que imponen restricciones a los municipios y distritos para la elaboración de sus respectivos planes de ordenamiento territorial y constituyen normas de superior jerarquía que no pueden ser objeto de modificación durante la concertación entre el municipio y la Corporación Autónoma Regional (CAR).

Que el mismo artículo identifica las siguientes determinantes de ordenamiento territorial:

“1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:

a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

derivadas de estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales;

b) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica;

c) Las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales;

d) Las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales.

2. Las políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas como patrimonio cultural de la Nación y de los departamentos, incluyendo el histórico, artístico y arquitectónico, de conformidad con la legislación correspondiente.

3. El señalamiento y localización de las infraestructuras básicas relativas a la red vial nacional y regional, puertos y aeropuertos, sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía, así como las directrices de ordenamientos para sus áreas de influencia.

4. Los componentes de ordenamiento territorial de los planes integrales de desarrollo metropolitano, en cuanto se refieran a hechos metropolitanos, así como las normas generales que establezcan los objetivos y criterios definidos por las áreas metropolitanas en los asuntos de ordenamiento del territorio municipal, de



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

conformidad con lo dispuesto por la Ley 128 de 1994 y la presente Ley.” (Subrayado fuera del texto original).

Que el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, consagra una jerarquía especial de protección sobre áreas y espacios que contienen elementos de alto valor ambiental, cuya condición no puede ser modificada por las autoridades municipales y distritales, pues se trata de regulaciones específicas emanadas por las autoridades ambientales competentes del orden nacional y regional.

Que el numeral 1 *ídem* también incluye las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental, Decreto Nacional 1076 de 2015, en relación con el manejo y defensa de los recursos naturales renovables y con la protección del ambiente contra elementos y factores que influyen sensiblemente en su deterioro, tales como ruido, residuos, etc. Estas normas también constituyen determinantes ambientales en cuanto constituyen directrices que inciden en el ordenamiento espacial del territorio y han sido expedidas por las entidades del Sistema Nacional Ambiental en ejercicio de sus respectivas facultades legales.

Que la efectividad de las determinantes ambientales depende en gran medida de que la entidad territorial las identifique, las reconozca como soporte fundamental de su modelo de ocupación, las incorpore en su plan de ordenamiento territorial, las regule asertivamente y las fortalezca a través de programas y proyectos asociados.

Que para facilitar la verificación de las determinantes ambientales en los procesos de formulación, revisión y modificación de los respectivos instrumentos de ordenamiento territorial, es necesario que las autoridades ambientales cuenten con un documento compilatorio de la totalidad de las determinantes aplicables en su jurisdicción, de tal manera que, la información presentada por el municipio puede ser contrastada a efectos de verificar su adecuada incorporación.

IV. En relación con la evolución de la normatividad ambiental y la definición de otras determinantes de ordenamiento:

Que la normatividad ambiental ha tenido un importante desarrollo en las últimas décadas y, en consecuencia, se ha presentado una notable evolución de regulaciones relativas a las determinantes de ordenamiento, en normas promulgadas con posterioridad a la Ley 388 de 1997.



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

Que, en relación con la incorporación de nuevas determinantes de carácter ambiental al ordenamiento jurídico, se han promulgado, entre otras, las siguientes normas:

- Decreto Ley 2811 de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*.
- Decreto Nacional 2201 de 2003, *“Por el cual se reglamenta el artículo 10 de la Ley 388 1997”*, subrogado por el Decreto 1077 de 2015.
- Decreto Nacional 3600 de 2007, *“Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones”*, subrogado por el Decreto Nacional 1077 de 2015.
- Decreto Nacional 2372 de 2010, *“Por el cual se reglamenta el Decreto- ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto-ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones”*, subrogado por el Decreto Nacional 1076 de 2015.
- Decreto Nacional 1640 de 2012, *“Por medio del cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos y se dictan otras disposiciones”*, subrogado en el Decreto Nacional 1076 de 2015.
- Ley 1523 de 2012, *“Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”*.
- Decreto Nacional 1807 de 2014 *“Por el cual se reglamenta el artículo 189 del Decreto-ley 019 de 2012 en lo relativo a la incorporación de la gestión del riesgo en los planes de ordenamiento territorial y se dictan otras disposiciones”*, subrogado por el Decreto 1077 de 2015.
- Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

- Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio 1077 de 2015.
- Ley 1930 de 2018, *“Por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia”*.
- Ley 1931 de 2018, *“Por la cual se establecen directrices para la gestión del cambio climático”*.
- Decreto Nacional 1232 de 2021 *“Por medio del cual se adiciona y modifica el artículo 2.2.1.1. del Título 1, se modifica la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 2 y se adiciona al artículo 2.2.4.1.2.2 de la sección 2 del capítulo 1 del Título 4, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con la planeación del ordenamiento”*.
- Ley 2079 de 2021 *“Por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de Vivienda y Hábitat”*.

Que, de la misma manera que ocurre con las determinantes del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, las demás determinantes de ordenamiento que contempla la normatividad vigente tampoco pueden ser modificadas por las autoridades municipales y distritales en el proceso de elaboración y aprobación de los planes de ordenamiento territorial.

De acuerdo con los parámetros dados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en las Orientaciones para la Definición y Actualización de las Determinantes Ambientales por parte de las Autoridades Ambientales, se describen cuatro ejes temáticos y las determinantes que los componen.

DETERMINANTES AMBIENTALES DEL MEDIO NATURAL

a) Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP)

El Decreto Nacional 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, define en el título 2, capítulo 1, sección 1, el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) como “el conjunto de las áreas protegidas, actores sociales e institucionales y las estrategias e instrumentos de gestión que las articulan, para contribuir como un todo al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país”.



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

b) Sistema de Parques Nacionales Naturales (SPNN)

Con la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Ambiente (Ley 2811, 1974), se crea el Sistema de Parques Nacionales Naturales (SPNN), como un conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías de Parque Nacional Natural, Reserva Nacional Natural, Santuario de Fauna y Flora, Área Natural Única, Vía Parque (Ley 2811, 1974, art. 327).

c) Reservas Forestales Protectoras (RFP)

Las Reservas forestales protectoras se definen como un espacio geográfico (público y/o privado) en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute (Decreto Nacional 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.2.3)

d) Parques Nacionales Regionales (PNR)

Un Parque Natural Regional se define como un espacio geográfico en el que paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional, mantienen la estructura, composición y función, así como los procesos ecológicos y evolutivos que los sustentan y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, restauración, conocimiento y disfrute.

e) Distritos Nacionales de Manejo Integrado – DMI

De acuerdo con el Decreto Nacional 1076 del 2015 se entiende por Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales un espacio de la biosfera que, por razón de factores ambientales o socioeconómicos, se delimita para que dentro de los criterios del desarrollo sostenible se ordene, planifique y regule el uso y manejo de los recursos naturales renovables y las actividades económicas que allí se desarrollen.

f) Distritos de Conservación de Suelos



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

Los distritos de conservación de suelos se definen un como espacio geográfico cuyos ecosistemas estratégicos en la escala regional, mantienen su función, aunque su estructura y composición hayan sido modificadas y aportan esencialmente a la generación de bienes y servicios ambientales, cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su restauración, uso sostenible, preservación, conocimiento y disfrute (Decreto Nacional 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.2.7).

g) Áreas de Recreación

Las áreas de recreación se refieren al espacio geográfico en el que los paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional, mantiene la función, aunque su estructura y composición hayan sido modificadas, con un potencial significativo de recuperación y cuyos valores naturales y culturales asociados, se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su restauración, uso sostenible, conocimiento y disfrute. La declaración de estos ecosistemas bajo el carácter de áreas protegidas permite frenar las intervenciones que deterioren la funcionalidad del ecosistema. (Decreto Nacional 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.2.6).

h) Reservas Naturales de la Sociedad Civil

De acuerdo con el Decreto Nacional 2372 de 2010 subrogado por el Decreto Nacional 1076 de 2015, las Reservas naturales de la sociedad civil son una de las categorías de áreas protegidas que conforman el SINAP. Se definen como áreas protegidas de carácter privado creadas por la Ley 99 de 1993 y reglamentadas por el decreto 1996 de 1999, como parte o todo del área de un inmueble que conservan una muestra de un ecosistema natural, manejadas bajo los principios de sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que por la voluntad de su propietario se destina para el uso sostenible, preservación o restauración con vocación de largo plazo, de tal manera que se preserven o restauren sus características biológicas. (Decreto Nacional 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.2.8).

i) Áreas de especial importancia ecosistémica y ecosistemas estratégicos

El Decreto Nacional 1076 de 2015 en el artículo 2.2.2.1.3.8, define como ecosistemas estratégicos: las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos, las cuales constituyen áreas de especial importancia ecológica que gozan de protección especial, por lo que las autoridades ambientales deberán adelantar



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

acciones tendientes a su conservación y manejo, entre ellas, su designación como áreas protegidas bajo alguna de las categorías de manejo previstas en dicho decreto.

j) Páramos

Los páramos son considerados ecosistemas estratégicos en especial por su papel en la regulación del ciclo hidrológico que sustenta el suministro de recurso hídrico para consumo humano y desarrollo de actividades económicas de más del 70% de la población Colombiana, estos territorios se caracterizan además por su alta riqueza biótica y sociocultural, circunstancias que unidas a la vulnerabilidad ante el cambio climático, han suscitado, en distintos ámbitos, un especial interés por su conservación y manejo sostenible, el cual proviene desde tiempo atrás, siendo un tema de relevancia constitucional y uno de los principios de la Ley 99 de 1993.

k) Nacimientos de agua

El Decreto Nacional 1076 de 2015 en el artículo 2.2.2.1.3.8 define los nacimientos de agua como ecosistemas estratégicos, en los cuales las autoridades ambientales deberán adelantar acciones tendientes a su conservación y manejo, entre ellas, la designación como áreas protegidas. Así mismo, incluye dentro de las áreas forestales protectoras, aquellas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimientos de los ríos y quebradas, sean permanentes o no y establece como obligación de los propietarios de estos predios el mantener la cobertura boscosa de estas zonas en una extensión de por lo menos cien (100) metros a la redonda de su periferia.

l) Acuíferos y zonas de recarga

Los acuíferos se definen como la unidad de roca o sedimento, capaz de almacenar y transmitir agua, entendida como el sistema que involucra las zonas de recarga, tránsito y de descarga, así como sus interacciones con otras unidades similares, las aguas superficiales y marinas (Decreto Nacional 1076 de 2015, artículo 2.2.3.1.1.3).

m) Rondas hídricas

El acotamiento de las rondas hídricas se constituye en una norma de superior jerarquía y determinante ambiental. (Decreto Nacional 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.3A.1, modificado



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

por el Decreto Nacional 2245 de 2017), las fases para su acotamiento están señaladas en la Resolución 957 de 2018.

n) Bosque Seco Tropical

Se define como una formación vegetal de tierras bajas, que se distribuye entre los 0 y los 1000 m.s.n.m., presenta temperaturas superiores a los 24°C y precipitaciones entre 700 y 2000 mm/año, con uno o dos periodos de sequía al año. Cuenta con una biodiversidad particular que se destaca por su capacidad adaptativa a las condiciones climáticas y por su alto grado de endemismo en especies de flora y fauna, especialmente en especies vegetales de tipo subxerofítico y xerofítico.

ñ) Bosques Naturales

El Decreto Nacional 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.18.2, establece una serie de obligaciones en relación a la protección y conservación de los bosques, entre las cuales se destaca 1) Mantener en cobertura boscosa las áreas forestales protectoras entendidas como nacimientos de agua, faja paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos sean permanente o no y alrededor de lagos o depósitos de agua; 2) Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existen dentro del predio y 3) Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y el control de quemas.

o) Derivadas de Estrategias Complementarias de Conservación de la Diversidad Biológica

El Decreto Nacional 1076 de 2015 las considera como distinciones internacionales cuyo origen son los tratados y convenios internacionales. En este mismo sentido, vale la pena citar la definición propuesta en el marco del Congreso Colombiano de Áreas Protegidas de 2014, para este tipo de estrategias: “corresponde a aquellas medidas gubernamentales o no gubernamentales que se expresan en un espacio geográfico definido, diferentes a un área protegida, que buscan mantener y promover en el tiempo las contribuciones materiales e inmateriales de la naturaleza a la sociedad y aportar a la conservación in situ de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos, mediante formas de gobernanza que involucran uno o varios actores públicos, privados o comunitarios”. (Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt Colombia, 2018).



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

p) Humedales

De acuerdo con la definición adoptada por Colombia en la Política Nacional para Humedales Interiores, los humedales son “aquellas extensiones de marismas, pantanos, turberas o aguas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluyendo las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros”.

q) Distrito de Manejo Integrado (DMI)

Los Distritos de Manejo Integrado constituyen una de las categorías de áreas protegidas que conforman el SINAP definidas por el Decreto Nacional 2372 de 2010 subrogado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015. Sin embargo, desde la promulgación del Decreto 2372 de 2010, se estableció que las categorías de protección y manejo existentes a la entrada en vigencia de dicho decreto continuaran rigiéndose por las normas que las regulan, pero no se considerarán como áreas protegidas integrantes del SINAP, sino como ESTRATEGIAS COMPLEMENTARIAS DE CONSERVACIÓN in situ que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, hasta tanto se adelante el proceso de registro, para lo cual deberán adelantar el proceso de registro único de áreas protegidas del SINAP.

r) Derivadas de instrumentos de planificación

Determinantes ambientales derivadas de las normas y directrices expedidas por las autoridades ambientales como herramientas de largo plazo para el manejo y administración de los recursos naturales del territorio, en armonía con la función ecológica de la propiedad privada y la función social y ambiental que deben cumplir las personas jurídicas y naturales; orientadas a promover el equilibrio entre el aprovechamiento de los recursos y la conservación de la conectividad estructural y funcional a partir de la planificación y ejecución de programas y proyectos específicos para la conservación, preservación, protección o prevención de las afectaciones sobre estos.

s) Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas – POMCA

En desarrollo de la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico (2010), se expidió el Decreto Nacional 1640 de 2012 hoy subrogado por el Decreto Nacional 1076 de



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

2015, mediante el cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de cuencas hidrográficas y acuíferos, dentro de los cuales se encuentran los Planes Estratégicos de Macrocuenca, el Programa Nacional de Monitoreo del Recurso Hídrico, los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas – POMCAS, los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos y los Planes de Manejo Ambiental de Microcuencas.

t) Plan de Ordenación Forestal

El Plan de Ordenación Forestal, es el instrumento a través del cual se definen diferentes categorías del suelo para la conservación, protección y aprovechamiento sostenible de las áreas forestales. Su definición busca asegurar la oferta de servicios ecosistémicos a partir de la conservación de los procesos ecológicos, su estructura y funcionalidad. Corresponde a las autoridades ambientales regionales, adelantar el proceso de reserva, alinderamiento y declaración de las áreas forestales protectoras y productoras de sus respectivas jurisdicciones.

u) Estructura Ecológica Principal (EEP)

Según el trabajo adelantado por el Instituto Alexander von Humboldt y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la estructura ecológica se define como un conjunto de elementos bióticos y abióticos que dan sustento a los procesos ecológicos esenciales del territorio, cuya finalidad principal es la preservación, conservación, restauración, uso y manejo sostenible de los recursos naturales renovables, los cuales brindan la capacidad de soporte para el desarrollo socioeconómico de las poblaciones.

v). Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico - PORH

El Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico (PORH), es el instrumento de planificación que le permite a la autoridad ambiental competente intervenir los cuerpos de agua (lóticos y lénticos), con el objetivo de alcanzar y mantener las condiciones de calidad y cantidad requeridas para garantizar su funcionalidad ecosistémica y sus usos actuales y potenciales, en un horizonte mínimo de 10 años.

1. DETERMINANTES AMBIENTALES DEL MEDIO TRANSFORMADO



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

Las determinantes ambientales del medio transformado recogen todos aquellos elementos asociados al ordenamiento derivados de políticas, directrices, disposiciones, regulaciones, normas y reglamentos para prevenir, mitigar y manejar los efectos ambientales negativos derivados del desarrollo de las actividades humanas que intervienen en la definición del modelo de ocupación del municipio o distrito, buscando el cumplimiento de las obligaciones derivadas de ellos en armonía con el régimen de usos propuestos. La siguiente ilustración resume las principales determinantes del medio transformado, sin embargo, la CAR podrá definir otras determinantes en este grupo, de acuerdo con las características y dinámicas propias de sus territorios.

a). Calidad del Aire

El Informe de Calidad del Aire del año 2018 publicado por el IDEAM define la calidad del aire como “el resultado de la interacción de las dinámicas sociales, de las emisiones provenientes de las actividades vinculadas a la industria, la minería, la agricultura y al transporte, así como de las tecnologías utilizadas, las condiciones geomorfológicas, orográficas y climatológicas, el consumo y tipo de combustibles, entre otros aspectos, Todo ello, influye notablemente en los procesos de dilución, concentración y transporte, que varían la composición”.

b). Ruido

La Resolución 627 de 2006 define ruido acústico como “todo sonido no deseado por el receptor, incluidas las características del ruido y las psicofisiológicas del receptor, un subproducto indeseable de las actividades normales diarias de la sociedad”, así mismo, define norma de ruido ambiental como el valor establecido por la autoridad ambiental competente para mantener un nivel permisible de presión sonora, según las condiciones y características de uso del sector, de manera tal que protejan la salud y el bienestar de la población expuesta, dentro de un margen de seguridad”.

c). Olores Ofensivos

Inicialmente, es importante indicar que la Resolución 1541 de 2013 define olor ofensivo como “aquel olor generado por sustancias, actividades industriales, comerciales o de servicio, que produce fastidio, aunque no cause daño a la salud humana”. Si bien, no existe un trámite asociado a la expedición de un permiso, licencia o autorización para emitir determinada concentración de sustancias de olores ofensivos, se hace necesario incorporar



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

este eje temático como determinante ambiental enfocada a dar un manejo ambientalmente apropiado a aquellas actividades susceptible.

d). Residuos sólidos, peligrosos y RCD

La gestión integral de residuos sólidos según el artículo 2.3.2.1.1. del Decreto Nacional 1077 de 2015 corresponde al conjunto de actividades encaminadas a reducir la generación de residuos, a realizar el aprovechamiento teniendo en cuenta sus características, volumen, procedencia, costo, tratamiento con fines de valorización energética, posibilidades de aprovechamiento y comercialización, incluyendo el tratamiento y disposición final de los residuos no aprovechables.

e). Determinantes ambientales en una perspectiva urbano-regional

Si bien es evidente que las determinantes ambientales del medio transformado aplican básicamente a las áreas urbanas, es importante poner en contexto que en realidad el desarrollo sostenible urbano requiere de una aplicación integral de todas las determinantes, sean del medio natural, de la gestión del riesgo y adaptación al cambio climático e, incluso, aquellas relacionadas con densidades de ocupación en el medio rural.

2. DETERMINANTES AMBIENTALES DE LA GESTIÓN DEL RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO

La Ley 388 de 1997, incluye la gestión del riesgo en el grupo de las determinantes ambientales a incluir en los planes de ordenamiento territoriales. Si bien, es deber de los distritos y municipios definir las zonas de amenazas y riesgos, a fin de adelantar los estudios de detalle a que haya lugar para definir el uso del suelo, la Corporación pondrá a disposición de estas entidades territoriales los estudios, insumos y recursos técnicos que hayan desarrollado sobre la materia, en aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad de que trata el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012.

a). Gestión del Riesgo - POMCA

Una vez el POMCA es adoptado por la Corporación, las entidades territoriales con incidencia directa en estas cuencas deben tener en cuenta, en sus propios ámbitos de competencia, lo definido por dichos planes, como norma de superior jerarquía con relación a: i) la zonificación ambiental; ii) el componente programático; y iii) el componente programático de la gestión del riesgo (artículo 2.2.3.1.5.6 del Decreto Nacional 1076 de 2015).



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

La CAR verificará que la inclusión del resultado de los estudios básicos de riesgo, en el modelo de ocupación del POT del distrito o municipio, como parte del proceso de concertación, de tal manera que los resultados de la zonificación de amenazas de los POMCA, servirán como insumo para las entidades territoriales en la revisión de sus POT, en el marco de los contenidos de los estudios básicos definidos en el Decreto Nacional 1807 de 2014 subrogado por el Decreto 1077 de 2015 y lo señalado en el Título 2 Capítulo 1 Sección 3 del mismo Decreto.

b) Gestión del Cambio Climático

Según la Ley 1931 del 2018, la gestión del cambio climático debe ser incorporada como determinante ambiental de los planes de ordenamiento territorial.

c) Adaptación

Su objetivo es orientar y regular el uso del suelo del distrito o municipio, previendo las oportunidades y afectaciones futuras a causa de los cambios proyectados de temperatura, precipitación y ascenso del nivel del mar. Para ello, es necesario planificar el territorio reconociendo el aporte de los sistemas naturales en el mejoramiento de los servicios ecosistémicos en cuanto a: la captura de gases de efecto invernadero, la regulación hídrica y la reducción de la erosión del suelo. Siendo esencial prever como el distrito o municipio puede contribuir a la reducción y captura de gases de efecto invernadero mediante el diseño y la proyección de: Estructura ecológica, sistemas productivos, equipamientos colectivos, espacio público, vivienda y hábitat, movilidad, vías y transporte, el patrimonio cultural, servicios públicos.

d) Mitigación

Las medidas de mitigación son aquellas acciones que están encaminadas a reducir y limitar las emisiones de gases de efecto invernadero. Para lo cual se debe identificar aquellas actividades económicas clave en el modelo de ocupación territorial proyectado, de modo que sea factible partir del ordenamiento territorial para definir lineamientos o acciones orientadas a: - Reducir la emisión de GEI - Aumentar la captura de CO₂.

3. DETERMINANTES AMBIENTALES RELACIONADAS CON DENSIDADES DE OCUPACIÓN EN SUELO RURAL



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

Estas determinantes se relacionan con aquellas contenidas en el Decreto Nacional 1077 de 2015 (Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 2) referidas a las densidades máximas de ocupación, extensión de corredores viales suburbanos y umbrales máximos de suburbanización.

Será competencia de la CAR, establecer las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetaran los propietarios de vivienda en áreas suburbanas, cerros y montañas, de manera que se protejan el medio ambiente y los recursos naturales. Menos del 70% del área a desarrollar en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa, conforme lo establecido en el Art. 31 de la Ley 99 de 1993. En los casos en que las autoridades ambientales no hayan reglamentado las densidades de ocupación del suelo rural, deberán propender como mínimo por definir unos límites permisibles en el suelo rural; por ejemplo, definiendo densidades que garanticen la sostenibilidad del territorio y la conservación de la connotación de ruralidad.

a). Umbrales Máximos de Suburbanización y Densidades de Vivienda Suburbana

El umbral máximo de suburbanización se encuentra definido en el artículo 2.2.2.2.1 del Decreto Nacional 1077 de 2015 como “el porcentaje máximo de suelo que puede ser clasificado como rural suburbano en un municipio o distrito”. Será la CAR, la encargada de asegurar en las instancias de concertación del POT, que el umbral máximo de suburbanización definido por la entidad territorial sea el más adecuado desde el punto de vista de las características ambientales del territorio, en especial la capacidad de soporte o límites de cambio de los ecosistemas afectados. En la misma línea, se tendrá la posibilidad, de definir un umbral aún más restrictivo cuando las condiciones del territorio así lo ameriten.

b). Extensión Máxima de Corredores Viales Suburbanos

En primera medida se aclara que esta determinante está enfocada a definir la extensión máxima del corredor en términos de longitud, mas no el ancho del mismo, toda vez que este se encuentra definido por la normativa vigente (Artículo 2.2.2.2.2. del Decreto Nacional 1077 de 2015).

V. En relación con otros asuntos ambientales objeto de concertación durante el trámite de formulación y revisión de los planes de ordenamiento:

Que la Ley 388 de 1997, al definir los contenidos de los diferentes componentes del plan de ordenamiento, se refiere de manera general a otros asuntos exclusivamente ambientales



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

a los cuales no les da el carácter de norma superior y que, por lo tanto, no gozan de la preeminencia que la misma ley previó para las determinantes de ordenamiento del territorio municipal y distrital.

Que, por lo anterior, se hace necesario identificar los demás asuntos exclusivamente ambientales que deben ser objeto de concertación y establecer los lineamientos y directrices a que se sujetan los contenidos del plan de ordenamiento de acuerdo con las condiciones para el uso, el aprovechamiento o la intervención de los recursos naturales y del ambiente.

VI. En relación con las competencias de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) relacionadas con la planificación y el ordenamiento ambiental y territorial municipal:

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*”, establece que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto “*la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente*” (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales es necesario resaltar las siguientes:

“(…)

“2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

“(…)

“5. Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten;



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

“(…)

“16. Reservar, alinderar, administrar o ~~sustraer~~, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción; (N.B.: El texto tachado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-598 de 2010)

“(…)

“18. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales;

“(…)

“23. Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirles en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación;

“(…)

“31. Sin perjuicio de las atribuciones de los municipios y distritos en relación con la zonificación y el uso del suelo, de conformidad por lo establecido en el artículo 313 numeral séptimo de la Constitución Nacional, las Corporaciones Autónomas Regionales establecerán las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas sub-urbanas y en cerros y montañas, de manera que se protejan el medio ambiente y los recursos naturales. No menos del 70% del área a desarrollar en dichos en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente. (...)”

Que el artículo 2.2.2.1.2.1.2 del Decreto Nacional 1232 de 2020, subrogado por el Decreto 1077 de 2015, determina la dimensión ambiental de los Planes de Ordenamiento Territorial se desarrolla a partir “de la información de determinantes ambientales establecidos en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, suministradas por la respectiva autoridad ambiental. (...)”



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

Que, según lo previsto en estas disposiciones, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) garantizar que el factor ambiental sea debidamente incorporado en los procesos de ordenamiento territorial de los municipios y distritos de su jurisdicción y, además, adoptar decisiones que constituyen determinantes del ordenamiento territorial municipal y distrital, en relación con las áreas del sistema nacional de áreas protegidas, la zonificación de usos del suelo en materia ambiental, el ordenamiento de cuencas hidrográficas y los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres, a efecto de que sean incorporadas en los POT.

Que, una vez revisadas las determinantes establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y las demás normas que completan este marco normativo, y a la luz de las competencias de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, se concluye que esta entidad está facultada para establecer el contenido y alcance de las determinantes correspondientes a los literales a), b) c) y d) del numeral 1 del mencionado artículo.

VII. En relación con los antecedentes normativos de la CAR en materia de determinantes de ordenamiento:

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), en el año 1998 expidió la Resolución 1080 que contiene las determinantes ambientales para la elaboración de los planes de ordenamiento territorial de los municipios de su jurisdicción, las cuales fueron adoptadas por el Consejo Directivo mediante Acuerdo 16 de 1998.

Que, dado que el marco normativo de las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial municipal ha sido ajustado respecto de aquel que era vigente al momento de la expedición del Acuerdo 16 de 1998, y que, a la fecha, la CAR ha adoptado nuevas decisiones que tienen el carácter de determinantes de los planes de ordenamiento territorial, se hace necesario efectuar la actualización de las normas y decisiones que constituyen tales determinantes.

Que, adicionalmente, y con posterioridad a la expedición del Acuerdo 16 de 1998, el Congreso y el Gobierno Nacional, a través de leyes y decretos, respectivamente, también han expedido reglamentaciones sobre asuntos ambientales con carácter determinante para el ordenamiento territorial municipal y distrital.

Que, en consecuencia, se hace necesario actualizar el Acuerdo 16 de 1998, según lo previsto en la normatividad actualmente vigente.



Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR
Consejo Directivo
República de Colombia

PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

Que es necesario considerar integral y sistemáticamente las determinantes ambientales y los demás asuntos ambientales objeto de concertación en los proyectos de formulación, revisión y modificación excepcional de las normas urbanísticas del plan de ordenamiento del Distrito Capital y los demás municipios de la jurisdicción de la CAR, con el fin de promover el desarrollo regional bajo principios de conservación y uso sostenible del ambiente y los recursos naturales.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR,

ACUERDA:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente Acuerdo tiene por objeto identificar las determinantes ambientales de ordenamiento y definir los demás asuntos exclusivamente ambientales que se deben someter a consideración de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) durante el trámite de concertación ambiental de los planes de ordenamiento territorial, previsto en el artículo 26 de la Ley 2079 de 2021, que modifica el numeral 1 y adiciona un parágrafo al artículo 24 de la Ley 388 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Parágrafo. Cuando el presente Acuerdo se refiera a planes de ordenamiento territorial se entenderá que comprende todos los tipos de planes previstos en los literales a), b) y c) del artículo 9 de la Ley 388 de 1997.

Artículo 2. Obligatoriedad de la concertación ambiental. La concertación de los asuntos ambientales y verificación del cumplimiento de las determinantes y los demás asuntos exclusivamente ambientales será obligatoria para la formulación, revisión y modificación excepcional de los planes de ordenamiento territorial de los municipios y áreas del Distrito Capital que se encuentren bajo la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR).

Parágrafo 1. También se someterán al trámite de concertación interinstitucional, los proyectos de formulación, adopción y modificación de los Macroproyectos Categoría 2 de



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

que trata el artículo 4 de la Ley 1469 de 2011, en tanto y en cuanto, implican la modificación de la norma urbanística vigente contenida en los planes de ordenamiento territorial.

Parágrafo 2. Los resultados de la concertación son vinculantes y de obligatorio cumplimiento. No obstante, y de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.1.2.2.6 del Decreto Nacional 1077 de 2015, el concejo municipal o distrital podrá hacer más restrictivas las disposiciones ambientales en el proyecto de plan de ordenamiento territorial, sin que se requiera adelantar nuevamente la concertación ambiental, siempre y cuando se mantengan los asuntos concertados y se justifiquen las razones técnicas que motiven tal decisión, la cual deberá ser informada a la CAR para su conocimiento.

Contrario a lo anterior, los concejos municipales o distritales no podrán hacer más flexibles las disposiciones exclusivamente ambientales concertadas.

Cuando por efecto de las observaciones y ajustes solicitados por el consejo territorial de planeación o el concejo municipal o distrital, sea necesario modificar temas que afecten o modifiquen la concertación ambiental, se adelantará nuevamente el procedimiento de concertación sobre los temas objeto de modificación.

Artículo 3. Condiciones para adelantar la concertación ambiental. La concertación de los asuntos exclusivamente ambientales para la formulación, revisión y modificación excepcional de los planes de ordenamiento territorial se ceñirá a las condiciones previstas en el artículo 2.2.2.1.2.2.3 del Decreto Nacional 1077 de 2015, modificado por el Decreto 1232 de 2020.

Parágrafo 1. La información correspondiente a las determinantes ambientales será entregada a los municipios y al Distrito Capital en los términos y condiciones previstos por el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.1.2.1.2 del Decreto Nacional 1077 de 2015.

Parágrafo 2. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 24 de la Ley 2079 de 2021, y 49 de la Ley 1537 de 2012, en la etapa de concertación de los asuntos ambientales para la adopción, ajuste o modificación los planes de ordenamiento territorial, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) solo podrá presentar observaciones de carácter exclusivamente ambiental en lo relacionado con el ordenamiento del territorio, las cuales deberán estar técnicamente sustentadas, que podrán ser objetadas por la autoridad municipal y el Distrito.



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

Parágrafo 3. No hacen parte de los asuntos exclusivamente ambientales las normas urbanísticas, arquitectónicas o estructurales, ni los demás asuntos técnicos o jurídicos no ambientales.

Artículo 4. Determinantes ambientales de ordenamiento territorial. Tienen el carácter de determinantes ambientales las decisiones y normas de superior jerarquía, adoptadas por cualquiera de las autoridades que integran el Sistema Nacional Ambiental (SINA), que estén relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales, de conformidad con clasificación contenida en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 388 de 1997.

También se consideran determinantes ambientales todas las demás normas vigentes que, en virtud de lo previsto en el precitado artículo 10 de la Ley 388 de 1997, hayan sido expresamente definidas por la ley o el reglamento del Gobierno Nacional como normas ambientales de superior jerarquía de los planes de ordenamiento territorial.

Artículo 5. Otros asuntos exclusivamente ambientales que no constituyen normas de superior jerarquía. También se someterán a concertación los demás asuntos de competencia municipal o distrital que no tengan el carácter de determinantes, pero que tengan por objeto la definición de condiciones de aprovechamiento, utilización o intervención de los recursos naturales y del ambiente para la localización de actividades y la definición de usos del suelo, en los términos y condiciones que se señalan en el presente Acuerdo.

Parágrafo. No hacen parte de los asuntos exclusivamente ambientales los reglamentos técnicos ni las normas arquitectónicas o estructurales para la construcción de edificaciones convencionales.

Artículo 6. Incorporación de las determinantes ambientales en los planes de ordenamiento territorial. Las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía que deben ser incorporadas en los proyectos de formulación, revisión y modificación excepcional de los planes de ordenamiento territorial y en el que se encuentre vigente, en los términos que se definen en el presente Acuerdo.

Los municipios y el Distrito Capital deberán dar cumplimiento a las siguientes reglas de incorporación, con el fin de garantizar que las determinantes ambientales prevalezcan sobre todos los contenidos y normas del plan de ordenamiento territorial:



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

1. Las determinantes ambientales deberán ser incorporadas a los planes de ordenamiento territorial bajo la categoría de normas urbanísticas estructurales, de acuerdo con las previsiones del numeral 1.5 del artículo 15 de la Ley 388 de 1997.
2. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral anterior, cuando la CAR no haya adoptado el régimen de usos, que incluye entre otros: aprovechamiento, utilización o intervención, aplicable a las áreas protegidas, áreas complementarias para la conservación y áreas de especial importancia ecosistémica que se localicen bajo su jurisdicción, se aplicará el régimen general de usos aplicable a todos los propietarios, habitantes y visitantes de dichas zonas dispuesto en el presente Acuerdo, hasta tanto se adopte el Plan de Manejo o instrumento ambiental correspondiente.

TÍTULO II DETERMINANTES AMBIENTALES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL MUNICIPAL Y DISTRITAL

CAPÍTULO I ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 7. Áreas de Conservación y Protección Ambiental. Corresponden a las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente.

Los planes de ordenamiento territorial deberán incorporar la identificación y delimitación de las áreas de conservación y protección ambiental en suelo urbano, de expansión urbana y rural, con el señalamiento del régimen de usos y las medidas para garantizar su conservación y protección, de conformidad con la normatividad aplicable a cada caso y las demás normas, para el efecto, previstas en el presente Acuerdo.

Las áreas de conservación y protección ambiental se clasifican dentro de las siguientes categorías, de acuerdo con sus objetivos de conservación:

1. Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP.
2. Áreas complementarias para la conservación.
3. Áreas de especial importancia ecológica o ecosistémica.



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

Parágrafo. Sin perjuicio de lo previsto en el presente artículo, cuando los municipios y el Distrito Capital definan áreas de conservación y protección ambiental de carácter local, se deberá definir su régimen de usos de acuerdo con las previsiones contenidas en el numeral 8 del artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 8. Función amortiguadora. De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.1.3.10. del Decreto Nacional 1076 de 2015, la superficie de territorio circunvecina y colindante a las áreas protegidas deberá cumplir una función amortiguadora que permita mitigar los impactos negativos que las acciones humanas puedan causar sobre dichas áreas.

El ordenamiento de estas zonas deberá orientarse a atenuar y prevenir las perturbaciones sobre las áreas protegidas por los procesos de crecimiento urbano; armonizar la ocupación y transformación del territorio con los objetivos de conservación de las áreas protegidas y aportar a la conservación de los elementos biofísicos, servicios ambientales y los procesos ecológicos de las áreas protegidas.

La delimitación de las zonas con función amortiguadora debe cumplir con los siguientes lineamientos, según el ámbito de las áreas protegidas ya sea nacional, regional o local:

1. En el proceso de delimitación se debe abordar el establecimiento de las dimensiones (ancho) de acuerdo con lo definido en el plan de manejo del área declarada que genera la creación del área de amortiguación.
2. En los casos en que no se haya adaptado el plan de manejo del área protegida, las dimensiones (ancho) de la franja se concertarán preliminarmente entre el municipio y la CAR. En todo caso el ancho de estas fajas no puede ser inferior a cien (100) metros, para efectos de lograr generar un espacio de transición de usos.
3. La delimitación de la zona amortiguadora, establecerá la mejor alternativa del ordenamiento ambiental definiendo criterios para su delimitación con fines de manejo, de acuerdo con las necesidades del área protegida y de los actores involucrados.
4. Se debe precisar que una vez adoptado el plan de manejo del área por el cual se genera la zona de amortiguamiento, el ancho de la franja de amortiguación y el régimen de usos será el que se determine en dicho plan, y deberá ser acogido como norma de superior jerarquía en el POT.



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

Parágrafo. Según lo previsto en el literal a) del artículo 2.2.2.1.1.2. del Decreto Nacional 1076 de 2015, se entenderá por área protegida el área definida geográficamente que haya sido designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación.

Artículo 9. Estructura ecológica principal. De acuerdo con la definición establecida en el Artículo 2.2.3.1.1.2. del Decreto Nacional 1076 de 2015, entiéndase por Estructura Ecológica Principal, el Conjunto de elementos bióticos y abióticos que dan sustento a los procesos ecológicos esenciales del territorio, cuya finalidad principal es la preservación, conservación, restauración, uso y manejo sostenible de los recursos naturales renovables, los cuales brindan la capacidad de soporte para el desarrollo socioeconómico de las poblaciones. Las áreas de conservación y protección ambiental deben ser identificadas en los planes de ordenamiento territorial, como parte de la estructura ecológica principal y, en consecuencia, constituyen uno de los ejes estructurales para la definición del modelo de ocupación territorial de que tratan los numerales 2 y 2.2. y el parágrafo 1 del artículo 12 de la Ley 388 de 1997.

También harán parte de la estructura ecológica principal las áreas del territorio municipal o distrital que se identifiquen y delimiten para sostener, conducir y mejorar los procesos ecológicos esenciales, garantizando la conectividad ecológica y la disponibilidad de servicios ambientales en todo el territorio, tales como núcleos, corredores o áreas para desarrollo sostenible, etc. Como parte de estos, se podrán incorporar los elementos naturales y construidos del espacio público en atención a su importancia para determinar la oferta ambiental del territorio.

Parágrafo. Para efectos de la clasificación del suelo, las áreas de la Estructura Ecológica Principal se calificarán como suelos de protección, según lo previsto en el artículo 35 de la Ley 388 de 1997.

SECCIÓN 1 ÁREAS DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS (SINAP)

Artículo 10. Áreas protegidas del SINAP. Se consideran Áreas Protegidas del SINAP, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.2.1.2.1. del Decreto Nacional 1076 de 2015, las siguientes categorías:

1. Áreas Protegidas Públicas:

a) Parques Nacionales Naturales.



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

- b) Reservas Forestales Protectoras.
- c) Parques Naturales Regionales.
- d) Distritos de Manejo Integrado.
- e) Distritos de Conservación de Suelos.
- f) Áreas de Recreación.

2. Áreas Protegidas Privadas:

- a) Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Parágrafo 1. Cuando no se hubiere expedido el respectivo plan de manejo o cuando el mismo no hubiere definido el régimen de usos aplicable a las áreas del SINAP, se utilizarán los regímenes generales de usos establecidos en la normatividad nacional vigente y los que se adoptan con el presente acto administrativo para las categorías de manejo administradas por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR).

Parágrafo 2. Las diferentes categorías de manejo del SINAP deberán ser clasificadas como suelos de protección en los POT. Su zonificación y régimen de usos, señalada en los respectivos Planes de Manejo, o de forma general en el Presente Acuerdo, deberá ser incorporada dentro de los usos y normas urbanísticas estructurales del plan de ordenamiento territorial.

Artículo 11. Parques Nacionales Naturales. De conformidad con lo previsto en los artículos 327 y 329 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el Decreto Nacional 1076 de 2015, los Parques Nacionales Naturales son el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio natural nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reservan y declaran en cualquiera de los tipos de áreas que se enumeran a continuación:

1. **Parque nacional.** Área de extensión que permite su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico,



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

educativo, estético y recreativo nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo.

2. **Reserva natural.** Área en la cual existen condiciones primitivas de flora, fauna y gea, y está destinada a la conservación, investigación y estudio de sus riquezas naturales.
3. **Área natural única** Área que, por poseer condiciones especiales de flora o gea es escenario natural raro.
4. **Santuario de flora.** Área dedicada a preservar especies o comunidades vegetales para conservar recursos genéticos de la flora nacional.
5. **Santuario de fauna** Área dedicada a preservar especies o comunidades de animales silvestres, para conservar recursos genéticos de la fauna nacional.
6. **Vía Parque.** Faja de terreno con carretera que posee bellezas panorámicas singulares o valores naturales o culturales, conservada para fines de educación y esparcimiento.

Parágrafo. La reserva, delimitación, alinderación y declaración de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las acciones necesarias para su administración y manejo corresponden a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales. La reglamentación del Sistema de Parques Nacionales Naturales corresponde en su integridad a lo definido en los artículos 2.2.2.1.7.1 al 2.2.2.1.16.3 del Decreto Nacional 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

Artículo 12. Parques Nacionales Naturales en la jurisdicción de la CAR. Dentro de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) se han declarado como Parques Nacionales Naturales los siguientes, sin perjuicio que la autoridad ambiental competente efectúe otras declaratorias:

Área Protegida Nacional	Acto administrativo de declaratoria	Plan de Manejo	Municipios
Parque Nacional Natural de Sumapaz	Acuerdo 15 de 1977 (INDERENA)	Resolución 032 de 2007 (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible)	• Bogotá D.C. • Arbeláez • Pasca



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

	Resolución 154 de 1977 (Ministerio de Agricultura)		• San Bernardo
Parque Nacional Natural Chingaza	Acuerdo 14 de 1977 (INDERENA) Resolución 153 de 1977 (Ministerio de Agricultura)	Resolución 389 de 2017 (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible)	• La Calera

Artículo 13. Reservas Forestales Protectoras. De acuerdo con el artículo 2.2.2.1.2.3. del Decreto Nacional 1076 de 2015, las reservas forestales protectoras son espacios geográficos en los que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute.

Estas zonas de propiedad pública o privada se reservan para destinarlas al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.

Parágrafo. La reserva, delimitación, alinderación, declaración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Nacionales. La administración corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Regionales.

Artículo 14. Reservas Forestales Protectoras en la jurisdicción de la CAR. Dentro de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) se han declarado las siguientes Reservas Forestales Protectoras, sin perjuicio de que se efectúen otras declaratorias:



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

Denominación	Ámbito	Acto administrativo de declaratoria	Plan de Manejo (PM)	Municipios
El Hortigal	Nacional	Resolución 90 de 1988 (Ministerio de Agricultura)	No tiene PM	• Macheta • Chocontá
Cuencas de los Ríos Blanco y Negro	Nacional	Resolución 09 de 1983 (Ministerio de Agricultura)	No tiene PM	• La Calera
La Mistela	Nacional	Resolución 117 de 1992 (Ministerio de Agricultura)	No tiene PM	• Silvania
Cerro Quinini	Nacional	Resolución 122 de 1987 (Ministerio de Agricultura)	No tiene PM	• Tibacuy • Nilo • Viotá
Cuchilla de Peñas Blancas	Nacional	Acuerdo 42 de 1983 (INDERENA)	No tiene PM	• Tibacuy • Viotá • Silvania
Cuenca Hidrográfica del río San Francisco	Nacional	Acuerdo 38 de 1981 (INDERENA)	No tiene PM	• Guaduas
Bosque Oriental de Bogotá	Nacional	Acuerdo 30 de 1976 (INDERENA) Resolución 76 de 1977 (Ministerio de Agricultura)	Resolución 1766 de 2016	• Bogotá D.C.
El Choque	Regional	Acuerdo 38 de 1997 (CAR)	No tiene PM	• Chocontá
El Frailejonal	Regional	Acuerdo 16 de 1999 (CAR)	No tiene PM	• Macheta
Nacimiento Quebrada Honda y Calderitas	Regional	Resolución 157 de 1992 (Departamento Nacional de Planeación)	No tiene PM	• Cogua
Pantano Redondo y Nacimiento del Río Susagua	Regional	Acuerdo 17 de 1992 (CAR) Resolución 24 de 1993 (Departamento	No tiene PM	• Zipaquirá



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

		Nacional de Planeación)		
Nacimiento Rio Bogotá	Regional	Acuerdo 10 de 1982 (CAR) Resolución 142 de 1982 (Departamento Nacional de Planeación)	No tiene PM	• Villapinzon
Páramo de Rabanal	Regional	Acuerdo 9 de 1992 (CAR)	No tiene PM	• Guachetá • Lenguazaque
Futuras Generaciones de Sibaté I y II	Regional	Acuerdo 21 de 1997 (CAR)	No tiene PM	• Soacha
Páramo de Guargua y Laguna Verde	Regional	Acuerdo 022 del 2009 (CAR)	No tiene PM	• Carmen de Carupa • Cogua • Tausa • Zipaquirá
El Robledal	Regional	Resolución 64 de 1982 (Departamento Nacional de Planeación)	Acuerdo 12 de 2012	• Guachetá • Ráquira
Páramos de Telecom y Merchán	Regional	Acuerdo 15 de 1999 (CAR)	Resolución 325 de 2013	• Saboya
Quebradas Paramillo y Queceros	Regional	Acuerdo 17 de 1993 (CAR)	Acuerdo 47 de 2017	• Subachoque
Pionono	Regional	Acuerdo 17 de 1998 (CAR)	Acuerdo 48 del 2017	• Sopó • Tocancipá

Artículo 15. Régimen general de usos aplicable a las Reservas Forestales Protectoras. El régimen general de usos de las Reservas Forestales Protectoras que no cuenten con Plan de Manejo deberá definirse en concordancia con los objetivos de



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

conservación de la respectiva reserva y las disposiciones del artículo 2.2.2.1.4.2. del Decreto Nacional 1076 de 2015.

En virtud de lo anterior, el régimen general usos permitidos es el siguiente:

Uso principal	Usos de preservación: Comprende todas las actividades de protección, regulación, ordenamiento, control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de la biodiversidad, evitando la intervención humana y sus efectos.
	Usos de restauración: Comprenden todas las actividades de restauración y rehabilitación de ecosistemas; manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies, y enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad.
Uso Compatible	Usos de conocimiento: Comprenden actividades de investigación, monitoreo o educación ambiental que aumentan la información, el conocimiento, el intercambio de saberes, la sensibilidad y conciencia frente a temas ambientales y la comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales de la biodiversidad.
Uso Condicionado	Usos sostenibles: Hace referencia únicamente a la obtención de los frutos secundarios del bosque. Se entiende por frutos secundarios del bosque los productos no maderables y los servicios generados por estos ecosistemas, entre ellos las flores, los frutos, las fibras, las cortezas, las hojas, las semillas, las gomas, las resinas y los exudados.
	Usos de disfrute:



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

	Comprenden actividades de recreación pasiva-contemplativa y ecoturismo, incluyendo la adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo, que no alteren los atributos de la biodiversidad.
--	--

Parágrafo 1. De conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.1.4.2. del Decreto Nacional 1076 de 2015, son usos prohibidos todas las actividades que no estén contempladas como permitidas dentro de los usos principales, compatibles o condicionados.

Parágrafo 2. Las actividades asociadas a los usos condicionados se podrán realizar siempre y cuando no alteren la estructura, composición y función de la biodiversidad características de esta categoría y no contradigan sus objetivos de conservación. Su desarrollo puede conllevar, en algunos casos, la obtención de permisos, licencias o autorizaciones ambientales.

Parágrafo 3. La compatibilidad de los demás usos o actividades existentes se supeditará a la ejecución de programas de reconversión y/o sustitución y a la prohibición de la renovación de permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, velando de esta forma por la protección de los ecosistemas. El régimen transitorio de sustitución se determinará en el respectivo Plan de Manejo.

Parágrafo 4. Sin perjuicio de los regímenes de transición normativa de que tratan el parágrafo del artículo 2.2.6.1.2.1.2 y el parágrafo 4 del artículo 2.2.6.1.1.7 del Decreto Nacional 1077 de 2015, no se podrán expedir licencias urbanísticas al interior de las reservas forestales que no cuenten con Plan de Manejo.

En todo caso, las construcciones existentes al momento de la declaratoria podrán ser objeto de reconocimiento, modificación, adecuación, restauración, reforzamiento estructural y/o demolición, sin que ello implique el aumento de los índices de ocupación y construcción actuales, ni la violación al régimen de usos establecidos para el área.

Parágrafo 5. El desarrollo de actividades de bajo impacto ambiental y que además generan beneficio social en las áreas de reserva forestal se regirá por lo previsto en la Resoluciones No. 1527 de 2012 y No. 1274 de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que la adicione, modifique o sustituya.



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

Artículo 16. Parques Naturales Regionales. De acuerdo con el artículo 2.2.2.1.2.4. del Decreto Nacional 1076 de 2015, los Parques Naturales Regionales son los espacios geográficos en el que paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional, mantienen la estructura, composición y función, así como los procesos ecológicos y evolutivos que los sustentan y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlas a su preservación, restauración, conocimiento y disfrute.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración y administración de los Parques Naturales Regionales corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), a través de su Consejo Directivo.

Dentro de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca se han declarado las siguientes Reservas Naturales Regionales, sin perjuicio de que se efectúen otras declaratorias:

Denominación	Ámbito	Acto administrativo de declaratoria	Plan de Manejo (PM)	Municipios
Vista Hermosa de Monquetiva	Regional	Acuerdo 27 de 2017 (CAR)	No tiene PM	• Guatavita

Artículo 17. Régimen general de usos aplicable a los Parques Naturales Regionales. El régimen general de usos de los Parques Naturales Regionales que no cuenten con Plan de Manejo deberá definirse en concordancia con los objetivos de conservación del respectivo Parque y las disposiciones del artículo 2.2.2.1.4.2. del Decreto Nacional 1076 de 2015.

En virtud de lo anterior, el régimen general usos permitidos es el siguiente:

Uso principal	Usos de preservación: Comprende todas las actividades de protección, regulación, ordenamiento y control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos.
	Usos de restauración:



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

	Comprenden todas las actividades de restauración, recuperación y rehabilitación de ecosistemas; manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies, y enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad.
Uso Compatible	Usos de conocimiento: Comprenden actividades de investigación, monitoreo o educación ambiental que aumentan la información, el conocimiento, el intercambio de saberes, la sensibilidad y conciencia frente a temas ambientales y la comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales de la biodiversidad.
Usos condicionados	Usos de disfrute: Comprenden actividades de recreación pasiva-contemplativa y ecoturismo, incluyendo la adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo, que no alteren los atributos de la biodiversidad.

Parágrafo 1. De conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.1.4.2. del Decreto Nacional 1076 de 2015, son usos prohibidos todas las actividades que no estén contempladas como permitidas dentro de los usos principales, compatibles o condicionados.

Parágrafo 2. Las actividades asociadas a los usos condicionados se podrán desarrollar siempre y cuando no alteren la estructura, composición y función de la biodiversidad característicos de esta categoría y no contradigan sus objetivos de conservación. El régimen transitorio de sustitución se determinará en el respectivo Plan de Manejo.

Parágrafo 3. La compatibilidad de los demás usos o actividades existentes se supeditará a programas de reconversión y/o sustitución, y a la prohibición de la renovación de permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, velando por la protección de los ecosistemas. Se determinará el régimen transitorio de sustitución cuando se elabore y adopte el respectivo Plan de Manejo.



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

Parágrafo 4. No se podrán expedir licencias urbanísticas al interior de Parques Naturales Regionales que no cuenten con Plan de Manejo.

Artículo 18. Distritos de Manejo Integrado. De acuerdo con el artículo 2.2.2.1.2.5. del Decreto Nacional 1076 de 2015, los Distritos de Manejo Integrado son los espacios geográficos, en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute.

La declaración que comprende la reserva y administración, así como la delimitación, alinderación y sustracción de los Distritos de Manejo Integrado que alberguen paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuyo caso se denominarán Distritos Nacionales de Manejo Integrado. La administración podrá ser ejercida a través de Parques Nacionales de Colombia o mediante delegación en otra autoridad ambiental.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de los Distritos de Manejo Integrado que alberguen paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), a través de sus Consejos Directivos, en cuyo caso se denominarán Distritos Regionales de Manejo Integrado.

Dentro de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca se han declarado los siguientes Distritos de Manejo Integrado, sin perjuicio de que se efectúen otras declaratorias:

Denominación	Ámbito	Acto administrativo de declaratoria	Plan de Manejo (PM)	Municipios
Cuchilla de Peñas Blancas y de Subia	Regional	Resolución 112 de 1994 (Ministerio de Ambiente)	No tiene PM	• Viotá • San Antonio • El Colegio
Páramo de Guerrero	Regional	Acuerdo 042 de 2006 (CAR)	No tiene PM	• Cogua • Zipaquirá
Páramo de Guargua y Laguna Verde	Regional	Acuerdo 022 de 2009 (CAR)	No tiene PM	• Carmen de Carupa • Cogua



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

				• Tausa • Zipaquirá
Bosque Seco de la vertiente oriental del río Magdalena en las Provincias Centro y Alto Magdalena	Regional	Acuerdo 20 de 2018 (CAR)	No tiene PM	• Nariño, • Guataquí • Beltrán • Jerusalén • Pulí • San Juan de Rioseco
Nacimiento del Río Subachoque y Pantano de Arce	Regional	Acuerdo 17 de 1997 (CAR)	No tiene PM	• Subachoque
Cerro de Juaica	Regional	Acuerdo 42 de 1999 (CAR)	Resolución 391 de 2015	• Tenjo
Sector Salto de Tequendama Cerro Manjui	Regional	Acuerdo 43 de 1999 (CAR)	Resolución 1596 de 2006	• Facatativá • Soacha • Bojacá • Albán • Anolaima • Cachipay • Zipacón • Tena • San Antonio del Tequendama
Juaitoque	Regional	Acuerdo 1 de 1998 (CAR)	Resolución 324 de 2013	• Cucunubá
Nacimiento Quebradas Los Tiestos, La Chorrera y Hoya Fria.	Regional	Acuerdo 24 de 2000 (CAR)	Resolución 756 de 2014	• La Palma
Cuchilla El Chuscal	Regional	Acuerdo 18 de 1998 (CAR)	Resolución 2466 de 2014	• La Vega



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

Cuchilla de San Antonio y Laguna del Coco	Regional	• Acuerdo 023 de 2008 (CAR) • Acuerdo 011 de 2009 (CAR)	Resolución 2432 de 2011	• Puerto Salgar
Gualí, Tres Esquinas y Lagunas del Fuhzé	Regional	Acuerdo 01 de 2014 (CAR)	Acuerdo 11 de 2017	• Funza • Mosquera • Tenjo
Complejo Lagunar Fúquene Cucunubá y Palacio.	Regional	Acuerdo 18 de 2017 (CAR)	Acuerdo 5 de 2018	• Cucunubá • Carmen de Carupa • Fúquene • Guachetá • Lenguazaque • Ráquira • San Miguel de Sema • Susa • Sutatausa • Simijaca • Ubaté
Cerro El Tabor	Regional	Acuerdo CAR 03 de 2021		• Beltrán • San Juan de RíoSeco • Pulí

Artículo 19. Régimen general de usos aplicable a los Distritos de Manejo Integrado de escala regional. El régimen general de usos de los Distritos de Manejo Integrado de escala regional que no cuenten con Plan de Manejo deberá definirse en concordancia con los objetivos de conservación del respectivo Distrito y las disposiciones del artículo 2.2.2.1.4.2. del Decreto Nacional 1076 de 2015.

En virtud de lo anterior, el régimen general usos permitidos es el siguiente:

Uso principal	Usos de preservación: Comprende todas las actividades de protección, regulación, ordenamiento y control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de la
----------------------	--



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

	biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos
	Usos de restauración: Comprenden todas las actividades de restauración, recuperación y rehabilitación de ecosistemas; manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies, y enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad.
Uso Compatible	Usos de conocimiento: Comprenden actividades de investigación, monitoreo o educación ambiental que aumentan la información, el conocimiento, el intercambio de saberes, la sensibilidad y conciencia frente a temas ambientales y la comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales de la biodiversidad.
	Usos de disfrute: Comprenden actividades de recreación pasiva-contemplativa y ecoturismo, incluyendo la adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo, que no alteren los atributos de la biodiversidad.
Uso Condicionado	Usos sostenibles: Comprenden todas las actividades de producción, extracción, construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura, relacionadas con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, así como las actividades agrícolas, ganaderas, mineras con título minero vigente previamente delimitadas e identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, forestales, industriales y los proyectos de desarrollo y habitacionales no nucleadas con restricciones en la densidad de ocupación y construcción siempre y cuando no alteren los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría.



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

Parágrafo 1. De conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.1.4.2. del Decreto Nacional 1076 de 2015, son usos prohibidos todas las actividades que no estén contempladas como permitidas dentro de los usos principales, compatibles o condicionados.

Parágrafo 2. Las actividades asociadas a los usos condicionados se podrán realizar siempre y cuando no alteren la estructura, composición y función de la biodiversidad característicos de esta categoría y no contradigan sus objetivos de conservación. Su desarrollo puede conllevar, en algunos casos, la obtención de permisos, licencias o autorizaciones ambientales.

Parágrafo 3. La compatibilidad de los demás usos o actividades existentes se supeditará a programas de reconversión y/o sustitución, y a la prohibición de la renovación de permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, velando por la protección de los ecosistemas. Se determinará el régimen transitorio de sustitución cuando se elabore y adopte el respectivo Plan de Manejo Ambiental.

Las actividades preexistentes en el área objeto de declaratoria deberán ser monitoreadas permanentemente a fin de reducir el impacto que puedan tener sobre los ecosistemas existentes.

Parágrafo 4. Sin perjuicio de los regímenes de transición normativa de que tratan el parágrafo del artículo 2.2.6.1.2.1.2 y el parágrafo 4 del artículo 2.2.6.1.1.7 del Decreto Nacional 1077 de 2015, a partir de la declaratoria de los Distritos de Manejo Integrado no se podrán expedir licencias urbanísticas hasta tanto se expida y se autorice en el respectivo Plan de Manejo Ambiental.

En todo caso, las construcciones existentes al momento de la declaratoria podrán ser objeto de reconocimiento, modificación, adecuación, restauración, reforzamiento estructural y/o demolición, sin que ello implique el aumento de los índices de ocupación y construcción actuales, ni violación al régimen de usos establecidos para el área.

Parágrafo 5. La prohibición de que trata el parágrafo anterior no aplica a las nuevas viviendas de interés social rural prioritaria, en los términos del artículo 2.2.1.1.10 del Decreto Nacional 1071 de 2015.

Entiéndase por vivienda de interés social rural aquella vivienda de interés social ubicada en suelo clasificado como rural en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial, que se ajusta a las formas de vida del campo y reconoce las características de la población rural, cuyo



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

valor no exceda los ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 smmlv) o los que determine la legislación nacional vigente.

Entiéndase por vivienda de interés prioritaria rural como la estructura habitacional que permite a un hogar disponer de condiciones mínimas de espacio, salubridad, saneamiento básico y calidad estructural y constructiva. Su diseño debe permitir el desarrollo progresivo de la vivienda, cuyo valor no exceda los noventa salarios mínimos mensuales legales vigentes (90 smmlv) o los que determine la legislación nacional vigente.

Parágrafo 6. Las actividades de minería se sujetarán a la preexistencia de los respectivos títulos mineros, licencias, planes de manejo y demás reglamentaciones de control y manejo ambiental que haya expedido la Autoridad Ambiental competente. En el área objeto de declaratoria no se podrán tramitar nuevas licencias ambientales para títulos mineros, ni tampoco se podrán otorgar prórrogas de los instrumentos de control y manejo ambiental existentes para proyectos mineros. Además, el uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales deberá ser objeto de evaluación, control y vigilancia.

Artículo 20. Distritos de Conservación de Suelos. De conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.7. del Decreto Nacional 1076 de 2015, los Distritos de Conservación de Suelos son los espacios geográficos cuyos ecosistemas estratégicos en la escala regional, mantienen su función, aunque su estructura y composición hayan sido modificadas y aportan esencialmente a la generación de bienes y servicios ambientales, cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su restauración, uso sostenible, preservación, conocimiento y disfrute.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de los Distritos de Conservación de Suelos corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), mediante acuerdo del Consejo Directivo.

Dentro de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca se han declarado los siguientes Distritos de Conservación de Suelos, sin perjuicio de que se efectúen otras declaratorias:

Denominación	Ámbito	Acto administrativo de declaratoria	Plan de Manejo	Municipios
Tibaitatá	Regional	Acuerdo 20 de 2008 (CAR)	Acuerdo 16 - 2011	• Mosquera



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

Artículo 21. Régimen general de usos aplicable a los Distritos de Conservación de Suelos. El régimen general de usos de los Distritos de Conservación de Suelos que no cuenten con Plan de Manejo deberá definirse en concordancia con los objetivos de conservación del respectivo Distrito y las disposiciones del artículo 2.2.2.1.4.2. del Decreto Nacional 1076 de 2015.

En virtud de lo anterior, el régimen general usos permitidos es el siguiente:

Uso principal	Uso de restauración: Comprenden todas las actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas; manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies y enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad.
	Uso de preservación: Comprende todas las actividades de protección, regulación, ordenamiento y control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos
Uso Compatible	Usos de conocimiento: Comprenden todas las actividades de investigación, monitoreo o educación ambiental que aumentan la información, el conocimiento, el intercambio de saberes, la sensibilidad y conciencia frente a temas ambientales y la comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales de la biodiversidad.
	Usos de disfrute: Comprenden todas las actividades de recreación y ecoturismo que no alteran los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría.
Usos Condicionados	Uso sostenible: Comprenden todas las actividades de producción, construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura, relacionadas con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, así como las



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

	actividades agrícolas, ganaderas, forestales, de ecoturismo y recreación, siempre y cuando no alteren los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría.
--	--

Parágrafo 1. De conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.1.4.2. del Decreto Nacional 1076 de 2015, son usos prohibidos todas las actividades que no estén contempladas como permitidas dentro de los usos principales, compatibles o condicionados.

Parágrafo 2. Las actividades asociadas a los usos condicionados se podrán realizar siempre y cuando no alteren la estructura, composición y función de la biodiversidad característicos de esta categoría y no contradigan sus objetivos de conservación. Su desarrollo puede conllevar, en algunos casos, la obtención de permisos, licencias o autorizaciones ambientales.

Parágrafo 3. La compatibilidad de los demás usos o actividades existentes se supeditará a programas de reconversión y/o sustitución, y a la prohibición de la renovación de permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, velando por la protección de los ecosistemas. Se determinará el régimen transitorio de sustitución cuando se elabore y adopte el respectivo Plan de Manejo Ambiental. En relación con los conflictos socioambientales, estos se resolverán de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 de la Ley 1955 de 2019.

Parágrafo 4. Sin perjuicio de los regímenes de transición normativa de que tratan el parágrafo del artículo 2.2.6.1.2.1.2 y el parágrafo 4 del artículo 2.2.6.1.1.7 del Decreto Nacional 1077 de 2015, a partir de la declaratoria de los Distritos de Conservación de Suelos no se podrán expedir licencias urbanísticas hasta tanto se expida el respectivo Plan de Manejo.

En todo caso, las construcciones existentes al momento de la declaratoria podrán ser objeto de reconocimiento, modificación, adecuación, restauración, reforzamiento estructural y/o demolición, sin que ello implique el aumento de los índices de ocupación y construcción actuales, ni violación al régimen de usos establecidos para el área.

Artículo 22. Áreas de Recreación. De acuerdo con el artículo 2.2.2.1.2.6. del Decreto Nacional 1076 de 2015, las Áreas de Recreación son los espacios geográficos en los que los paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional, mantienen la función, aunque su estructura y composición hayan sido modificadas, con un potencial significativo de



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

recuperación y cuyos valores naturales y culturales asociados, se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su restauración, uso sostenible, conocimiento y disfrute.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de las Áreas de Recreación corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) a través de su Consejo Directivo.

Dentro de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca no se han declarado Áreas de Recreación.

Artículo 23. Régimen general de usos aplicable a las Áreas de Recreación. El régimen general de usos de las Áreas de Recreación que se declaren y no cuenten con Plan de Manejo es el siguiente:

Uso Principal	Usos de restauración: Comprenden todas las actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas; manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies y enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad.
Uso Compatible	Usos de disfrute: Comprenden todas las actividades de recreación y ecoturismo, incluyendo la construcción, adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo, que no alteran los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría.
	Usos de Conocimiento: Comprenden todas las actividades de investigación, monitoreo o educación ambiental que aumentan la información, el conocimiento, el intercambio de saberes, la sensibilidad y conciencia frente a temas ambientales y la comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales de la biodiversidad.



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

Uso Condicionado	Usos sostenibles: Comprenden todas las actividades de producción, construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura, relacionadas con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, así como las actividades agrícolas, ganaderas, forestales, siempre y cuando no alteren los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría.
-----------------------------	--

Parágrafo 1. De conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.1.4.2. del Decreto Nacional 1076 de 2015, son usos prohibidos todas las actividades que no estén contempladas como permitidas dentro de los usos principales, compatibles o condicionados.

Parágrafo 2. Las actividades asociadas a los usos condicionados se podrán realizar siempre y cuando no alteren la estructura, composición y función de la biodiversidad característicos de esta categoría y no contradigan sus objetivos de conservación. Su desarrollo puede conllevar, en algunos casos, la obtención de permisos, licencias o autorizaciones ambientales.

Parágrafo 3. La compatibilidad de los demás usos o actividades existentes se supeditará a programas de reconversión y/o sustitución, y a la prohibición de la renovación de permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, velando por la protección de los ecosistemas. Se determinará el régimen transitorio de sustitución cuando se elabore y adopte el respectivo Plan de Manejo Ambiental. En relación con los conflictos socioambientales, estos se resolverán de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 de la Ley 1955 de 2019.

Parágrafo 4. Se podrá establecer infraestructura de apoyo para el desarrollo de actividades de recreación, educación, ubicación de infraestructura en la que se promueva la investigación, senderos, miradores, espacios para acoger a los visitantes, previa validación del uso por parte de la CAR, sin perjuicio de que la actividad pueda requerir de la expedición de permisos, concesiones o licencia ambiental.

Artículo 24. Reservas Naturales de la Sociedad Civil. Corresponde a la iniciativa del propietario del predio, de manera libre, voluntaria y autónoma, destinar la totalidad o parte de su inmueble como reserva natural de la sociedad civil. La regulación de esta categoría corresponde en su integridad a lo dispuesto por el Decreto 1996 de 1999. El registro de la



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

Reservas Naturales de la Sociedad Civil deberá efectuarse a través de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales en los términos del Decreto Nacional 1096 de 1999.

Podrán coexistir áreas protegidas privadas, superpuestas con áreas públicas, cuando las primeras se sujeten al régimen jurídico aplicable del área protegida pública y sean compatibles con la zonificación de manejo y con los lineamientos de uso de esta.

Dentro de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca se han registrado 100 Reservas Naturales de la Sociedad Civil, sin perjuicio de que se efectúen otros registros. De conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.1.2.1.2 del Decreto Nacional 1077 de 2015, la CAR entregará a los municipios la cartografía oficial de declaratoria y manejo de cada una de estas reservas, así como los demás actos administrativos que hayan definido la zonificación y/o hayan adoptado los respectivos planes de manejo.

SECCIÓN 2.

ÁREAS COMPLEMENTARIAS PARA LA CONSERVACIÓN

Artículo 25. Áreas complementarias para la conservación. De conformidad con el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto Nacional 1076 de 2015, las áreas complementarias para la conservación corresponden a las categorías de protección y manejo de los recursos naturales renovables que no hacen parte del SINAP y que se encuentran reguladas por la Ley 2ª de 1959, el Decreto Ley 2811 de 1974 o la Ley 99 de 1993 y las establecidas directamente por leyes o decretos.

Estas áreas no se considerarán como áreas protegidas integrantes del SINAP, sino como estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación, y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, hasta tanto se adelante el proceso de registro de que trata el artículo 2.2.2.1.3.3. del Decreto Nacional 1076 de 2015, previa homologación de denominaciones o recategorización si es del caso.

Se consideran áreas complementarias para la conservación las siguientes:

- a) Reservas Forestales Protectoras – Productoras.
- b) Reservas Forestales Productoras.



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

c) Reservas Hídricas.

Parágrafo 1. Las áreas complementarias para la conservación de que trata este artículo, aunque no pertenezcan al SINAP, mantendrán plena vigencia y continuarán rigiéndose para todos sus efectos por las normas que las regulan.

Parágrafo 2. En los eventos en que los Planes de Manejo no hayan sido expedidos o cuando los actos administrativos de declaratoria u otro instrumento ambiental no hayan determinado una zonificación y régimen de usos aplicable, los municipios y el Distrito Capital deberán aplicar el régimen general de usos que se adopta con el presente acto administrativo.

Artículo 26. Reserva Forestal Protectora – Productora. Se entiende por reserva forestal protectora-productora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para proteger los recursos naturales renovables, y que, además, puede ser objeto de actividades de producción sujeta necesariamente al mantenimiento del efecto protector.

Dentro de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca se han declarado las siguientes Reservas Forestales Protectoras – Productoras Regionales, sin perjuicio de que se efectúen otras declaratorias:

Denominación	Ámbito	Acto administrativo de declaratoria	Plan de Manejo (PM)	Municipios
El Sapo - San Rafael	Regional	• Acuerdo 014 de 1980 (CAR) • Resolución 92 de 1980 (Departamento Nacional de Planeación)	Acuerdo 35 de 2019	• La Calera
Laguna de Pedro Palo	Regional	• Acuerdo 38 de 1989 (CAR) • Resolución 38 de 1990 (Departamento	Resolución CAR 2444 de 2014	• Tena • Bojacá • La Mesa



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

		Nacional de Planeación)		
Cuenca alta del río Bogotá	Nacional	• Acuerdo 30 de 1976 (INDERENA) • Resolución 76 de 1977 (Ministerio de Agricultura) • Resolución 138 de 2014 (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible)	No tiene PM	• Bogotá • Soacha • Sibaté • Bojacá • Mosquera • Madrid • Zipacón • Facatativá • Subachoque • Tenjo • Tabio • Zipaquirá • Cota • Chía • Cajicá • Sopó • Tocancipá • Gachancipá • Nemocón • Suesca • Cucunubá • Sesquilé • Chocontá • Guatavita • La Calera
Laguna del Cacique Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca	Regional	Resolución 174 de 1993 (Departamento Nacional de Planeación)	No tiene PM	• Sesquilé • Guatavita
Cerro el Tabor	Regional	Acuerdo 38 de 2005 (CAR)	Acuerdo 16 del 2007	• Pulí • San Juan de Rioseco • Beltrán
Peñas del Aserradero	Regional	Acuerdo 005 de 2005 (CAR)	Acuerdo 17 de 2007	• Sasaima



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

Artículo 27. Reserva Forestal Productora. Se entiende por reserva forestal productora la zona que estando o no cubiertas de bosques, se estime apta para el cultivo forestal por sus condiciones naturales.

El área es de producción directa cuando la obtención de productos implique la desaparición temporal del bosque y su posterior recuperación. Es área de producción indirecta aquella en que se obtienen frutos o productos secundarios, sin implicar la desaparición del bosque.

Dentro de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca se han declarado las siguientes Reservas Forestales Productoras Regionales, sin perjuicio de que se efectúen otras declaratorias:

Denominación	Ámbito	Acto administrativo de declaratoria	Plan de Manejo	Municipios
Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá D.C. "Thomas van der Hammen"	Regional	Acuerdo 11 de 2011 (CAR)	Acuerdo 21 de 2014	• Bogotá D.C

Artículo 28. Régimen general de usos aplicable a las Reservas Forestales Protectoras – Productoras y a las Reservas Forestales Productoras. El régimen general de usos de las Reservas Forestales Protectoras – Productoras y de las Reservas Forestales Protectoras aplicable hasta tanto sea expedido en Plan de Manejo respectivo, es el siguiente:

Uso principal	Uso de preservación:
	Comprende todas las actividades de protección, regulación, ordenamiento y control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos.



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

Uso Compatible	Uso de restauración: Comprenden todas las actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas; manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies y enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad.
	Uso Sostenible: Comprenden todas las actividades de producción, adecuación o mantenimiento de infraestructura, relacionadas con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, así como las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, siempre y cuando no alteren los atributos de la biodiversidad previstos para esta categoría.
Uso Condicionado	Uso de disfrute: Comprenden actividades de recreación activa y pasiva-contemplativa y el ecoturismo, incluyendo la construcción, adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo, que no alteren los atributos de la biodiversidad.
Usos prohibidos	Todas las actividades que no estén asociados a los usos principales, compatibles y condicionados.

Parágrafo. Las declaratorias, régimen de usos y planes de manejo de las Reservas Forestales Protectoras – Productoras y de las Reservas Forestales Protectoras serán tenidos en cuenta en la formulación y adopción de los Planes de Ordenación Forestal.

Artículo 29. Reserva Hídrica. Son áreas geográficas reservadas para la restauración, conservación, preservación y uso sostenible de un cuerpo hídrico y su zona de ronda.

Dentro de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca se han declarado las siguientes Reservas Hídrica, sin perjuicio de que se efectúen otras declaratorias:

Denominación	Ámbito	Acto administrativo de declaratoria	Plan de Manejo (PM)	Municipios
--------------	--------	-------------------------------------	---------------------	------------



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

Humedal Laguna La Herrera	Regional	Acuerdo 23 de 2006 (CAR)	Acuerdo 21 de 2009	• Madrid • Mosquera
Humedal Tierra Blanca	Regional	Acuerdo 33 de 2006 (CAR)	Acuerdo 33 de 2008	• Soacha
Humedal de Neuta	Regional	Acuerdo 037 de 2006 (CAR)	Acuerdo 32 de 2008	• Soacha
Humedal El Yulo	Regional	Acuerdo 039 de 2006 (CAR)	Acuerdo 20 de 2009	• Ricaurte
Humedal el Juncal	Regional	Acuerdo 47 de 2006 (CAR)	No tiene PM	• Bojacá
Humedal La Florida	Regional	Acuerdo 46 de 2006 (CAR)	No tiene PM	• Funza • Cota
Laguna de Suesca	Regional	Acuerdo 048 de 2006 (CAR)	No tiene PM	• Suesca • Cucunubá

Artículo 30. Régimen general de usos aplicable a las Reservas Hídricas. El régimen general de usos de las Reservas Hídricas aplicable hasta tanto sea expedido en Plan de Manejo respectivo, es el siguiente:

Uso principal	Comprende todas las actividades de protección, regulación, ordenamiento y control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos.
	Comprenden todas las actividades de restauración, recuperación y rehabilitación de ecosistemas; manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies, y enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad.
Uso Compatible	Comprenden actividades de investigación, monitoreo o educación ambiental que aumentan la información, el conocimiento, el intercambio de saberes, la sensibilidad y conciencia frente a temas ambientales y la comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales de la biodiversidad.

PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

Uso Condicionado	Comprenden actividades de recreación pasiva-contemplativa y ecoturismo, incluyendo la adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo, que no alteren los atributos de la biodiversidad.
	Comprenden todas las actividades de producción, adecuación o mantenimiento de infraestructura relacionadas con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, así como las actividades forestales, siempre y cuando no alteren los atributos de la biodiversidad previstos para esta categoría.
Usos prohibidos	Todas las actividades que no estén asociados a los usos principales, compatibles y condicionados.

SECCIÓN 3. ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA O ECOSISTÉMICA

Artículo 31. Áreas de especial importancia ecosistémica. De conformidad con el artículo 2.2.2.1.3.8. del Decreto Nacional 1076 de 2015, se consideran áreas de especial importancia ecosistémica las siguientes:

- a) Páramos y subpáramos.
- b) Nacimientos de agua.
- c) Rondas hídricas.
- d) Humedales.
- e) Zonas de recarga de acuíferos

Parágrafo 1. Las áreas señaladas en el presente artículo deben ser identificadas en el plan de ordenamiento como parte de la Estructura Ecológica Principal y delimitadas como suelo de protección.

Los planes de ordenamiento también señalarán que las áreas de especial importancia ecosistémica que se identifiquen con posterioridad a su adopción se considerarán como suelos de protección.



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

Parágrafo 2. En los eventos en que los Planes de Manejo no hayan sido expedidos o cuando los actos administrativos de declaratoria u otro instrumento ambiental no hayan determinado una zonificación y régimen de usos aplicable a estas áreas, los municipios y el Distrito Capital deberán aplicar el régimen general de usos que se adopta con el presente acto administrativo.

Artículo 32. Páramos y subpáramos. Son ecosistemas de alta montaña, ubicados entre el límite superior del Bosque Andino y, si se da el caso, el límite inferior de los glaciares, en el cual dominan asociaciones vegetales tales como pajonales, frailejones, matorrales, prados y chuscales, además puede haber formaciones de bosques bajos y arbustos y presentar humedales como los ríos, quebradas, arroyos, turberas, pantanos, lagos y lagunas, entre otros.

La delimitación corresponde efectuarla al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y posteriormente, la elaboración, adopción e implementación de los Planes de Manejo Ambiental de los páramos corresponde efectuarla a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), de conformidad con los lineamientos expedidos por el Ministerio y previo agotamiento de los mecanismos de participación ciudadana, bajo el esquema de gobernanza y participación de actores interinstitucionales y sociales.

Mientras se adopta la nueva delimitación de los páramos, se tendrá en cuenta la delimitación efectuada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.1.2.1.2 del Decreto Nacional 1077 de 2015, la CAR entregará a los municipios la cartografía correspondiente.

Las prohibiciones aplicables a las actividades de páramos se sujetarán a lo contemplado en la Ley 1930 de 2018, las Resoluciones No. 0886 del 18 de mayo de 2018 y No. 1294 del 7 de diciembre de 2021, y en los Planes de Manejo Ambiental, así mismo, las acciones para la gestión que corresponda.

Dentro de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca se han identificado los siguientes páramos, sin perjuicio de que se efectúen otras delimitaciones:

Denominación	Acto administrativo de delimitación	Plan de Manejo (PM)	Municipios
Páramo de Guargua y Laguna Verde	Acuerdo 022 de 2009 (CAR)	No tiene PM	• Carmen de Carupa



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

			• Cogua • Tausa • Zipaquirá
Páramo de Guerrero	Acuerdo 042 de 2006 (CAR). Resolución MADS 1769 de 2016	No tiene PM	• Cogua • Zipaquirá
Paramo de Rabanal	Acuerdo 9 de 1992 (CAR)	No tiene PM	• Guachetá • Lenguazaque
Páramo El Frailejón	Acuerdo 16 de 1999 (CAR)	No tiene PM	• Macheta
Páramos de Telecom y Merchán	Acuerdo 15 de 1999 (CAR)	Resolución 325 de 2013	• Saboya

Artículo 33. Régimen de usos en ecosistemas de páramo. Hasta tanto no se hayan adoptado los planes de manejo de los páramos, el régimen de usos es el siguiente:

Uso principal	Protección integral de los recursos naturales y mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad.
Uso Compatible	Rehabilitación y restauración ecológica
Uso Condicionado	Actividades agropecuarias tradicionales considerados de bajo impacto ambiental, investigación controlada sin aprovechamiento de elementos de la biota, educación ambiental, infraestructura básica para usos compatibles, vías preexistentes y captación de acueductos y usos en función del alcance del Plan de Manejo Ambiental.
Usos prohibidos	Los no contemplados dentro de los usos principales, compatibles y condicionados y los que prohíba expresamente la ley.

Parágrafo 1. Los ecosistemas de páramos al interior de áreas protegidas, se rigen por lo dispuesto por la normatividad vigente para esta categoría de protección.

Parágrafo 2. El desarrollo de proyectos, obras o actividades en páramos estará sujeto a los Planes de Manejo correspondientes. En todo caso, incluso en los eventos en que estos instrumentos no se hayan expedido, se deberán tener en cuenta las prohibiciones determinadas en el artículo 5 de la Ley 1930 de 2018, por medio de la cual se establecen las disposiciones para la gestión integral de páramos, así mismo, los decretos que lo



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

reglamenten. La compatibilidad de los demás usos o actividades existentes se supeditará a programas de reconversión y/o sustitución, y a la prohibición de la renovación de permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, velando por la protección de los ecosistemas. Se determinará el régimen transitorio de sustitución cuando se elabore y adopte el respectivo Plan de Manejo.

Parágrafo. Las actividades agropecuarias tradicionales presentes en los ecosistemas de la CAR, no podrán aumentar su actual área productiva y deberán, en el mediano y largo plazo, implementar procesos de reconversión orientados a la recuperación de las características de los ecosistemas de paramos a través de los mecanismos previstos en las normas nacionales para estos fines.

Artículo 34. Nacimientos de agua. Se entiende por nacimiento de agua el afloramiento natural del agua de la capa freática en un punto de la superficie de terreno. Se pueden distinguir dos modalidades de fuentes de agua: a) Fuentes permanentes: que mantienen un cierto caudal durante todo el año y b) Fuentes temporales que se secan durante el verano o en parte de él.

Los nacimientos de agua que sean identificados por parte de los municipios, el Distrito Capital o la Corporación, en el ejercicio de sus funciones, deberán ser incorporados, localizados y delimitados como suelo de protección en el Plan de Ordenamiento Territorial, estableciendo las respectivas medidas para su protección y conservación.

En el suelo rural, el nacimiento de la fuente de agua y la cobertura boscosa asociada a dicho ecosistema se clasificarán como áreas forestales protectoras y suelo de protección, en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de la periferia del respectivo nacimiento.

El acotamiento de las rondas hídricas se encuentra regulado por el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, reglamentado por el Decreto Nacional 2245 de 2017 y la Resolución 957 de 2018, por lo que, en el marco de las disposiciones y políticas emitidas por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a los nacimientos de agua o manantiales les aplica la ronda hídrica como figura de protección.

La ronda hídrica aplica para cuerpos de agua de tipo natural con corrientes de agua de tipo permanente o intermitente siempre y cuando este último presente evidencias geomorfológicas asociadas a un cauce. Así como para cuerpos de agua de tipo lénticos y nacimientos de agua.



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

Por lo tanto, para los nacimientos localizados en áreas rurales se deberá mantener el Área Forestal Protectora, correspondiente a un área boscosa en un ancho de por lo menos 100 metros a la redonda del nacimiento. Cuando la autoridad ambiental realice el acotamiento de la ronda hídrica, deberá tener en cuenta que la faja paralela se extenderá como máximo hasta los 30 metros de ancho y el resto del Área Forestal Protectora hará parte del área de protección o conservación aferente, para lo cual la autoridad ambiental deberá definir las respectivas estrategias de manejo ambiental para que los propietarios de los respectivos predios cumplan con el objetivo de protección.

Por su parte, para cuerpos de agua localizados en zonas urbanas no es aplicable la figura de Área Forestal Protectora y, por tanto, en el marco del acotamiento de las rondas hídricas de los nacimientos la autoridad ambiental deberá definir la extensión de la faja paralela y del área de protección o conservación aferente, además de las respectivas estrategias de manejo ambiental aplicables, de acuerdo con los resultados del estudio realizado.

Artículo 35. Rondas Hídricas. De conformidad con el numeral 4 del artículo 2.2.3.2.3A.2. del Decreto Nacional 1076 de 2015, la ronda hídrica comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho. Así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente.

El cauce permanente de conformidad con el numeral 2 del artículo 2.2.3.2.3A.2. del Decreto Nacional 1076 de 2015, corresponde a la faja de terreno que ocupan los niveles máximos ordinarios de un cuerpo de agua sin producir desbordamiento de sus márgenes naturales.

Tanto para la faja paralela como para el área de protección o conservación aferente se aplicarán las directrices de manejo ambiental, conforme a lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia" del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, especialmente lo relacionado con las directrices para su manejo ambiental y los criterios de ocupación. El límite físico de la ronda hidráulica será el resultado de la envolvente que genera la superposición de mínimo los siguientes criterios: geomorfológico, hidrológico y ecosistémico.

1) Criterio geomorfológico: deberá considerar aspectos morfoestructurales, morfogenéticos y morfodinámicos. Las unidades morfológicas mínimas por considerar deben ser: llanura inundable moderna, terraza reciente, escarpes, depósitos fuera del cauce permanente, islas (de llanura o de terraza), cauces secundarios, meandros abandonados, sistemas lénticos y aquellas porciones de la llanura inundable antropizadas. La estructura lateral y longitudinal



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

del corredor aluvial debe tenerse en cuenta mediante la inclusión de indicadores morfológicos.

2) Criterio hidrológico: deberá considerar la zona de terreno ocupada por el cuerpo de agua durante los eventos de inundaciones más frecuentes, de acuerdo con la variabilidad. Intra-anual e inter-anual del régimen hidrológico, considerando el grado de alteración morfológica del cuerpo de agua y su conexión con la llanura inundable.

3) Criterio ecosistémico: deberá considerar la altura relativa de la vegetación riparia y la conectividad del corredor biológico, lo cual determina la eficacia de su estructura para el tránsito y dispersión de las especies a lo largo del mismo.

Los actos administrativos mediante los cuales se delimiten y acoten rondas de cuerpos hídricos junto con el régimen de usos que en estos se contemple deberán ser incorporados al ordenamiento territorial del Distrito y los Municipios de la jurisdicción CAR.

En el proceso de implementación de los criterios establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Dirección de Recursos Naturales en conjunto con la Dirección de Gestión de Ordenamiento Ambiental y Territorial, evaluarán las situaciones particulares y concretas que hayan quedado en firme y se adoptarán las decisiones a que haya lugar.

Parágrafo 1. Los municipios y distritos podrán proponer el diseño de rondas hídricas como corredores verdes para lograr la complementariedad entre las áreas del SINAP, las áreas complementarias para la conservación, las áreas de especial importancia ecológica o ecosistémica, los demás componentes de la Estructura Ecológica y los elementos del Espacio Público.

Parágrafo 2. De conformidad con la Circular MIN-8000-201 322 del 02 de abril de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los cauces artificiales, entendidos como conductos descubiertos, construidos por el ser humano para diversos fines, en los cuales discurre agua de forma permanente o intermitente no son objeto de acotamiento de la roda hídrica, por lo que este acuerdo acoge dicha determinante.

Artículo 36. Régimen de general de usos aplicable a la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos y nacimientos de aguas. El régimen general de usos de las fajas paralelas, hasta tanto las rondas hídricas sean acotadas, es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

Uso principal	Conservación de suelos y restauración de la vegetación adecuada para la protección de los mismos.
Uso Compatible	Comprenden actividades de investigación, monitoreo o educación ambiental que aumentan la información, el conocimiento, el intercambio de saberes, la sensibilidad y conciencia frente a temas ambientales y la comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales de la biodiversidad.
Uso Condicionado	Comprenden actividades de recreación pasiva-contemplativa, incluyendo la adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo, que no alteren los atributos de la biodiversidad.
	Comprenden todas las actividades de producción, adecuación o mantenimiento de infraestructura relacionadas con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, así como las actividades forestales, siempre y cuando no alteren los atributos de la biodiversidad previstos para esta categoría.
	Captación de aguas, incorporación de vertimientos, siempre y cuando no afecten el cuerpo de agua ni se realice sobre los nacimientos. Construcción de infraestructura de apoyo para actividades de recreación, embarcaderos, puentes, obras de adecuación, desagüe de instalaciones de acuicultura, extracción de material de arrastre.
Usos prohibidos	Todas las actividades que no estén asociados a los usos principales, compatibles y condicionados.

Parágrafo. Una vez llevado a cabo el acotamiento y delimitación de las rondas hídricas de conformidad con la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de Rondas Hídricas adoptada mediante la Resolución 957 de 2018, se podrán precisar el régimen de usos y actividades permitidas, así mismo, el reconocimiento de infraestructuras de servicios públicos domiciliarios preexistentes en estas zonas para que formen parte de los planes de ordenamiento territorial.

Artículo 37. Áreas de infiltración para recarga de acuíferos. Son aquellas que permiten la infiltración, circulación o tránsito de aguas entre la superficie y el subsuelo. Son áreas potenciales de recarga en general la cobertura vegetal de Bosque Niebla sustentada sobre



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

areniscas, rocas fracturadas o suelos formados sobre movimientos en masa, al igual que los aluviones de grandes valles interandinos.

La incorporación de las zonas de recarga de acuíferos al plan de ordenamiento territorial se regirá por los lineamientos establecidos en los planes de manejo de acuíferos, en los planes de ordenamiento del recurso hídrico y que se encuentren debidamente espacializadas.

Las áreas que se definen como de recarga de acuíferos deberán ser conservadas con especies nativas que favorezcan los procesos de captación, almacenamiento y regulación del ciclo hidrológico hacia el sistema acuífero.

Las actividades preexistentes en las áreas de infiltración para la recarga de acuíferos deberán presentar medidas de preservación del recurso hídrico sujetos a la evaluación y aprobación de la CAR en consonancia con lo establecido en el Decreto Nacional 3600 de 2007 subrogado por Decreto Nacional 1077 de 2015.

El régimen de usos para las Áreas de Infiltración para recarga de acuíferos, es el siguiente:

Uso principal	Forestal Protector con especies nativas
Uso Compatible	Actividades agrosilviculturales y recreación contemplativa y vivienda campesina con máximo de ocupación del 5%.
Uso Condicionado	Infraestructura vial, institucionales y equipamiento comunitario preexistente o proyectado de conformidad con el Decreto Nacional 3600 de 2007 subrogado por el Decreto Nacional 1077 de 2015, aprovechamiento forestal de especies exóticas.
Usos prohibidos	Los no contemplados dentro de los usos principales, compatibles y condicionados.

Artículo 38. Humedales. De conformidad con la Ley 357 de 1997, los humedales son extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros.

La Corporación definirá, mediante Resolución, las condiciones de priorización para adelantar el acotamiento y la declaratoria de humedales naturales de conformidad con lo



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

previsto en la Resolución 157 de 2004 y la Política Nacional de Humedales Interiores de Colombia expedidas ambas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo. La identificación de cuerpos de agua con características de humedal por parte del Grupo de Humedales de la Dirección de Gestión del Ordenamiento Ambiental y Territorial se incorporará en el Inventario de Humedales de la CAR.

Artículo 39. Humedales no declarados. Para la conservación efectiva de aquellos ecosistemas de humedal que no se encuentran declarados por la corporación, los municipios y el Distrito Capital cumplirán con las siguientes directrices:

1. Clasificarán como suelo de protección la franja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente del cuerpo de agua de hasta de treinta (30) metros de ancho de los humedales identificados en el Inventario de la CAR y de aquellos otros que las entidades territoriales identifiquen en sus territorios como tales.
2. Para efectos de la identificación y delimitación de estos ecosistemas, las administraciones municipales y del Distrito Capital tendrán en cuenta lo dispuesto en el Resolución 196 de 2006 – “*Guía Técnica para la Formulación de Planes de Manejo de Humedales en Colombia – Anexo 1C – Criterios para identificación y delimitación de humedales*”.
3. Se deben definir medidas generales para su conservación, protección y restauración.

Parágrafo 1. La identificación de ecosistemas de humedal por parte de los municipios y el Distrito Capital será analizada por el Grupo de Humedales de la Dirección de Gestión del Ordenamiento Ambiental y Territorial de la CAR, para efectos de determinar la procedencia de su delimitación, declaratoria e incorporación como humedal en los instrumentos de planificación y ordenamiento del territorio.

Parágrafo 2. Para el caso de los humedales identificados y clasificados como artificiales, estos no son objeto de acotamiento de ronda hídrica, de acuerdo con las instrucciones dadas por el Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible, sin embargo, estos deberán estar identificados e inventariados para su control y manejo.

No obstante, en dichos humedales se deben considerar los diseños de paisaje que mantengan principios de estructura, composición, y función del sistema hidráulico que se encuentre configurado, con base en especies nativas que promuevan espacios para la dinámica de descanso y habitat para la fauna del sector, preservando los valores



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

ambientales promoviendo una relación activa entre especies y su ambiente biótico y abiótico, es decir, su entorno de conformidad con los lineamientos que expida la CAR.

Artículo 40. Régimen de general de usos aplicable a los humedales. El régimen general de usos de los humedales aplicable hasta tanto sea expedido el Plan de Manejo respectivo, es el siguiente:

1. Humedales naturales:

Uso principal	Forestal protector.
	Conservación del recurso hídrico y biológico.
Uso Compatible	Investigación de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos
	Recreación pasiva. Educación ambiental.
Uso Condicionado	Recuperación hidrogeomorfológica para control y manejo de inundaciones.
	Turismo de naturaleza y etnoturismo.
	Mantenimiento de equipamientos y de la red vial preexistentes.
	Pesca artesanal.
	Infraestructura requerida para actividades de monitoreo hidrometeorológico, ambiental (calidad de agua, suelo, aire) y de amenazas y riesgos.
	Aprovechamiento forestal de especies exóticas con fines de restauración. Obtención de frutos secundarios del bosque.
	Aprovechamiento de vegetación acuática para usos artesanales.
	Infraestructura de apoyo para los usos previstos como principales y compatibles.
	Mantenimiento de equipamientos preexistentes.



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

	Rituales asociados a prácticas culturales o de sistemas tradicionales de conocimiento.
	Ciclo rutas.
	Registros audiovisuales.
	Los usos condicionados quedan sometidos al cumplimiento de los siguientes requisitos:
	• Para aquellos humedales de origen natural, que tengan una funcionalidad ecosistémica y de regulación hidrológica, se deberán preservar sus áreas forestales protectoras a las que se refiere el artículo 2.2.1.1.17.8. del Decreto 1076 de 2015. • El aprovechamiento de frutos secundarios del bosque en aquellas áreas que por sus condiciones biofísicas, socioeconómicas y culturales así lo permitan, y cuando no comprometan el objetivo de conservación del Humedal. • Para el aprovechamiento de vegetación acuática, los interesados deben contar con la autorización de la CAR y la autoridad ambiental definirá las áreas de aprovechamiento en estos humedales. • Actividades de educación ambiental y turismo de naturaleza y etnoturismo, siempre y cuando no se supere la capacidad de carga que se determinará según criterio de la Autoridad Ambiental. • El vertimiento de aguas residuales domésticas y no domésticas, deberá cumplir la normatividad ambiental vigente Resolución 631 de 2015, o la norma que le modifique o sustituya, con el fin de garantizar los objetivos de calidad de agua para cuerpos lénticos establecidos en el Acuerdo 43 del 2006 de la CAR, o la norma que le modifique, complemento o sustituya.
	Las adecuaciones hidráulicas en humedales, debe cumplir los requisitos para ocupación de playas, cauces y lechos establecidos en el Decreto 1541 de 1978 y las disposiciones de la CAR, de acuerdo con



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

	los estudios elaborados respecto a cada ecosistema por parte de la autoridad ambiental y las normas que le modifiquen, complementen o sustituya.
Usos prohibidos	Los no contemplados dentro de los usos principales, compatibles y condicionados.

2. Humedales artificiales:

Uso principal	Conservación y restauración de suelos y de la vegetación adecuada para la protección de los mismos. En todo caso, se permite la permanencia de los usos y actividades para las cuales se construyó el humedal.
Uso Compatible	Recreación pasiva o contemplativa. Investigación Educación ambiental
Uso Condicionado	Captación de aguas o incorporación de vertimientos previa autorización y cumplimiento de objetivos de calidad de acuerdo con el PORH, siempre y cuando no afecten el cuerpo de agua ni se realice sobre los nacimientos. Construcción de infraestructura de apoyo para actividades de recreación pasiva, obras de adecuación, desagüe de instalaciones de acuicultura. Recreación. Deportes acuáticos Ciclo rutas Actividades productivas preexistentes Construcción de Infraestructura asociada a los usos condicionados.



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

Usos prohibidos	Los no contemplados dentro de los usos principales, compatibles y condicionados.
------------------------	--

Artículo 41. Áreas estratégicas para la conservación del recurso hídrico que surten acueductos municipales, regionales y distritales. A efecto de direccionar la inversión de recursos públicos, la identificación de estas áreas estratégicas debe efectuarse de acuerdo con lo establecido en la Resolución CAR 1726 de 2013 *“Por medio de la cual se adopta la metodología para la identificación, delimitación y priorización de Áreas Estratégicas para la Conservación de Recurso Hídrico que surte acueductos municipales, regionales y distritales”* o la norma que lo modifique, sustituya o adicione.

Artículo 42. Áreas con pendientes superiores al 100%. Las áreas de terrenos con pendientes superiores al 100% deben permanecer con vegetación natural, para lograr la conservación de los recursos de aguas, el control de procesos erosivos y la protección de los recursos forestales.

CAPÍTULO 2. PLANES DE ORDENACIÓN Y MANEJO DE CUENCAS HIDROGRÁFICAS

Artículo 43. Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA). De conformidad con el artículo 2.2.3.1.5.1. del Decreto Nacional 1076 de 2015, los Planes de Ordenación y manejo de la Cuenca Hidrográfica son el instrumento a través de los cuales se realiza la planeación del uso coordinado del suelo, de las aguas, de la flora y de la fauna y se establece el manejo de la cuenca, entendido como la ejecución de obras y tratamientos, en la perspectiva de mantener el equilibrio entre el aprovechamiento social y económico de tales recursos y la conservación de la estructura físico-biótica de la cuenca y particularmente del recurso hídrico.

En jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca se han adoptado los siguientes planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas:

Sub zonas hidrográfica y/o niveles subsiguientes	Acto administrativo de adopción	Municipios
Río Bogotá	Resolución 0957 de 2019	• Agua de Dios • Guasca • Anapoima



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

		• Anolaima • Apulo • Bogotá D.C. • Bojacá • Cachipay • Cajicá • Chía • Chocontá • Cogua • Cota • Cucunubá • El Colegio • El Rosal • Facatativá • Funza • Gachancipá • Girardot • Granada	• San Antonio del Tequendama • Sesquilé • Sibaté • Soacha • Sopó • Subachoque • Suesca • Tabio • Tausa • Tena • Tenjo • Tocaima • Tocancipá • Villapinzón • Viotá • Zipacón • Zipaquirá
Río Negro	Resolución 0327 de 2009	• Albán • Anolaima • Bituima • Caparrapí • Chaguaní • El Peñón • El Rosal • Facatativá • Guaduas • Guayabal de Siquima • La Palma • La Peña • La Vega • Nimaima • Nocaima • Pacho • Puerto Salgar	• Quebradanegra • Quipile • San Cayetano • San Francisco • San Juan de Rioseco • Sasaima • Subachoque • Supatá • Tausa • Topaipí • Útica • Vergara • Vianí • Villagomez • Villeta • Yacopí



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

		• Zipaquirá	
Río Carare – Minero	Resolución 0598 de 2019	• Yacopí • Topaipi • Paimé • Villa Gómez • San Cayetano • Carmen de Carupa	• Tausa • Buenavista • Caldas • Chiquinquirá • Saboya
Río Alto Suárez	Resolución 2258 de 2018	• Caldas • Chiquinquirá • Ráquira • Saboyá • San Miguel de Sema • Simijaca • Suesca • Fúquene • Gachetá	• Ubaté • Lenguaque • Sutatausa • Carmen de Carupa • Cucunubá • Tausa • Suesca • Villapinzón
Río Medio y Bajo Suarez	Resolución 2365 de 2018	• Ráquira	• San Miguel de Sema
Río Seco y otros directos al Magdalena	Resolución 1940 de 2019	• Puerto Salgar • Guaduas • Chaguani • San Juan de Rioseco • Quipile • Pulí	• Beltrán • Jerusalén • Tocaima • Guataqui • Nariño • Girardot
Río Guayuriba	Resolución 3415 de 2019	• Bogotá D.C.	• La Calera
Río Guavio	Resolución 3247 de 2019	• Guatavita	
Río Garagoa	Resolución 3808 de 2018	• Manta • Macheta • Tibirita	• Chocontá • Villapinzón

Parágrafo. Una vez aprobado el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica en la que se localice uno o varios municipios, estos deberán tener en cuenta en sus propios



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

ámbitos de competencia como norma de superior jerarquía, al momento de formular, revisar y/o adoptar el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial, lo definido por el Plan con relación a:

1. La zonificación ambiental.
2. El componente programático.
3. El componente de gestión del riesgo.

Artículo 44. Condiciones para la incorporación de la zonificación ambiental de los POMCA en los planes de ordenamiento territorial. La incorporación de la zonificación en los POMCA deberá atender las siguientes condiciones:

1. Las áreas que forman parte del sistema nacional de áreas protegidas, las áreas complementarias para la conservación y las áreas de especial importancia ecosistémica, que integran la Categoría de Conservación y Protección Ambiental de los POMCA, deben ser incorporadas de acuerdo con las condiciones de uso señaladas en el Capítulo 1 del presente Acuerdo.
2. La reglamentación de actividades y usos del suelo en las normas urbanísticas del POT debe tener en cuenta las condiciones de manejo definidas para las áreas de protección y las áreas de restauración ecológica de la categoría de conservación y protección ambiental.
3. Los usos permitidos en las áreas que se encuentran dentro de la categoría de uso múltiple y sus diferentes zonas de manejo serán determinadas por los municipios y el Distrito Capital, en el modelo de ocupación propuesto en los procesos de revisión y/o ajuste de los planes de ordenamiento territorial.
4. Las áreas delimitadas en el POMCA como de amenaza alta por movimientos en masa, inundaciones, avenidas torrenciales, actividad volcánica, e incendios forestales, deberán ser analizadas y precisadas por los municipios y el Distrito Capital en la revisión de los POT, a efecto de determinar las medidas de manejo especial que sobre ellas se deben tomar con la finalidad de evitar situaciones de riesgo, en cumplimiento a la normatividad vigente.
5. Consideraciones para la incorporación del componente programático de los POMCA. En los planes de ordenamiento territorial. Su objetivo es la conservación y protección de



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

los recursos naturales y el direccionamiento sostenible del desarrollo socioeconómico mediante la priorización de acciones que permiten ejecutar los proyectos formulados en el POMCA. se debe incorporar en los planes de ordenamiento territorial, los planes, programas y proyectos que se encuentran formulados en el componente programático del POMCA, de acuerdo a las responsabilidades y competencias municipales y distritales, lo cual será verificado por la CAR.

Artículo 45. Lineamientos para la incorporación de la gestión del riesgo de POMCA en los POT. En la revisión de los contenidos de corto, mediano y largo plazo de los planes de ordenamiento territorial o la revisión y/o ajuste de los POTs por parte del Distrito Capital y los municipios, deberán tener como insumo las zonas identificadas como de amenaza y riesgo en el POMCA, las cuales podrán ser precisadas por los entes territoriales de conformidad con sus competencias y cumplimiento de las escalas y condiciones técnicas señaladas en el Título 2, Capítulo 1, Sección 3 del Decreto Nacional 1077 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya sobre incorporación de la gestión de riesgo en los Planes de Ordenamiento Territorial.

Artículo 46. Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico (PORH). Los Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico constituyen una determinante ambiental con relación a los siguientes contenidos:

1. **La oferta hídrica disponible.** Respecto a la oferta hídrica se deberán tener en cuenta:
 - Las condiciones para la protección de los cuerpos de agua que cumplan función de abastecimiento para determinados usos.
 - Las restricciones y/o prohibiciones de usos para los cuerpos de agua que se encuentren en condición de agotamiento o escasez, según los resultados de los indicadores de estado del recurso hídrico.
2. **Objetivos y criterios de calidad.** Respecto a los objetivos y criterios de calidad se deberán tener en cuenta:
 - Las condiciones previstas para mejorar la calidad y minimizar la contaminación de los cuerpos de agua a través del ordenamiento y reglamentación de usos del recurso y el monitoreo, seguimiento y evaluación de la calidad del mismo.



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

- La identificación y definición de las zonas en las que se prohíbe o condiciona la descarga de aguas residuales o residuos líquidos o gaseosos (vapores y gases inyectados al recurso), provenientes de fuentes industriales o domésticas, urbanas o rurales, de acuerdo a los usos potenciales definidos y los objetivos de calidad de las fuentes hídricas superficiales.
- 3. Usos potenciales del agua.** Respecto a los usos potenciales del agua se deberán tener en cuenta:
- Los usos potenciales que permitan clasificar el mejor tipo de uso que se le puede asignar al recurso hídrico considerando su ubicación en la cuenca: preservación de flora y fauna; consumo humano con o sin tratamiento primario; uso agrícola con o sin restricciones; pecuario; piscícola, e industrial.
- 4. Prohibiciones y/o restricciones para la preservación de la calidad del recurso hídrico.**
- La definición de restricciones para el desarrollo de actividades socioeconómicas en el cuerpo de agua o en sectores del mismo y la identificación de las zonas en las que se prohíbe o condiciona la descarga de aguas residuales provenientes de fuentes industriales o domésticas, urbanas o rurales.
- 5. Plan elaborado de proyectos,** conforme a las responsabilidades, capacidades y competencias municipales y del Distrito Capital.
- 6. En jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca se han adoptado los siguientes Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico:**

Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico	Subzona Hidrográfica	Unidad Hidrográfica Nivel I	Municipios	Acto Administrativo de adopción
Unidad Hidrográfica nivel I Alto Suárez	Río Suárez (2401) Río Alto Suarez (240101)	Río Alto Suárez (240101-10)	• Chiquinquirá • Susa • Saboyá • San Miguel de Sema • Simijaca	Resolución CAR 0892 del 29 de marzo de 2019



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

Unidad Hidrográfica del Embalse de Tominé y Unidad Hidrográfica del río Teusacá en las jurisdicciones de la CAR y CORPOGUAVIO	Río Bogotá (2120)	Río Teusacá (212008) y Embalse Tominé (2120-09)	• La Calera • Sopó • Chía • Tocancipá • Bogotá D.C • Guatavita • Sesquilé	Resolución CAR 1001 del 21 de diciembre de 2020
Cuenca del río Blanco-Negro-Guayuriba y sus principales tributarios	Río Guayuriba (3502)	Quebrada La Caja (350213), Quebrada Blanca (350214), Quebrada Calostros (350215), Quebrada Quisquiza (350220), Quebrada Pericos (350235) y Quebrada La Junia (350238). Río Pontezuela (350224), Río Los medios o Blanco (350225), Río Gallo (350226) y Río Blanco y directos (350243)	• La Calera • Bogotá D.C	Resolución CAR 0109 del 13 de julio de 2021



Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR
Consejo Directivo
República de Colombia

PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

Parágrafo 1. Una vez se adopten los Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico – PORH, según su priorización de formulación en las subzonas hidrográficas que hacen parte de la jurisdicción de la CAR, en las que se localice uno o varios municipios; estos deberán tener en cuenta en sus propios ámbitos de competencia como norma de mayor jerarquía, al momento de formular, revisar y/o adoptar el respectivo Instrumento de Ordenamiento Territorial, lo definido en los respectivos PORH y en el presente artículo como determinante ambiental.

Parágrafo 2. En los eventos en que los Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico – PORH no hayan sido formulados o estén en proceso de formulación, los municipios y el Distrito Capital deberán aplicar e incorporar las disposiciones emitidas por la autoridad ambiental en cuanto a los actos administrativos mediante los cuales se establecen los objetivos de calidad del agua.

CAPÍTULO 3. GESTIÓN DEL RIESGO

Artículo 47. Gestión del riesgo. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, la incorporación de la gestión del riesgo de desastres en los planes de ordenamiento territorial deberá efectuarse conforme con lo establecido por el Decreto Nacional 1807 de 2014, subrogado en la Sección 3 del Decreto Nacional 1077 de 2015 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen, dando cumplimiento a las escalas, requisitos y alcances que se establecen para el componente general, urbano y rural.

Parágrafo. De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.1.3.1.1 del Decreto Nacional 1077 de 2015, los alcaldes municipales y del Distrito Capital no podrán someter a consideración de la CAR, para su concertación, los proyectos de revisión, modificación y ajuste de los POT que no incluyan los estudios básicos de que trata el siguiente artículo.

Artículo 48. Estudios básicos. Los estudios básicos para la incorporación de la gestión del riesgo en la planificación territorial son obligatorios. Por lo tanto, los municipios deben realizar los estudios básicos como condición para formulación, revisión, ajuste y modificación excepcional de los planes de ordenamiento territorial dando cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas determinadas en el Decreto Nacional 1077 de 2015.



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

Los municipios y el Distrito Capital podrán evaluar amenazas diferentes a las derivadas de los fenómenos de remoción en masa, inundación y avenida torrencial, a fin de garantizar el desarrollo seguro del territorio.

Parágrafo. Con base en eventos históricos de incendios forestales que reposa en la Dirección de Gestión del Ordenamiento Ambiental y Territorial – DGOAT se evidencia que los incendios forestales son una amenaza recurrente en la jurisdicción la CAR. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, dispone de información relevante para que los municipios y distritos generen la zonificación de la amenaza por incendios forestales para lo cual deberán describir todo el proceso metodológico utilizado.

Artículo 49. Estudios detallados. Los estudios detallados están orientados a determinar la categorización del riesgo y establecer las medidas de mitigación correspondientes, como condición para determinar la mitigabilidad o no del riesgo.

En caso que el municipio no cuente con los mismos, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.1.3.1.4 del Decreto Nacional 1077 de 2015, se deberá establecer la priorización en la elaboración de los estudios detallados identificados en los estudios básicos.

CAPITULO 4. GESTIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 50. Contenidos de los POT asociados la gestión del cambio climático. La incorporación de la gestión del cambio climático en los planes de ordenamiento territorial orienta la regulación de las actividades productivas para propender un desarrollo sostenible, haciendo uso eficiente de los recursos, en especial el agua y el suelo, Implementando medidas de sostenibilidad, tales como aprovechamiento de aguas lluvias, energías alternativas y construcción sostenible.

A fin de que los municipios de la jurisdicción se adapten a los efectos de un clima cambiante y proyecten en su modelo de ocupación estrategias para un desarrollo bajo en carbono y resiliente con el clima, los planes de ordenamiento territorial deberán plantear medidas de adaptación y mitigación por lo menos:

- a. Para un desarrollo urbano bajo en carbono y resiliente al clima.



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

- b. Para el manejo y conservación de ecosistemas y sus servicios ecosistémicos para el desarrollo bajo en carbono y resiliente al clima.
- c. Los municipios que deban adoptar planes de ordenamiento territorial en los términos del literal a) del artículo 9 de la Ley 388 de 1997, formularán, adoptarán y ejecutarán planes de movilidad, conforme con lo determinado en el artículo 96 de la Ley 1955 de 2020. Para ello tendrán en cuenta la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.

Artículo 51. Lineamientos para un desarrollo rural bajo en carbono y resiliente al clima. Los planes de ordenamiento territorial deberán plantear acciones que concreten las siguientes medidas de mitigación y adaptación:

- 1. **Medidas de mitigación al cambio climático.** Los planes de ordenamiento deberán contemplar las siguientes medidas de mitigación para orientar el desarrollo ecoeficiente, resiliente y bajo en carbono del territorio, de manera que aporten a la reducción de emisiones de GEI, al material particulado del aire y mejoren la calidad ambiental:
 - 1.1. Implementar tecnologías alternativas para el tratamiento, aprovechamiento y disposición de residuos sólidos, lodos y biosólidos que permitan contar con alternativas diferentes a la disposición final en rellenos sanitarios.
 - 1.2. Establecer lineamientos para la localización y desarrollo de edificaciones, infraestructuras y elementos complementarios en los municipios para la gestión integral de residuos sólidos.
 - 1.3. Implementar alternativas tecnológicas para el uso de fuentes no convencionales de energía renovable.
 - 1.4. Promover el uso de energías alternativas para lograr un desarrollo sostenible y un ordenamiento territorial resiliente al clima acorde con lo establecido para las áreas de conservación y protección ambiental, aportando a la capacidad adaptativa de las comunidades y disminuyendo las emisiones generadas por los diferentes sectores.
- 2. **Medidas de adaptación al cambio climático.** Los planes de ordenamiento deberán contemplar las siguientes medidas de adaptación a la variabilidad y el cambio climático:

PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

- 2.1. Promover acciones con las comunidades rurales que ayuden al uso eficiente del suelo, dando privilegio a la conservación de las coberturas naturales existentes y acorde con lo establecido para las áreas de conservación y protección ambiental, que aumenten la competitividad y disminuyan la vulnerabilidad ante el cambio climático. Este tipo de medidas deben contemplar la reconversión de prácticas ganaderas tradicionales a ganadería baja en carbono, la agricultura familiar, la reducción de la deforestación y la restauración de áreas degradadas y la transferencia de tecnología agropecuarias.
- 2.2. Promover de acuerdo con la determinante de las categorías de protección del suelo rural para la implementación del manejo forestal sostenible, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y la conservación y restauración de los bosques y de las márgenes hídricas.
- 2.3. Implementar acciones para enfrentar los riesgos climáticos como inundaciones o sequías de acuerdo con lo establecido en las determinantes de gestión del riesgo y las determinantes de gestión del recurso hídrico, incluyendo aquellas dirigidas a incentivar el uso eficiente del agua por parte de los usuarios, basándose en los escenarios planteados desde la tercera comunicación nacional de cambio climático.

Artículo 52. Lineamientos para un desarrollo urbano bajo en carbono y resiliente al clima los municipios realizarán las siguientes acciones. Los planes de ordenamiento territorial deberán plantear acciones que concreten las siguientes medidas de mitigación y adaptación:

- 1. Medidas de mitigación al cambio climático.** Los planes de ordenamiento deberán contemplar las siguientes medidas de mitigación para orientar el desarrollo ecoeficiente, resiliente y bajo en carbono del territorio, de manera que aporten a la reducción de emisiones de GEI, al material particulado del aire y mejoren la calidad ambiental:
 - 1.1. Registrar las emisiones de Gases de Efecto Invernadero – GEI de los 8 sectores indicados en la herramienta de la Calculadora de huella de carbono CAR, con el fin de priorizar y promover medidas de mitigación al cambio climático.



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

- 1.2. Brindar alternativas de transporte público eficientes e integrados bajos en carbono (uso compartido de vehículos) y resilientes al clima y la implementación de modos no motorizados (la bicicleta).
- 1.3. Incentivar la reducción constante de la generación de residuos sólidos y líquidos urbanos, así como el re-uso, el reciclaje y el aprovechamiento de residuos.
- 1.4. Incentivar la eficiencia energética residencial y no residencial y la construcción sostenible baja en carbono y resiliente al clima.
2. **Medidas de adaptación al cambio climático.** Se establecen las siguientes medidas de ordenamiento territorial para lograr una adaptación a la variabilidad y el cambio climático:
 - 2.1. Reducir el riesgo climático por desabastecimiento hídrico por medio de incentivos para la protección, recuperación y conservación de fuentes abastecedoras de acueductos urbanos y rurales, e Incentivar a la reducción y recolección de aguas lluvias para evitar la pérdida de agua.
 - 2.2. Promover la conservación de la estructura ecológica principal y el manejo del paisaje, a través de la construcción y el mantenimiento de espacios públicos urbanos verdes.

Artículo 53. Los planes de ordenamiento territorial deberán plantear acciones que concreten las siguientes medidas de mitigación y adaptación:

1. **Medidas de mitigación al cambio climático.** Se establecen las siguientes medidas de ordenamiento territorial que orientan el desarrollo del territorio ecoeficiente, resiliente y bajo en carbono, que aporten a la reducción de emisiones de GEI, al material particulado del aire y mejoren la calidad ambiental:
 - 1.1. Incentivar el desarrollo de sistemas urbanos ahorradores de recursos naturales y cuya expansión planifique la integración con los ecosistemas.



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

- 1.2. Sumideros de carbono. Aumentar las coberturas boscosas, consolidar los programas de restauración y protección de ecosistemas, para aumentar la captura de carbono y disminuir la concentración de GEI.
2. **Medidas de adaptación al cambio climático.** Se establecen las siguientes medidas de ordenamiento territorial para lograr una adaptación a la variabilidad y el cambio climático:
 - 2.1. Promover la conservación y restauración de ecosistemas que proveen servicios ambientales que favorezcan la adaptación al cambio climático como los 4 modelos de PSA, y avanzar en el desarrollo de medidas de adaptación basada en ecosistemas.
 - 2.2. Incorporar los escenarios de mayor vulnerabilidad del cambio climático en la conservación y restauración de los ecosistemas terrestres prioritarios según la tercera comunicación nacional de cambio climático, incluyendo todo lo relacionado con el sistema de áreas protegidas y sus zonas de amortiguación.
 - 2.3. Proponer áreas para conservación y restauración de los ecosistemas y sus servicios, teniendo en cuenta la reducción de emisiones y el aumento de la adaptación territorial y sectorial, de acuerdo con las determinantes ambientales de áreas de conservación y protección ambiental.
 - 2.4. Promover estrategias y acuerdos territoriales de corto, mediano y largo plazo para resolver conflictos por el acceso a servicios ambientales vulnerables entre sectores económicos y comunidades.

Parágrafo. En todo caso, la incorporación de la gestión del cambio climático en los planes de ordenamiento territorial se complementará con la expedición de las determinantes ambientales que deben solicitar los municipios y el Distrito a la Corporación en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Nacional 1232 de 2020, modificatorio del Decreto Nacional 1077 de 2015.

CAPÍTULO 5. ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL SUELO RURAL



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

SECCIÓN 1. CATEGORÍAS DE PROTECCIÓN DEL SUELO RURAL

Artículo 54. Categorías de protección del suelo rural. Las categorías del suelo rural definidas en el artículo 2.2.2.2.1.3 del Decreto Nacional 1077 de 2015 deben ser incorporadas en los proyectos de formulación, revisión, ajuste y modificación excepcional de los planes de ordenamiento territorial como suelos de protección.

Son categorías de protección del suelo rural las siguientes:

- a) Áreas de conservación y protección ambiental.
- b) Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales.
- c) Áreas e inmuebles considerados como patrimonio cultural.
- d) Áreas del sistema de servicios públicos domiciliarios.
- e) Áreas de amenaza y riesgo.

Parágrafo 1. Las áreas de conservación y protección ambiental, se encuentran reglamentadas en el Capítulo 1 del presente Título. Las condiciones para la identificación de áreas de amenaza y riesgo se encuentran reglamentadas en el Capítulo 3 del presente Título.

Parágrafo 2. Entiéndase por vivienda del propietario, la Vivienda Rural Dispersa de que trata el Decreto Nacional 1232 de 2020, definida como la unidad habitacional localizada en el suelo rural de manera aislada que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre.

Parágrafo 3. El desarrollo de los usos condicionados deberá llevarse a acabo siempre que exista conexidad con los usos principales en cada régimen.

Artículo 55. Régimen general de usos de las áreas para la producción agrícola, ganadera y de explotación de recursos naturales. Para el ordenamiento de las áreas para la producción agrícola, ganadera y de explotación de recursos naturales deben aplicarse los lineamientos que defina la Unidad de Planificación de Tierras Rurales y Usos

PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

Agropecuarios (UPRA) en el marco de lo establecido en el Decreto Nacional 4145 de 2011 y el numeral 9 del artículo 6 de la Ley 1551 de 2012. Además, se deberán tener en cuenta el siguiente régimen de usos:

- 1. Área forestal productora:** Su finalidad es la producción forestal directa o indirecta. Es producción directa cuando la obtención de productos implica la desaparición temporal del bosque y su posterior recuperación; es indirecta cuando se obtienen los productos sin que desaparezca el bosque.

Uso principal	Plantación, mantenimiento forestal y agrosilvicultura
Uso Compatible	Recreación contemplativa, rehabilitación ecológica e investigación de las especies forestales y de los recursos naturales en general.
Uso Condicionado	Actividades silvopastoriles, aprovechamiento de plantaciones forestales, minería, infraestructura para el aprovechamiento forestal e infraestructura básica para el establecimiento de usos compatibles.
Usos prohibidos	Los no contemplados dentro de los usos principales, compatibles y condicionados.

- 2. Agropecuaria tradicional:** Son aquellas áreas con suelos poco profundos pedregosos, con relieve quebrado susceptibles a los procesos erosivos y de mediana a baja capacidad agrológica.

Uso principal	Agropecuaria tradicional y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 20% del predio para uso forestal protector – productor, para promover la formación de la malla ambiental
Uso Compatible	Infraestructura para construcción de Sistemas Hidráulicos de Manejo Ambiental y de Control de Inundaciones, vivienda del propietario y trabajadores, establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas, cunículas y silvicultura.
Uso Condicionado	Cultivos de flores, granjas porcinas, agroturismo, vías de comunicación, infraestructura de servicios, agroindustria, minería.

PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

Usos prohibidos	Los no contemplados dentro de los usos principales, compatibles y condicionados.
------------------------	--

- 3. Agropecuaria semi-intensiva o semi-mecanizada:** Son aquellas áreas con suelos de mediana capacidad agrológica; caracterizadas por un relieve de plano a moderadamente ondulado, profundidad efectiva de superficial a moderadamente profunda, con sensibilidad a la erosión, pero que pueden permitir una mecanización controlada o uso semi-intensivo.

Uso principal	Agropecuaria tradicional a semi-mecanizada y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 15% del predio para uso forestal protector – productor para promover la formación de la malla ambiental.
Uso Compatible	Infraestructura para Distritos de Adecuación de tierras, establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas o cunículas y vivienda del propietario.
Uso Condicionado	Cultivos de flores, granjas porcinas, minería, recreación general, vías de comunicación, infraestructura de servicios.
Usos prohibidos	Los no contemplados dentro de los usos principales, compatibles y condicionados.

- 4. Agropecuaria intensiva o mecanizada:** Comprende los suelos de alta capacidad agrológica, en los cuales se puedan implantar sistemas de riego y drenaje, caracterizados por relieve plano, sin erosión, suelos profundos y sin peligro de inundación.

Uso principal	Agropecuaria mecanizada o altamente tecnificada y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 10% del predio para uso forestal protector para promover la formación de la malla ambiental.
Uso Compatible	Infraestructura para Distritos de Adecuación de Tierras, vivienda del propietario, trabajadores y usos institucionales de tipo rural.
Uso Condicionado	Cultivos de flores, agroindustria, granjas avícolas, cunículas y porcinas, infraestructura de servicios y centros vacacionales.



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

Usos prohibidos	Los no contemplados dentro de los usos principales, compatibles y condicionados.
------------------------	--

Artículo 56. Explotaciones bajo invernadero. El desarrollo de explotaciones bajo invernadero se sujetará al cumplimiento de los siguientes lineamientos que serán objeto de concertación en los procesos de revisión de los Planes de Ordenamiento Territorial:

1. Definir área cubierta por invernaderos y usos complementarios 60%
2. Definir área en barreras perimetrales de aislamientos forestales 10%
3. Definir áreas de manejo ambiental y zonas verdes en un solo globo 30%
4. Las estructuras que se instalen para este tipo de explotaciones deben ser de tipo removible con el propósito de evitar la ocupación y deterioro permanente de los suelos donde se instalen.
5. El desarrollo de la actividad debe desarrollarse de tal forma que se evite los daños permanentes sobre el recurso suelo y evitar en todos los casos los procesos de salinización de los mismos.
6. Se debe realizar las actividades con el mínimo usos de agroquímicos, e implementar sistemas de agricultura sostenible, en relación con el abono de los suelos y el control de plagas.

Artículo 57. Sistemas Hidráulicos de Manejo Ambiental y Control de Inundaciones. Los sistemas hidráulicos de manejo ambiental y control de inundaciones tienen por objeto la regulación de corrientes, la protección de cuerpos de agua, la regulación de niveles freáticos y la conservación de ecosistemas hidrobiológicos presentes.

Los municipios que tengan dentro de su jurisdicción Sistemas Hidráulicos de Manejo Ambiental y de Control de Inundaciones deberán incorporar en sus Planes de Ordenamiento Territorial todos sus elementos físicos hídricos como determinantes para la protección ambiental, a los cuales les son aplicables los siguientes lineamientos:



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

1. Se debe trazar una berma de 15 metros a lado y lado de los canales principales y una berma de 7 metros a lado y lado de los canales secundarios, medidos desde la línea del espejo de agua en su cota máxima de operación.
2. Se debe señalar la obligación a los desarrollos inmobiliarios de incorporar sistemas de amortiguación de crecientes para la evacuación de aguas lluvias hacia los Sistemas Hidráulicos, de acuerdo con las condiciones técnicas expedidas por la Dirección de Infraestructura Ambiental.

Dentro de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca se han declarado las siguientes Sistemas Hidráulicos de Manejo Ambiental y de Control de Inundaciones, sin perjuicio de que se efectúen otras delimitaciones:

Denominación	Acto administrativo de delimitación	Municipios
La Ramada Actual y Ampliación	Acuerdo 37 de 2014	• Madrid • Mosquera • Funza • Tenjo • Cota • Bojacá
Fúquene – Cucunubá	Acuerdo 36 de 2014	• Sutatausa • Ubaté • Cucunubá • Lenguaque • Fúquene • Guacheta • Susa • Simijaca • Ráquira • San Miguel de Sema • Chiquinquirá • Saboyá

Artículo 58. Régimen de usos de los Sistemas Hidráulicos de Manejo Ambiental y de Control de Inundaciones. Los canales junto con sus bermas, que conformen los Sistemas



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

Hidráulicos de Manejo Ambiental y de Control de Inundaciones se sujetan al siguiente régimen de usos:

Uso principal	Conservación y restauración de franjas y de la vegetación adecuada para la protección de estos. Las bermas serán utilizadas también para el tránsito de equipos y maquinaria que efectúen los mantenimientos de los canales, corrientes y cuerpos lagunares que conforman los sistemas hidráulicos.
Uso Compatible	Recreación pasiva o contemplativa, educación e investigación ambiental.
Uso Condicionado	Captación de aguas, ocupación de cauces, incorporación de vertimientos previa autorización de la autoridad ambiental.
Usos prohibidos	Los no contemplados dentro de los usos principales, compatibles y condicionados.

Artículo 59. Medidas Generales para el Uso Agropecuario. Lineamientos para usos agropecuarios, es necesario tener en cuenta los siguientes lineamientos relacionadas con los usos agropecuarios:

- Promover la diversificación y rotación de cultivos mejorando la estructura del suelo y reduciendo la probabilidad de enfermedades y hierbas invasoras.
- Diversificación de cultivos. Mejora de la diversidad genética
- Adelantar acciones de protección de la biodiversidad con establecimiento de mallas ambientales.
- Práctica del manejo agroecológico de los cultivos. eliminación del uso de agroquímicos; en su reemplazo, recurrirás a abonos orgánicos y al control natural mediante la biodiversidad.
- Gestionar el agua, para el suministro y uso sostenible del recurso para el desarrollo de las actividades
- Establecimiento de Barreras y Cercas Vivas para la protección de los suelos contra la erosión, contra la pérdida de fertilidad, proveen recursos y mejoran las condiciones para



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

- los animales; mejoran la resistencia del sistema agrícola en general frente a eventos climáticos y contribuyen a la diversificación funcional de los agroecosistemas.
- g) Utilización de bioinsecticidas. Utilización de productos que se hacen a partir de sustancias naturales, con propiedades reguladoras para el control de plagas, los bioinsecticidas disminuyen la contaminación, no dañan la salud, no generan resistencia y son de fácil degradación.
 - h) Ganadería bajo esquemas silvopastoriles y usando herramientas de manejo del paisaje para aumentar la conectividad ecológica.
 - i) Aplicación de medidas de mitigación al cambio climático, con la reducción de los fertilizantes nitrogenados de síntesis química y su reemplazo por fertilizantes orgánicos.
 - j) Práctica de la labranza mínima para reducir la erosión del suelo, con los impactos de la mecanización en la agricultura en la alteración del equilibrio natural de los suelos disminuyendo la productividad de los cultivos a mediano y largo plazo.
 - k) Implementar estrategias de manejo que mantengan el suelo cubierto

Estos lineamientos se aplicarán de acuerdo con las condiciones propias de cada ente territorial.

En el territorio de la jurisdicción CAR, los municipios que no cuente con suelos de clases agrológicas I, II y III, se protegerá dentro del ordenamiento el suelo de mejor capacidad agrológica para usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales y en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual.

Artículo 60. Condiciones de manejo de las áreas e inmuebles considerados como patrimonio cultural. El ordenamiento de los bienes de interés cultural de naturaleza mueble, inmueble o de paisajes culturales se rige por los lineamientos determinados en la Ley 397 de 1997 y el Decreto Nacional 1080 de 2015 y las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

Las intervenciones en paisajes culturales rurales deberán considerar los siguientes lineamientos ambientales, a fin de lograr una correcta gestión y articulación institucional de suelo rural:

1. Intervención con individuos de tipo arbóreo y/o arbustivo de especies nativas, a manera de cerca viva, seto o cortina rompevientos, con la finalidad de brindar una mayor y mejor ornamentación a estos sectores.



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

2. Prohibición de tala de vegetación existente, salvo autorización expresa por parte de la CAR conforme a las disposiciones previstas sobre la materia.
3. Evitar discontinuidades en la cobertura vegetal nativa y fragmentación del hábitat de la fauna nativa.
4. Integrar paisajísticamente las edificaciones e infraestructuras al entorno natural.
5. Implementar medidas de sostenibilidad, tales como aprovechamiento de aguas lluvias, energías alternativas y construcción sostenible.

Artículo 61. Condiciones de las áreas del sistema de servicios públicos domiciliarios.

Dentro de esta categoría se deben identificar las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios. Esta localización debe cumplir con las condiciones técnicas determinadas en los respectivos reglamentos y normas de carácter nacional, especialmente con las franjas o zonas de amortiguamiento mediante las cuales se previene la generación de olores ofensivos que puedan afectar la población circundante. Se deben precisar las áreas para la realización de actividades referidas al manejo, tratamiento y/o disposición final de residuos sólidos o líquidos, tales como rellenos sanitarios, estaciones de transferencia, plantas incineradoras de residuos, plantas de tratamiento de aguas residuales, y/o estaciones de bombeo necesarias para resolver los requerimientos propios de uno o varios municipios y que se definan de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 62. Zonas compatibles con minería. Son aquellas zonas dentro de las cuales las actividades de explotación, extracción, aprovechamiento y/o transformación y beneficio, depósito, distribución y demás actividades conexas de minerales y de distintos materiales, tales como carbones, materiales de construcción, arenas industriales, petróleo y todo lo que se refiera al oficio minero se encuentran permitidas.

Los municipios deben determinar en las propuestas de POT la viabilidad o prohibición de las actividades mineras concertadas con la autoridad de minería y demás entes competentes, de conformidad con lo señalado en la Sentencia de Unificación SU 095 de 2018 y en concordancia con los contratos de concesión minera que se encuentren vigentes.

La autorización de aprovechamiento extracción o explotación y demás que se requieran para el libre desarrollo y comercialización de minerales y materiales producto de la actividad minera se encuentra determinada por las exigencias técnicas que la autoridad ambiental



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

tenga en torno a sus competencias directas y a la normativa ambiental y minera vigente en su momento, se clasifican 2 escenarios:

1. Sabana de Bogotá, este escenario en específico delimita los municipios y limita las áreas sobre las cuales se puede desarrollar actividad minera y sus asociadas dentro de la Sabana de Bogotá, actualmente se encuentra regulada por Resolución MADS 1499 de 2018 y la que determine la autoridad ambiental.
2. Jurisdicción CAR- Cundinamarca, se encuentra regulada por el rigor de la normativa nacional tal como Ley 685 de 2001, Decreto Nacional 1076 de 2015 y la Sentencia SU 095 de 2018, en cumplimiento de los términos de referencia, guías y demás, que se encuentren propuestas para el cumplimiento minero y ambiental y posterior desarrollo de este.

Se aclara que los escenarios 1 y 2 que se exponen anteriormente, están motivados y relacionados directamente a la sustitución o modificación normativa que se genere tanto a nivel regional como nacional, siempre respetando los derechos adquiridos.

SECCIÓN 2. CATEGORÍAS DE DESARROLLO RESTRINGIDO

Artículo 63. Categorías de desarrollo restringido. De conformidad con lo determinado en el artículo 2.2.2.1.4 del Decreto Nacional 1077 de 2015 las categorías de desarrollo restringido del suelo rural son las siguientes:

1. Los suelos suburbanos.
2. Los centros poblados rurales.
3. Las zonas destinadas a la parcelación para vivienda campestre.
4. Los equipamientos de salud, educación, bienestar social, cultural y deporte.

Parágrafo 1. Para el desarrollo y localización de las construcciones de estas categorías se deberá atender y dar cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo 6 “Construcciones Sostenibles” de este Acuerdo, y las normas que sobre la materia expida el Gobierno Nacional.

SUBSECCIÓN 1. SUELOS SUBURBANOS



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

Artículo 64. Umbral máximo de suburbanización. Es el porcentaje máximo de suelo que puede ser clasificado como rural suburbano en un municipio o distrito. Los municipios y distritos deberán determinar el umbral máximo de suburbanización, teniendo en cuenta:

1. El carácter de desarrollo de baja ocupación y baja densidad del suelo suburbano.
2. Las posibilidades de suministro de agua potable y saneamiento básico.
3. Las normas de conservación y protección del medio ambiente, especialmente las áreas de qué trata el Capítulo 1 del Título II del presente Acuerdo.

Parágrafo. La definición del umbral máximo de suburbanización constituye norma urbanística de carácter estructural y en ningún caso podrá ser objeto de modificación, salvo en el caso de la revisión de largo plazo del plan de ordenamiento.

Artículo 65. Clasificación de los suelos suburbanos. Los suelos suburbanos se podrán clasificar en las siguientes zonas:

1. Suburbano de vivienda.
2. Suburbano industrial.
3. Suburbano de comercio y servicios
4. Corredores viales suburbanos.

Parágrafo. La definición de las alturas máximas y las normas volumétricas a las que debe sujetarse el desarrollo de todos los usos en suelo suburbano, deberá tener en cuenta el carácter de desarrollo de baja ocupación y baja densidad de este tipo de suelo de tal forma que se proteja el paisaje rural.

Artículo 66. Suburbano de vivienda. Corresponde a aquellas áreas del suelo suburbano que se destinan al desarrollo de viviendas de baja densidad. El régimen de usos aplicable es el siguiente:

Uso principal	Forestal Protector.
	Vivienda de baja densidad (aislada o agrupada).

PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

Uso Compatible	Restauración y conservación de la cobertura forestal. Comercio y servicios locales de baja escala. Institucionales de escala local.
Uso Condicionado	Infraestructura de soporte de servicios públicos asociados a los usos permitidos. Infraestructura vial.
Usos prohibidos	Los no contemplados dentro de los usos principales, compatibles y condicionados.

Artículo 67. Densidades e índices de ocupación para las zonas suburbanas de vivienda. El número máximo de las viviendas permitidas por hectárea, en suelos suburbanos, según sean dispersas o agrupadas es el siguiente

AREA	NUMERO MAXIMO DE VIVIENDAS POR HECTAREA (Densidad)		OCUPACION MAXIMA DEL PREDIO (Índice de Ocupación)		AREA A REFORESTAR CON ESPECIES NATIVAS	
	Dispersa	Agrupada	Dispersa	Agrupada	Dispersa	Agrupada
Suelo Suburbano	5	10	15%	30%	85%	70%

Toda área dura, deberá contabilizarse dentro de la ocupación máxima del predio, pues imposibilita la recuperación o conservación de la vegetación nativa.

Parágrafo. En todo caso, el índice de ocupación se calculará sobre el área resultante de descontar del área bruta del predio, las áreas para la localización de la infraestructura para el sistema vial principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos, las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos y demás afectaciones del predio, conforme lo señala el artículo 2.2.6.2.5. del Decreto Nacional 1077 de 2015, que subrogó el Decreto Nacional 1069 de 2019 "Por el cual se establecen condiciones para el



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

cálculo del índice de ocupación en las áreas de desarrollo restringido en suelo rural", lo que está en concordancia con la definición de área neta urbanizable contenida en el artículo 2.2.1.1 del mismo Decreto Nacional 1077 de 2015: "Área neta urbanizable. Es el área resultante de descontar del área bruta, las áreas para la localización de la infraestructura para el sistema vial principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos domiciliarios y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos"

Artículo 68. Suburbano industrial. Corresponde a las zonas del suelo suburbano en las que se desarrollan todas las actividades económicas relacionadas con la transformación de las denominadas materias primas para la fabricación de productos finales o para producir alimentos y otros tipos de bienes o mercancías, los cuales se utilizan como base para la fabricación de nuevos productos. Estas zonas deben estar localizadas cerca de vías arteriales o de primer orden o vías intermunicipales o de segundo orden y no generar nuevos polos de desarrollo, procesos de ocupación y de expansiones urbanísticas en su área de influencia directa.

En todo caso, las áreas industriales, deberán estar a más de trescientos (300) metros de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, evitando de esta forma posibles presiones antrópicas por contaminantes provenientes de las actividades industriales.

Las zonas suburbanas industriales deberán cumplir con las condiciones básicas para la localización de usos industriales en suelo rural suburbano señaladas en el Decreto Nacional 1077 de 2015.

Mediante este Acuerdo, se acogen los lineamientos Ambientales para el Ordenamiento de Actividades Industriales de Mediana y Pequeña Escala en Suelo Rural, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de incorporar consideraciones ambientales en el desarrollo de actividades industriales en el marco de modelos de ocupación y desarrollo territorial sostenible, en los procesos de concertación.

De conformidad con lo determinado por el artículo 2.2.2.2.5 del Decreto Nacional 1077 de 2015, el desarrollo de usos industriales en suelo rural suburbano solo se autorizará bajo alguna de las siguientes modalidades: i) unidad mínima de actuación para usos industriales o ii) Los parques, agrupaciones o conjuntos industriales, cuyo régimen de usos aplicable es el siguiente:

Régimen de usos para el suelo suburbano industrial



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

Uso principal	Forestal Protector. Industrias con procesos en seco que no generan impacto ambiental y urbanístico sobre los recursos naturales y en el área de influencia.
Uso Compatible	Procesos de conservación, recuperación y restauración y recuperación de la vegetación nativa. Áreas administrativas. Locales de las industrias. Infraestructura vial local.
Uso Condicionado	Industria y actividades que generan mediano impacto ambiental y sanitario sobre los recursos naturales y en el área de influencia. Agroindustrias y actividades que generan impactos ambientales siempre y cuando puedan ser mitigados y controlados. Sistemas de tratamiento de aguas residuales industriales. Locales para el desarrollo del uso principal o compatible. Plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas.
Usos prohibidos	Los no contemplados dentro de los usos principales, compatibles y condicionados.

2. Parques, agrupaciones o conjuntos industriales.

Uso principal	Industrias y actividades que generan alto, mediano y bajo impacto ambiental y sanitario sobre los recursos naturales y en el área de influencia.
----------------------	--



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

Uso Compatible	Áreas Administrativas. Locales de las Industrias. Infraestructura vial local.
Uso Condicionado	Comercio y servicios de conformidad con lo señalado en el Decreto 3600 de 2007 subrogado por el Decreto 1077 de 2015. Sistemas de soporte de tratamiento de aguas residuales industriales. Locales para el desarrollo del uso principal o compatible. Plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas.
Usos prohibidos	Los no contemplados dentro de los usos principales, compatibles y condicionados.

Parágrafo 1. Se excluye de esta zona suburbana industrial, las actividades relacionadas con la explotación de recursos naturales y el desarrollo aislado de usos agroindustriales, ecoturísticos, etnoturísticos, agroturísticos, acuaturísticos y demás actividades análogas que sean compatibles con la vocación agrícola, pecuaria y forestal del suelo rural.

Parágrafo 2. En los suelos rurales no suburbanos de los municipios de la Sabana de Bogotá, no se podrán otorgar licencias de parcelación y/o construcción para el desarrollo de usos industriales, tampoco se podrá ampliar la extensión actual de dichas áreas ni crear otras nuevas, no obstante, se tendrán en cuenta las excepciones señaladas en el Artículo 2.2.2.2.4.2 del Decreto Nacional 1077 de 2015, cumpliendo las condiciones allí señaladas.

Parágrafo 3. En ningún caso, las actividades industriales podrán autorizarse en suelos de alta capacidad agrológica ni en áreas o suelos protegidos. Tampoco se autorizará su desarrollo en el área de influencia que definan los municipios o distritos para desarrollos residenciales aprobados o áreas verdes destinadas a usos recreativos.

Parágrafo 4. Las áreas para maniobras de vehículos de carga, incluyendo las normas de operación de cargue y descargue, deberán realizarse al interior de los predios que conformen la unidad mínima de actuación o el parque, agrupación o conjunto industrial.



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

Artículo 69. Índices de ocupación para las zonas suburbanas industriales. Los índices de ocupación para el desarrollo de usos industriales en suelo rural suburbano no podrán superar el treinta por ciento (30%) del área del predio o predios. El resto se destinará a la conservación o recuperación de la vegetación nativa.

En los parques, conjuntos o agrupaciones industriales se podrá alcanzar una ocupación hasta del cincuenta por ciento (50%) de su área, siempre y cuando se dejen cesiones adicionales en los términos de que trata el párrafo 1 del artículo 2.2.6.2.4 del Decreto Nacional 1077 de 2015.

La extensión de los parques, conjuntos o agrupaciones industriales no podrá ser inferior a seis (6) hectáreas con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Definir el porcentaje de cesión adicional que compensará el impacto urbanístico y ambiental producido por la mayor ocupación autorizada. En ningún caso, la cesión adicional podrá ser inferior a la cantidad de metros de suelo de mayor ocupación con áreas construidas que se autoricen por encima del 30%.
- b) La localización de las áreas de cesión adicional debe corresponder con las áreas de conservación y protección a fin de consolidar el sistema de espacio público natural.

Parágrafo. El plan de ordenamiento deberá contemplar la definición de aislamientos laterales y posteriores que a nivel de terreno deben dejar las edificaciones contra predios colindantes.

Artículo 70. Condiciones de compatibilidad y restricciones de uso para el desarrollo de actividades industriales en suelo rural. La localización de actividades industriales en suelo rural se someterá a las disposiciones establecidas por las autoridades ambientales competentes. Esta actividad se podrá desarrollar previa localización y delimitación en el Plan de Ordenamiento Territorial, según lo determinado por el Decreto Nacional 3600 de 2007, subrogado por el Decreto Nacional 1077 de 2015; dicha actividad se entiende restringida para las áreas que conforman el SINAP, así como las áreas de especial importancia ecosistémica y las estrategias complementarias de conservación.

Cuando un municipio desee incorporar en su modelo de ocupación territorial nuevas áreas de actividad industrial deberá tener en cuenta si existe algún tipo de restricción definida por las categorías de conservación y protección resultantes de la zonificación ambiental de los



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas y demás determinantes ambientales.

Igualmente, se deberán considerar los Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico (PORH) en lo relativo a los objetivos de calidad del recurso hídrico, la reglamentación de la oferta hídrica, la reglamentación de vertimientos.

Artículo 71. Áreas de aislamiento. Los municipios deberán concertar con la CAR la definición de áreas de aislamiento o perímetros de protección de las áreas industriales contra predios aledaños, las cuales se establecerán teniendo en cuenta factores como olores ofensivos, generación de material particulado, niveles máximos permitidos de emisiones de gases y vertimientos, entre otros, que puedan afectar a receptores sensibles (predios con o destinados a usos residenciales, de salud y educación).

1. **Olores.** Se definirán las distancias de separación que deben conservarse frente a actividades generadoras de olores ofensivos, de conformidad con el *“Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos”*, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en 2014.
2. **Ruido.** Respecto a las emisiones de ruido se tendrán en cuenta las restricciones establecidas por la Resolución 627 de 2006 *“Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”*, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
3. **Emisiones atmosféricas.** La definición de nuevas áreas de actividad industrial deberá contemplar las disposiciones establecidas en la Resolución 909 de 2008 *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmosfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”* y en la Resolución 2254 de 2017 *“Por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones”*.

Parágrafo: Los resultados de las mediciones de ruido, olores y emisiones atmosféricas, constituyen una determinante ambiental, los cuales deben ser incorporados en las actualizaciones de los planes de ordenamiento territorial a fin de orientar el régimen de usos del suelo, la definición de norma urbanística y sus condicionamientos.

Artículo 72. Suburbano de Comercio y Servicios. Corresponde a los polígonos con más de 5.000 m² en suelo rural suburbano en los cuales se permiten actividades de

PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

comercialización de bienes y servicios como restaurantes, hoteles, transporte, servicios financieros, comunicaciones, servicios profesionales, entre otros.

El régimen de usos aplicable es el siguiente:

Uso principal	Forestal Protector, centros comerciales, hoteles, clubes deportivos, centros vacacionales.
Uso Compatible	Procesos de conservación, recuperación y restauración y recuperación de la vegetación nativa, infraestructura vial local, áreas de parqueo.
Uso Condicionado	Sistemas de tratamientos de aguas residuales domiciliarias.
Usos prohibidos	Los no contemplados dentro de los usos principales, compatibles y condicionados.

Artículo 73. Corredores Viales Suburbanos. Son áreas paralelas a las vías arteriales o de primer orden y vías intermunicipales o de segundo orden ubicadas dentro del kilómetro adyacente al perímetro urbano de las cabeceras municipales, y de los desarrollos urbanos de enclave rural, que pueden ser objeto de desarrollos diferentes al uso principal de la zona respectiva. Tienen un ancho máximo trescientos (300) metros, medidos desde el borde exterior de las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión de que tratan los numerales 1 y 2 del artículo 2 de la Ley 1228 de 2008.

Los corredores viales deberán justificarse en función de la demanda y oferta de servicios con base en estudios técnicos, así mismo, la respectiva demanda del recurso hídrico y tratamiento de aguas residuales y manejo de residuos sólidos.

La franja mínima de aislamiento ambiental será de 15 metros, el ancho mínimo de la calzada de desaceleración y los accesos de salida serán las establecidas en el artículo 2.2.2.2.3 del Decreto Nacional 1077 de 2015, y deberán estar contemplados en el plan de ordenamiento territorial.

Retrocesos. En los corredores viales suburbanos, se exigirá un retroceso al interior del predio como mínimo de diez (10) metros respecto de la calzada de desaceleración, de los cuales por lo menos cinco (5) metros deben tratarse como zona verde privada. El área restante se puede destinar para estacionamientos.



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

El cerramiento de los predios se permitirá a partir de la zona verde de retroceso de que trata el numeral 6° del artículo 2.2.6.2.6 del Decreto Nacional 1077 de 2015.

Los Corredores Viales Suburbanos no podrán localizarse sobre áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

El régimen de usos aplicable es el siguiente:

Uso principal	Forestal Protector. Servicios de Ruta, Paradores, Restaurantes y Estacionamientos.
Uso Compatible	Centros de acopio de productos agrícolas. Centros de acopio para almacenamiento y distribución de alimentos. Ciclovías.
Uso Condicionado	Comercio de insumos agropecuarios. Agroindustria Construcción, ampliación, modificación, adecuación y operación de terminales para el transporte terrestre de pasajeros y carga y estaciones de servicio, infraestructura de servicios públicos domiciliarios asociados a los usos permitidos. Establecimiento de vallas y avisos según lo dispuesto en la Ley 140 de 1997.
Usos prohibidos	Los no contemplados dentro de los usos principales, compatibles y condicionados.

Parágrafo. El ordenamiento de los corredores viales deberá cumplir con las condiciones determinadas en la Ley 1228 de 2012, y los Decretos Nacionales 1077 y 1078 de 2015.

Artículo 74. Unidad mínima de actuación del suelo suburbano.

En desarrollo de las previsiones contenidas en el artículo 2.2.2.2.1 del Decreto Nacional 1077 de 2015, la unidad mínima de actuación del suelo suburbano es de mínimo dos (2)



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

hectáreas para las zonas suburbanas de vivienda, de comercio y servicios y corredores viales. Salvo la construcción individual de una casa de habitación del propietario que no forme parte de una parcelación, agrupación de vivienda, condominio, unidad inmobiliaria cerrada o similares, sometidas o no al régimen de propiedad horizontal, en cuyo caso la unidad mínima puede ser inferior a dos (2) hectáreas.

Las normas del componente rural del plan de ordenamiento o de las unidades de planificación rural, deberán señalar las normas a que se sujetará el desarrollo por parcelación de los predios que no puedan cumplir con la extensión de la unidad mínima de actuación, cuando se encuentren rodeados por otros desarrollos urbanísticos o predios que hayan concluido el proceso de parcelación.

La extensión para la zona suburbana industrial que se desarrolle bajo la modalidad de parques, agrupaciones o conjuntos industriales no podrá ser inferior a seis (6) hectáreas.

SUBSECCIÓN 2. CENTROS POBLADOS RURALES

Artículo 75. Densidades máximas de viviendas en centros poblados rurales. En los centros poblados rurales la densidad máxima de vivienda por hectárea es de 30 viv/ ha.

Artículo 76. Ordenamiento de los Centros Poblados Rurales. Los municipios y el Distrito de Bogotá D.C. deberán contener los aspectos de que trata el Artículo 2.2.2.3.2 del Decreto Nacional 1077 de 2015 y, además, considerar los siguientes lineamientos para determinar el ordenamiento de los Centros Poblados Rurales:

- 1) Los asentamientos humanos que se localicen en áreas de amenazas y riesgos sin que previamente se realicen los estudios específicos que evalúen el nivel de riesgo y las condiciones de mitigación, incluyendo las áreas aferentes no podrán ser catalogados como Centros Poblados. Tampoco dará lugar a dicho reconocimiento a aquellos asentamientos que se localicen sobre los trazados de poliductos, gasoductos y oleoductos, páramos y en suelos de conservación y protección de ambiental.
- 2) Se deberá destinar un porcentaje de ocupación a usos agrícolas compatibles y forestales.
- 3) Las cesiones públicas obligatorias no podrán ser inferiores al 20% del área neta de las diferentes actuaciones y de los predios vacantes y baldíos al interior del centro poblado.



Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR
Consejo Directivo
República de Colombia

PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

SUBSECCIÓN 3. ÁREAS DESTINADAS A VIVIENDA CAMPESTRE

Artículo 77. Definición. La vivienda campestre, es el tipo de vivienda de baja densidad que se establece en suelo que ha sido clasificado como de desarrollo restringido en el Plan de Ordenamiento Territorial, y que está destinada al uso residencial y recreacional. Esta vivienda es de carácter de vivienda no permanente, que también es conocida como “segunda vivienda”.

La Localización y desarrollo de las construcciones de vivienda campestre puede hacerse en la modalidad dispersa o agrupada.

La modalidad de agrupada o en parcelación, denominada generalmente como condominio, corresponde al conjunto de viviendas o edificaciones destinadas al uso residencial y descanso, que se manejan y administran como una unidad de vivienda campestre, y surge de un proceso de parcelación mediante el cual un predio rural mayor es subdividido en unidades prediales privadas manteniendo la unidad de las áreas comunes y regido para el reglamento de propiedad horizontal.

También se entiende que hay parcelación de predios rurales cuando se trate de unidades habitacionales en predios indivisos que presenten dimensiones, cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización, pero con intensidades y densidades propias del suelo rural que se destinen a vivienda campestre. Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

Solo se permite su desarrollo en las áreas del suelo rural, donde estos usos se delimiten específicamente en el Plan de Ordenamiento Territorial o en las unidades de planificación rural.

Para efectos de la definición de las densidades de vivienda campestre, es necesario hacer la precisión de algunas definiciones para lo cual se puede enmarcar en las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, así:



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

1. Vivienda agrupada: Se considera vivienda agrupada, cuando la misma se encuentra ubicada en parcelaciones de vivienda campestre, sin llegar a estar adosadas o constituir áreas nucleadas.

2. Vivienda aislada: Es la unidad habitacional de uso residencial localizada en el suelo rural de manera aislada que hace parte de las áreas destinadas a vivienda campestre, y no comparte con otros inmuebles de la zona, las áreas o servicios complementarios de carácter privado tales como zonas de parqueo, áreas recreativas, áreas de depósito, entre otras, las cuales no se podrán constituir en bienes de uso común.

3. Condiciones para la localización:

La localización y dimensionamiento de zonas determinadas como áreas destinadas a vivienda campestre, deberá hacerse teniendo en cuenta su carácter de desarrollo de baja densidad y los siguientes parámetros:

No se propondrá el desarrollo de elementos de esta categoría en los suelos definidos como de protección en cualquiera de sus categorías de acuerdo con la definición de estas previstas en el artículo 35 de la ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

Se deberá definir sobre la base de la disponibilidad por autoabastecimiento de la oferta de bienes y servicios ambientales en el área.

Se deberá garantizar, con su localización, el autoabastecimiento de la prestación de los servicios públicos domiciliarios y sistemas de tratamiento de residuos sólidos y líquidos.

Se deberá dar cumplimiento a las condiciones establecidas para determinar las condiciones de aisladas y agrupadas.

Se deberán generar los aislamientos necesarios para reducir los conflictos de usos o la creación de desarrollos propios de las áreas urbanas. Estos aislamientos deberán establecerse según el caso, con franjas de barreras de vegetación nativa, a efectos, de lograr el aislamiento y mantener el paisaje rural.

Artículo 78. Definición. Unidad Mínima de Actuación. La Unidad mínima de actuación en las áreas de vivienda campestre, será mínimo de **tres (3) hectáreas**, en concordancia y



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

cumplimiento de lo determinado en la norma nacional, sobre las condiciones más restrictivas de esta categoría frente a los suelos determinados como suburbanos.

Régimen de Usos:

Uso principal:	Vivienda de baja densidad aisladas o agrupadas. Forestal protector.
Uso Compatible:	Restauración de la cobertura forestal, huerta casera, áreas administrativas, alojamiento para servicios de vigilancia.
Uso Condicionado:	Comercio y servicios locales, infraestructura vial, infraestructura institucionales locales o preexistentes, Equipamientos locales para el desarrollo del uso principal Infraestructura de servicios públicos asociados a los usos permitidos. Servidumbre de paso de redes de infraestructura de servicios públicos.
Uso prohibido:	Los no contemplados dentro de los usos principales, compatibles y condicionados.

Parágrafo: Los usos de comercios, servicios, equipamientos, institucionales, e infraestructura de servicios públicos locales, se determinan como los necesarios para satisfacer las necesidades propias de los habitantes del desarrollo urbanístico de vivienda campestre donde se localicen. Estas se establecerán exclusivamente asociados al uso principal del proyecto urbanístico local.

Artículo 79. Índices de Ocupación. En su condición de áreas de desarrollo con mayor restricción que los suelos suburbanos, se determina los siguientes índices de ocupación máxima de los predios en las áreas para vivienda campestre:

TIPOS	OCUPACIÓN MÁXIMA DEL PREDIO (Índice de ocupación del área bruta)	REFORESTACIÓN CON ESPECIES NATIVAS
Vivienda aislada	10%	90%
Vivienda agrupada	25%	75%



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

Artículo 80. Densidades Máximas. La densidad máxima de vivienda campestre, estará determinada en los siguientes términos:

- Para viviendas agrupadas será de máximo **4 Viviendas por hectárea**
- Para viviendas aisladas, será de máximo **2 Vivienda por hectárea**

Las condiciones para establecer el número de viviendas, se sustentarán sobre la base de la capacidad de la disponibilidad de los bienes y servicios ambientales en el área especialmente a lo que hacer referencia al recurso hídrico, y se calculara con base en el área neta urbanizable del área o del predio. Esto deberá sustentarse dentro de la propuesta del Plan de Ordenamiento Territorial.

Parágrafo. Alturas de Construcciones. El plan de ordenamiento territorial o en la unidad de planificación rural deberá adoptar las normas que definan, por lo menos, la altura máxima y las normas volumétricas a las que debe sujetarse el desarrollo de estos usos, de forma tal que se proteja el paisaje rural.

Para la determinación de las alturas de las construcciones se debe considerar un número de pisos tal, que permitan su mimetización entre la vegetación propia del suelo rural, que se considera en el caso colombiano, de un mínimo de cinco (5) metros de altura, que es la menor talla para un árbol maduro de las especies arbóreas nativas. En estos términos, las construcciones en las áreas de vivienda campestre no podrán proponerse entonces para un número de pisos superior a dos (2), de forma tal que se cumpla lo ordenado en relación con la protección del paisaje rural. En todo caso no se permitirán altillos.

Artículo 81. Áreas de recreación. Son aquellas áreas públicas o privadas donde el medio y sus recursos son aprovechados para el desarrollo de actividades de recreación y requieren de la implementación de infraestructuras que complementen el logro de las satisfacciones de la población que requiere de los servicios que se prestan.

Uso principal:	Infraestructuras y edificaciones vacacionales. Recreación masiva, cultural, centros vacacionales, y turismo. Servicios de alojamiento.
-----------------------	--



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

Uso Compatible:	Embalses, restauración ecológica, vías de comunicación y servicios públicos necesarios para los usos permitidos. Servicios de parqueaderos para visitantes. Provisión de alimentos.
Uso Condicionado:	Agropecuaria tradicional y mecanizada.
Uso prohibido:	Minería y los no contemplados dentro de los usos principales, compatibles y condicionados

TÍTULO III ASUNTOS AMBIENTALES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CAPÍTULO 1 CLASIFICACION DEL TERRITORIO

Artículo 82. Lineamientos para la clasificación de suelo urbano. La clasificación del suelo urbano se someterá al cumplimiento de las condiciones de que trata el artículo 31 de la Ley 388 de 1997 y, adicionalmente, deberá cumplir con los siguientes lineamientos de carácter ambiental:

1. Se podrán incluir áreas que se encuentren dentro del perímetro sanitario o de servicios según lo dispuesto en el Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado (PMAA) y el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) aprobado por la Corporación.

Para el efecto, se deberán acreditar las fuentes abastecedoras del acueducto, las concesiones de la autoridad ambiental con los caudales concesionados, sistemas de tratamiento de agua potable (PTAP) y de Aguas Residuales (PTAR) y los permisos de vertimiento otorgados por la autoridad ambiental.

En todo caso, y según lo previsto en el numeral 2.4. del literal A. del artículo 2.2.2.1.2.1.3. del Decreto Nacional 1077 de 2015, el perímetro urbano no podrá ser mayor al perímetro de servicios públicos o sanitario, para lo cual los respectivos prestadores del servicio deberán certificar que en el suelo urbano se prestará efectivamente el servicio público y que se podrán expedir la viabilidad y disponibilidad y que en el suelo de expansión se podrá expedir la factibilidad, en los términos establecidos en el referido Decreto Nacional 1077 de 2015.



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

2. El perímetro urbano deberá contar con disponibilidad del recurso agua, sustentada en la concesión correspondiente.
3. En la definición del perímetro urbano se incluirán los suelos de expansión que hayan acreditado la calidad de áreas urbanizadas de conformidad con el artículo 2.2.4.1.7.2 del decreto del Decreto Nacional 1077 de 2015.
4. En ningún caso se podrán clasificar zonas inestables o de inestabilidad potencial, de acuerdo con los estudios básicos de gestión del riesgo.
5. De conformidad con el artículo 21 de la Ley 1469 de 2011, la ampliación del perímetro urbano sobre los suelos que según clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi pertenezcan a las clases I, II o III, será posible cuando éstos se requieran, en razón de las necesidades de la expansión urbana, cuando no sea posible destinar al efecto, suelos de diferente calidad o condición. La implementación de Macroproyectos de interés social nacional -MISN- en suelo rural debe adaptarse a las formas de vida campesinas estrechamente asociadas a los procesos de producción de alimentos y de acuerdo a los lineamientos dados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-165 de 2015 M. P. María Victoria Calle.

Esta incorporación se debe justificar en función del modelo de ordenamiento adoptado por el municipio para dar cumplimiento a los fines y objetivos del ordenamiento del territorio de que tratan los artículos 3, 6, 8 y 12.1 de la Ley 388 de 1997.

6. No se podrán incluir suelos necesarios para la protección y la conservación del recurso agua, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal VII y VIII, según clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Artículo 83. Lineamientos ambientales para la clasificación del suelo de expansión urbana. La clasificación del suelo de expansión urbana se someterá al cumplimiento de las condiciones de que trata el artículo 32 de la Ley 388 de 1997.

Para ello, el Distrito Capital y los municipios de la jurisdicción de la CAR deberán sustentar la propuesta de clasificación del suelo de expansión en el análisis de las previsiones de crecimiento de la ciudad en función de las dinámicas demográficas y poblacionales y la



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

demanda proyectada de suelo urbanizable para atender las necesidades de vivienda y de otros usos con ocasión del incremento de la población urbana.

Sobre esta base se calculará la demanda de bienes y servicios ambientales, especialmente los relacionados con el abastecimiento de agua. De igual forma, se deberá evaluar las necesidades de tratamiento de aguas residuales, y su articulación con lo dispuesto en el PSMV vigente en el municipio.

En todo caso, la clasificación del suelo de expansión se sujetará a los siguientes lineamientos de carácter ambiental:

1. No estar dentro de la zona de amortiguación de área protegidas y zonas con función amortiguadora.
2. De conformidad con el artículo 21 de la Ley 1469 de 2011, la ampliación del perímetro de expansión urbana sobre los suelos que según clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi pertenezcan a las clases I, II o III, será posible cuando se requieran éstos, en razón de las necesidades de la expansión urbana, cuando no sea posible destinar al efecto, suelos de diferente calidad o condición.

Esta ampliación se debe justificar en función del modelo de ordenamiento adoptado por el municipio para dar cumplimiento a los fines y objetivos del ordenamiento del territorio de que tratan los artículos 3, 6, 8 y 12.1 de la Ley 388 de 1997.

3. En todos los casos, para la definición de las zonas de expansión urbana, se deberá contar previamente con los estudios básicos a que hace referencia el Decreto Nacional 1807 de 2014 subrogado por el Decreto Nacional 1077 de 2015. En caso de definirse áreas con condición de riesgo, se deberá especificar en el POT, el condicionamiento para su desarrollo a la elaboración de los estudios de detalle a que hace referencia la misma norma.

Parágrafo. De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.1.4.1.6 del Decreto Nacional 1077 de 2015, en los suelos de expansión urbana sólo podrán desarrollarse usos agropecuarios y forestales, hasta tanto no se hayan aprobado los respectivos planes parciales. De ninguna manera se permitirá el desarrollo de parcelaciones para vivienda campestre.

Artículo 84. Lineamientos para la clasificación del suelo rural. Las administraciones municipales en los procesos de revisión, modificación, ajuste o adopción de los planes de



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

ordenamiento para determinar la clasificación del suelo rural deben contemplar las condiciones del Artículo 33 de la Ley 388 de 1997.

De conformidad con el Artículo 2.2.2.1.1 del Decreto Nacional 1077 de 2015, los municipios y distritos deberán dar cumplimiento a las determinantes que desarrolla la norma en mención para garantizar el desarrollo sostenible del suelo rural, en los procesos de formulación, revisión y/o modificación de los planes de ordenamiento territorial, las cuales constituyen normas de superior jerarquía en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997.

Los suelos rurales deberán acogerse a las determinantes establecidas en el Capítulo 5 del Título II del presente Acuerdo.

Para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales en todo caso deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Finalmente, se deberán formular programas de gestión de borde y franjas de transición urbano rurales en las zonas de transición que se localicen en bordes urbanos.

Lineamientos para la clasificación de la categoría de suelo suburbano. Los suelos suburbanos dentro de la propuesta del POT deberán tener en cuenta los siguientes criterios y directrices para su localización:

1. No podrán localizarse sobre suelos clasificados como áreas nacionales protegidas ni en las zonas definidas con función amortiguadora ni en áreas amortiguadoras según se hayan establecido.
2. No podrán localizarse sobre los suelos definidos por el IGAC como de clases I, II, o III, y aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal clasificados con clases agrológicas VII y VIII.

Parágrafo. Las áreas definidas como de condición de amenazas o de riesgos, en los estudios básicos de gestión del riesgo que se clasifiquen como suelos suburbanos no podrán ser objeto de desarrollo hasta tanto se ejecuten las medidas estructurales y no estructurales que se definan en los estudios de detalle.



Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR
Consejo Directivo
República de Colombia

PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

CAPÍTULO 2 ESPACIO PÚBLICO

Artículo 86. Criterios para la incorporación del espacio público en los planes de ordenamiento territorial. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 2.2.3.2.2 del Decreto Nacional 1077 de 2015, la propuesta de formulación, ajuste, revisión o modificación del plan de ordenamiento deberá contemplar la definición del déficit cuantitativo de Espacio público y público efectivo y la definición del déficit cualitativo de Espacio público y público efectivo.

Con base en la medición del déficit cuantitativo de espacio público, los municipios y el Distrito, definirán el índice de Espacio Público Efectivo en áreas urbanas, definiendo metas y programas de largo plazo en el POT para ser alcanzado durante la vigencia respectivo Plan, en ese sentido deberán contemplar:

1. a) Las condiciones para la articulación del sistema de espacio público con los elementos de la estructura ecológica principal de la región.
2. b) Definir, las medidas y condiciones de manejo para la conservación y protección de los elementos naturales constitutivos de los espacios públicos.
3. c) Las especificaciones para la conformación y dotación de las cesiones obligatorias destinadas a vías, equipamientos colectivos y espacio público en general.

Artículo 87. Áreas verdes urbanas. Los municipios y el Distrito consideraran aquellos espacios abiertos (públicos o privados) cubiertos por vegetación (árboles, arbustos, pasto o plantas) tales como parques, jardines, huertos, bosques, cementerios y áreas deportivas, que se encuentran dentro de los límites de una ciudad y que pueden tener diferentes usos



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

directos (recreación activa o pasiva) o indirectos (una influencia positiva en el medio ambiente urbano) para los usuarios.

Los espacios verdes y la cubierta vegetal en las zonas urbanas y periurbanas se consideran esenciales para el equilibrio biológico e hidrológico, debido a que la vegetación crea hábitats naturales y permite una mejor absorción del agua de lluvia por medios naturales.

La propuesta de formulación, ajuste, revisión o modificación del plan de ordenamiento contemplará en su componente urbano la definición del déficit cuantitativo de Área Verde y la definición del déficit cualitativo de Área Verde.

Para el efecto deberán obtener un inventario de las áreas verdes urbanas, con su representación cartográfica, de acuerdo con la siguiente clasificación, denominaciones y elementos constitutivos:

Denominación	Elementos Descriptivos
Áreas con coberturas Naturales y Semi-naturales.	Cuerpos Hídricos, humedales, rondas, montañas, colinas, corredores biológicos, parques urbanos o conectores verdes viales, entre otros.
Zonas blandas de equipamientos, infraestructura y todo tipo de edificaciones ubicadas al interior del perímetro urbano de la ciudad.	En plazas públicas, juegos infantiles, jardines, escenarios deportivos, centros educativos, entorno de edificaciones. Las zonas funcionales del sistema vial de las ciudades, separadores viales, áreas blandas aledañas a los puentes, viaductos, etc.
Coberturas naturales y verdes en edificaciones	Como techos verdes y jardines verticales
La identificación, inventario y clasificación de estas áreas puede realizarse mediante interpretación de imágenes y reconocimiento de campo, verificando y constatando mediante cruce cartográfico con el plano predial, que las áreas que en la actualidad tienen la condición de verdes, no se les haya establecido en el POT vigente o en la propuesta, la posibilidad de urbanización a futuro.	

Con base en la medición del déficit cuantitativo y cualitativo de área verde urbana, es preciso establecer el índice de área verde urbana, definiendo metas y programas de largo plazo en el POT para ser alcanzado durante la vigencia respectivo Plan.

Las áreas verdes tienen por objeto conectar los ecosistemas de la periferia con la ciudad y permiten la continuidad de los flujos ecológicos, al tiempo que prestan importantes



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

servicios, como actuar de filtro natural de la calidad del aire y las aguas, en el control de inundaciones y la regulación hídrica, en la regulación de temperaturas y mitigación de islas de calor, entre otros.

El establecimiento de las áreas verdes urbanas deberá articularse con la construcción y definición de la Estructura Ecológica Principal urbana, los municipios y el Distrito, realizaran un ejercicio de valor paisajístico que sustente la conectividad de zonas verdes, rondas de protección y parques de recreación. La creación de nuevos espacios verdes públicos o existentes, que deben contar con el mismo ejercicio paisajístico, caracterizando su estado actual y/o que se propone una vez intervenidos dichos espacios, asegurando conectividad ecológica con la Estructura Ecológica Principal Urbana, Rural y regional.

Artículo 88. Parques urbanos y regionales. En la planeación, diseño y manejo de los espacios y elementos pertenecientes a los parques urbanos se deben tener en cuenta los siguientes lineamientos ambientales:

1. Su diseño y tratamiento debe crear condiciones propicias para el uso público, especialmente en lo relacionado con la accesibilidad, circulación, seguridad, higiene, ambientación y oferta de recursos y servicios para la recreación y disfrute del paisaje.
2. Incluir el tratamiento ambiental y paisajístico en su manejo.
3. Deben estar conectados entre éstos y con las áreas protegidas, mediante elementos articuladores como corredores de biodiversidad, consolidando, espacial y funcionalmente la Estructura Ecológica Principal.
4. Establecer porcentajes máximos de ocupación con construcciones.

Parágrafo. Los municipios deberán contemplar las acciones definidas en el artículo 86 de este Acuerdo en relación a la conectividad de las áreas verdes, espacio público con la estructura ecológica principal urbana, rural y regional, en la planeación, diseño y manejo de los parques urbanos.

CAPÍTULO 3 SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Artículo 89. Servicios públicos domiciliarios. La disponibilidad del recurso agua, los sistemas de captación, potabilización, distribución de agua potable, de alcantarillado pluvial,



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

de alcantarillado sanitario, de tratamiento de aguas residuales, de manejo y tratamiento de residuos sólidos, entre otros, constituyen elementos estructurales de la acción urbanística de clasificación del suelo. Los Municipios y Distritos deben evaluar el estado actual de los sistemas de servicios públicos y determinar la proyección futura de los mismos a efecto de plantear el modelo de ocupación y los cambios en los usos del suelo.

Se deberá identificar en la cartografía a escala urbana las redes primarias y secundarias existentes y proyectadas con sus especificaciones técnicas, de tal forma que se identifiquen las áreas con cobertura y áreas potenciales de ser cubiertas.

Las áreas donde se localizan las infraestructuras de servicios públicos formarán parte de los suelos de protección de conformidad con lo determinado en el artículo 35 de la Ley 388 de 1997. Su identificación debe quedar consignada en la cartografía del plan de ordenamiento territorial objeto de concertación.

La propuesta de POT deberá estar articulada con lo establecido en el plan de gestión integral de los residuos sólidos – PGIRS, el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, el Plan de Maestro de Acueducto y Alcantarillado y el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA.

Artículo 90. Sistema de acueducto. La concertación ambiental de los asuntos como sistema estructurante del servicio público de acueducto tratará sobre los siguientes aspectos:

1. Fuentes Abastecedoras y concesiones de agua:
 - 1.1. Identificación y determinación del recurso hídrico superficial y/o subterráneo del municipio o distrito que abastece la demanda de agua para los acueductos urbanos.
 - 1.2. Identificación de concesiones de aguas, especificando por cada fuente el acto administrativo expedido por la autoridad ambiental, los caudales otorgados, las coordenadas del punto de captación y el estado actual de la concesión, entre otros.
 - 1.3. Objetivos y estrategias ambientales para la conservación, aprovechamiento y optimización del recurso a efectos de preservar las fuentes de abastecimiento, especialmente para las áreas estratégicas para la conservación del recurso hídrico que surte acueductos municipales, regionales y distritales, identificadas de acuerdo con lo determinado en el presente Acuerdo, dando cumplimiento a lo determinado por el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios.



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

- 1.4. Evaluación de la disponibilidad de recurso hídrico a partir de la estimación de la demanda hídrica, derivada de la propuesta de los polígonos de la categoría de desarrollo restringido en suelo rural, e identificación de los cuerpos hídricos y puntos de captación de referencia, para efectos de estimar la oferta hídrica disponible para el abastecimiento de la demanda proyectada
2. Diagnóstico de la infraestructura.
 - 2.1. La capacidad y calidad de las fuentes de abastecimiento, (oferta, demanda e índice de escasez).
 - 2.2. La capacidad de la infraestructura para captación, potabilización, almacenamiento y distribución (cobertura y continuidad en la prestación del servicio).
 - 2.3. El área de prestación del servicio de acueducto y su perímetro de servicios.
3. Análisis de la demanda actual y futura de agua.
 - 3.1. Demanda del sistema de acueducto en el suelo urbano, relacionando el número de habitantes a servir en la actualidad, el consumo residencial y de otras actividades, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS).
 - 3.2. Demanda del servicio de acueducto esperada para los suelos urbanos y de expansión urbana según la proyección de población.
4. Identificar las áreas con cobertura, áreas potenciales de ser cubiertas y áreas sin posibilidad de acceso a servicios.

Artículo 91. Sistema de alcantarillado. Con la finalidad de evitar la contaminación de las fuentes receptoras, en la concertación ambiental del sistema, los municipios y el distrito deberán incorporar en sus propuestas los siguientes aspectos:

1. Puntos de Vertimiento.
 - 1.1. Identificación de los puntos de localización de vertimientos actuales, especificando sus caudales y descripción de la caracterización de los efluentes. Los puntos de



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

vertimientos deberán localizarse cartográficamente. Toda descarga de aguas residuales a las aguas superficiales o al suelo debe contar con permiso de vertimientos expedido por la autoridad ambiental.

- 1.2. Identificación de las fuentes receptoras.
2. Diagnóstico de la infraestructura (separado o mixto).
 - 2.1 La disponibilidad y capacidad de la infraestructura para disposición de aguas residuales y aguas lluvias.
 - 2.2 La capacidad de la infraestructura para el tratamiento de aguas residuales.
 - 2.3 El área de prestación del servicio de alcantarillado y su perímetro de servicios.
3. Proyección y cálculo del volumen generado por los suelos urbanos y de expansión urbana propuestos.
4. Identificar las áreas con cobertura, áreas potenciales de ser cubiertas y áreas sin posibilidad de acceso a servicios.
5. Plantas de tratamiento de aguas residuales
 - 5.1. De acuerdo con lo aprobado por el PSMV se deberán identificar los predios donde se encuentran localizadas las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), con la descripción de los programas y acciones principales para cubrir los incrementos de cargas que se producirán por el crecimiento de la población.
 - 5.2. En el caso en que no se cuente en la actualidad con un sistema de tratamiento de aguas residuales, se deberá indicar el tiempo previsto y los predios que se afectarán, para la construcción de esta, incorporando las áreas de amortiguación y aislamiento, de conformidad con el RAS aplicable. En todo caso se deberán considerar las zonas residenciales existentes alrededor de la planta, a fin de precaver afectaciones por olores ofensivos.
 - 5.3. Asegurar que el tratamiento cumple con las normas de vertimiento determinados por la autoridad ambiental.



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

6. Criterios de priorización de programas, proyectos y actividades territoriales para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos. Los municipios localizados en la cuenca del Río Bogotá deberán articular sus programas y proyectos para dar cumplimiento a las órdenes proferidas en el fallo de la acción popular del Río Bogotá.

Parágrafo. Para el caso de los vertimientos, la CAR deberá verificar que la propuesta de plan de ordenamiento incorpore los parámetros de calidad de agua establecidos en los Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico.

Artículo 92. Gestión de Residuos Sólidos. La propuesta de plan de ordenamiento territorial deberá efectuarse de forma articulada con el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Adicionalmente con la finalidad de evitar daños al ambiente, la concertación ambiental del sistema deberá considerar los siguientes aspectos: Identificación de la cantidad y tipo de residuos sólidos producidos por año.

1. Identificación de la cantidad de residuos sólidos aprovechados.
2. Identificación de la cantidad de residuos dispuestos. Se debe determinar el tipo de disposición que se efectúa.
3. Proyección de la cantidad de residuos sólidos que se generarán con la nueva propuesta.
4. Diagnóstico de la infraestructura.
 - 4.1. La infraestructura disponible para el aprovechamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos y los equipamientos intermedios (estaciones de transferencia, centros de acopio y/o centros de aprovechamiento).
 - 4.2. La localización y capacidad de sitios de disposición final de residuos de construcción y demolición. Estos sitios deben localizarse en áreas cuyo paisaje se encuentre degradado, como minas y canteras abandonadas, de tal modo, que con el material allí dispuesto se contribuya a su restauración paisajística, en los territorios que cuenten con este tipo de zonas.
 - 4.3. Identificar y localizar áreas potenciales para la disposición final de residuos sólidos, estaciones de clasificación y aprovechamiento, plantas de aprovechamiento, sitios de disposición final de residuos y estaciones de



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

transferencia, infraestructura para aprovechamiento y tratamiento RCD, infraestructura para el manejo y gestión de Residuos Peligrosos (RESPEL), Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEES) y/o Residuos Especiales susceptibles a planes de devolución pos consumo y demás que se requiera para implementar la gestión integral de los residuos sólidos de manera integral.

- 4.4. Descripción de la implementación de programas de manejo integral de residuos sólidos, de recolección selectiva, separación en la fuente, reutilización, reciclaje, compostaje, lombricultura, generación de biogás y recuperación de energía, así como el cumplimiento de las metas de aprovechamiento como estrategia para la reducción de residuos a ser dispuestos adecuadamente. En todo caso la implementación de estos programas deberá mitigar las afectaciones que por olores ofensivos se puedan ocasionar.

- 4.5. El área de prestación del servicio de aseo.

Parágrafo 1. La evaluación y descripción del sistema público de aseo de la propuesta de Plan de Ordenamiento Territorial incluirá, entre otros, los residuos ordinarios, los residuos aprovechables los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEES) y/o Residuos Especiales susceptibles a planes de devolución pos consumo, los residuos hospitalarios y los residuos de construcción y demolición (RCD).

Parágrafo 2. En el marco de la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios, y en concordancia con la Resolución 154 de 2014, en lo pertinente al contenido mínimo de los Planes de Emergencia y Contingencia asociados a la prestación de Servicios Públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado Aseo, con el fin de suministrar instrumentos y alternativas para el cumplimiento en lo pertinente al servicio de aseo, es necesario discriminar rutas de recolección y transporte, disposición final y aprovechamiento, entre otros aspectos, en caso de contar con Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), la información en ellos contenida soportará la formulación del plan de emergencias y contingencias. Para tal fin, en los procesos de revisión de los POT por parte de los Municipios y el Distrito Capital, propenderán por establecer áreas potenciales para la disposición final de Residuos Sólidos Convencionales, ante la necesidad de estar preparados en las situaciones de emergencia o contingencia, sin perjuicio de las alternativas Regionales para disposición final autorizadas en el territorio de jurisdicción CAR o por Corporaciones aferentes.



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

CAPÍTULO 4 CALIDAD DEL AIRE

Artículo 93. Emisión de ruido. La propuesta normativa de usos del suelo del POT debe articularse con la sectorización y subsectorización determinados en la Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las zonas críticas afectadas con contaminación acústica que se identifiquen y los sectores con restricciones por ruido que se establezcan deben ser objeto de disposiciones, normas urbanísticas y demás estrategias territoriales de ordenamiento local mediante las cuales se establezcan los parámetros que garanticen el esparcimiento y la tranquilidad de la población de estas zonas y de sus áreas circunvecinas.

Los municipios deberán tener en cuenta en la propuesta de usos del suelo el mapa de ruidos adoptado por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca para la elaboración de la propuesta normativa.

Parágrafo. En desarrollo de lo previsto en el artículo 2.2.5.1.5.11. del Decreto Nacional 1076 de 2015, las disposiciones del plan de ordenamiento deberán establecer áreas perimetrales de amortiguación contra el ruido o con elementos de mitigación del ruido ambiental para el desarrollo de nuevas áreas de desarrollo industrial, en todo tipo de suelo.

Artículo 94. Olores ofensivos. Los municipios en el marco de la revisión, ajuste y formulación de los planes de ordenamiento territorial deberán contemplar medidas para que los desarrollos de vivienda y/o similares que involucren población, no se vean afectados con actividades generadoras de olores ofensivos de que trata la Resolución 1541 de 2013 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la norma que la modifique, sustituya o adicione.

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.3.4. del Decreto Nacional 1076 de 2015, se prohíbe el funcionamiento de establecimientos generadores de olores ofensivos en zonas residenciales.

Durante la concertación ambiental del plan de ordenamiento se deberán establecer los términos y condiciones de aplicación al funcionamiento de instalaciones y establecimientos industriales, comerciales y otras actividades generadoras de olores ofensivos en zonas habitadas y áreas urbanas.



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

CAPÍTULO 5 CONSTRUCCIONES SOSTENIBLES

Artículo 95. Construcciones Sostenibles. Las construcciones de edificaciones con criterios asociado al desarrollo sostenible comprende el diseño y construcción de edificaciones que permita hacer un uso sostenible de los recursos naturales y de energías en términos de ahorro de consumo de los recursos naturales y manejo adecuado de las aguas lluvias y de los desechos líquidos y sólidos, empleando en la construcción materiales amigables con el medio ambiente, materiales reciclados y materiales que no contaminen los recursos naturales ni el medio ambiente, así como el control a la contaminación, disminución y mitigación de impactos ambientales.

La propuesta de POT ha de incluir los lineamientos de construcción sostenible para edificaciones tal y como lo determina la normativa vigente sobre la materia, entre otra, la siguiente: Resolución del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio No. 549 del 10 de julio de 2015 *“Por la cual se reglamenta el Capítulo 1 del Título 7 de la parte 2, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, en cuanto a los parámetros y lineamientos de construcción sostenible y se adopta la Guía para el ahorro de agua y energía en edificaciones”*, Igualmente el CONPES 3919 del 23 de marzo de 2018 el cual establece la Política Nacional de Edificaciones Sostenibles, la cual busca disminuir el impacto ambiental de la construcción de edificaciones y contribuir al aumento en la calidad de vida de los ciudadanos, así como el CONPES 3718 de 2012 Política Nacional de Espacio Público, busca la articulación a las políticas de adaptación al cambio climático, medio ambiente, gestión del riesgo, movilidad urbana, urbanismo y construcción sostenible, y manejo de drenajes urbanos.

En este marco, se deberán considerar entre otros aspectos los siguientes:

1. Proceso Constructivo.

- a) Fortalecer e implementar proyectos de construcción que utilicen sistemas, técnicas y materiales de construcción acordes con el clima y las necesidades propias de los asentamientos rurales
- b) Reducir el impacto ambiental producido por los materiales de construcción y fomentar el uso de materiales regionales.



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

- c) Usar materiales que durante su producción, uso y mantenimiento tengan bajo consumo energético y mínimo aporte de gases de efecto invernadero.
- d) Realizar el diseño y construcción de las áreas duras, con materiales que permitan la permeabilidad e infiltración de las aguas lluvias al suelo, y eviten los efectos de la reflexión solar.
- e) Cumplimiento de los estándares de sismo resistencia, NRS - 10

2. Consumo de Agua.

- a) En todas en las construcciones se deberá establecer y hacer exigible la implementación de equipos y accesorios de bajo consumo de agua, para la reducción de la demanda y la generación de aguas residuales domésticas y los vertimientos al suelo y a los cuerpos hídricos.
- b) La propuesta municipal deberá incorporar como criterio, que los proyectos incorporen criterios urbanísticos, relacionadas con las normas de construcción que permitan la captación, de las aguas lluvias, provenientes de los tejados de las construcciones, así como el establecimiento de sistemas para su almacenamiento para su posterior utilización, en el predio

3. Consumo de Energía.

En todas las construcciones se deberá establecer y hacer exigible la implementación acciones orientadas, a reducir la dependencia y el consumo de la energía eléctrica convencional.

- a) Incluir desde la etapa de diseño de las construcciones, la orientación de estas, de tal forma que se aproveche de la mejor forma, la luz solar, así como el diseño de ventanas y techos que permitan su paso al interior de las edificaciones.
- b) Incluir desde el diseño y luego en la implementación de las edificaciones, medidas y acciones (Pasivas y Activas), para reducir el consumo de energía con la utilización de sistemas de apagado por secciones y la utilización de accesorios y elementos de bajo consumo energético (Bombillas, aparatos etc.).



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

- c) Incluir desde la etapa de diseño de las edificaciones, la infraestructura e instalaciones necesarias para el aprovechamiento energético de la biomasa y la energía solar térmica (calentamiento de agua, calefacción al interior de la vivienda y cocción)
- d) Incorporar criterios de eficiencia, nuevas tecnologías y energías renovables en el diseño de las viviendas, para garantizar el uso racional y la gestión energética.
- e) Reconversión del alumbrado público y externa por medio del cambio de luminarias e integración de otras tecnologías, a partir de las fuentes renovables y nuevas fuentes de energías, como la solar.

CAPÍTULO 6 OTROS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL TURISMO RURAL

LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES POR LA OCUPACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS TIPO “GLAMPING” EN SUELO RURAL

I. INTRODUCCIÓN

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, reconoce la necesidad de la población rural de su jurisdicción de tener alternativas económicas, esencialmente a través del desarrollo de la actividad turística en el área rural, bien conocida como “Turismo Rural”, la cual se desarrolla con diferentes denominaciones como son el Turismo de Naturaleza, etnoturismo, agroturismos, turismo comunitario, ecoturismo entre otras; todas ellas aprovechando los potenciales geográficos, paisajísticos, de biodiversidad biológica, étnica, entre otra gran variedad de atractivos que presenta nuestro territorio.

Estas actividades turísticas en especial la del ecoturismo, ha presentado como necesidad el desarrollo de infraestructura asociada, que busca brindar servicios de más alto nivel como son la construcción de los “Glamping”; infraestructuras que no cuenta con una regulación (normatividad o técnica) a nivel nacional para su localización y funcionamiento. Lo cual ha llevado a que en el territorio se proliferen dichas construcciones, sin ningún parámetro colocando en riesgo los diferentes ecosistemas y afectando los recursos naturales.



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

Por lo anterior la CAR, en aplicación del numeral 5º del Art. 31 de la Ley 99 de 1993, el cual se señala que a la Corporación le corresponde participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten. Así mismo, lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley 388 de 1997, las funciones establecidas por el Acuerdo 22 de 2014, en particular aquellas orientadas a la planificación y el ordenamiento ambiental integral en el área de la jurisdicción CAR, así como la participación en los procesos de planificación y ordenamiento territorial y la protección de los recursos naturales, se desarrolla el presente documento, en el cual presenta lineamientos técnicos armonizados con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la política de Ecoturismo, que los entes territoriales de su jurisdicción deben incluir en sus respectivos instrumentos de Planificación Territorial (POT, PBOT y EOT), con el objetivo que puedan integrar adecuadamente el “Glamping” en sus zonas rurales, propendiendo por la preservación de los recursos naturales, la protección de la biodiversidad, de los ecosistemas sensibles y de los servicios ecosistémicos existentes en sus territorios, logrando un desarrollo sostenible.

Al respecto, el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, a solicitud de la Corporación expidió el Concepto No. 2021EE0024125 del 15703/2021, en el cual señaló que el Decreto 1077 de 2015 no contempla la figura de Glamping, por tanto, no cuenta con una reglamentación en la norma nacional del sector vivienda ciudad y territorio, en todo caso, teniendo en cuenta la destinación de esta actividad, si las estructuras livianas, se caracterizan por (i) estar soportadas y amarradas con materiales livianos; (ii) son fácilmente instalables y desmontables en cualquier tiempo y lugar; (iii) no generan ningún tipo de detrimento en el terreno; y (iv) su comportamiento dinámico difiere del de edificaciones convencionales, para su instalación no se requiere obtener licencia de construcción.

Contrario sensu, si las estructuras sobre las que se consulta requieren para su instalación de cimientos y estructuras portantes que deban soportar cargas gravitacionales, se requiere que éstos cumplan con las normas de construcción sismo resistente y se efectúe la verificación técnica y de diseño por parte de las autoridades competentes, a través del trámite de licenciamiento en las categorías de desarrollo restringido en suelo rural, así mismo, de infraestructuras conexas para ofertar servicios complementarios. Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 400 de 1997 tiene como ámbito de aplicación aquellas edificaciones cuyo uso primordial es la habitación u ocupación por seres humanos.



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

Se precisa que, los presentes lineamientos se establecen en el marco de las funciones mencionadas anteriormente y no afecta el desarrollo o regulación de las actividades turísticas en el suelo rural, lo cual no es competencia de esta Corporación. De igual forma se precisa que estos lineamientos solo abarcan lo referente a la localización de la infraestructura del “Glamping” y no a ningún servicio o actividad propia del desarrollo turístico.

De igual forma, los municipios de la jurisdicción CAR, deberán acoger la respectiva reglamentación que, sobre la temática, emitan el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - Minvivienda y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo - MINCIT, de acuerdo a sus competencias.

II. DEFINICIONES

Ecoturismo: De acuerdo con el ítem 6 del artículo 3 de la Ley 2068 de 2020, “*El ecoturismo es un tipo de actividad turística especializada desarrollada en ambientes naturales conservados, siendo la motivación esencial del visitante observar, aprender, descubrir, experimentar) apreciar la diversidad biológica y cultural, con una actitud responsable) para proteger la integridad del ecosistema y fomentar el bienestar de 1, comunidad local.*

El ecoturismo incrementa la sensibilización con respecto a la conservación de la biodiversidad, el entorno natural, los espacios naturales conservados y los bienes culturales, tanto entre la población local como entre los visitantes, y requiere procesos de gestión especiales para minimizar el impacto negativo en el ecosistema”. (Congreso de la República de Colombia, 2020)

Desarrollo Sostenible: Según el artículo 3, Ley 99 de 1993, “*Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades”. (Congreso de la República, 1993)*

Turismo Rural: “*Se utiliza cuando la cultura rural es un elemento clave del producto. La característica diferenciadora de productos de Turismo Rural es el deseo de facilitar al cliente un contacto personalizado, una impresión del entorno físico y humano de las zonas rurales y, en cuanto posible, permitir su participación en actividades, costumbres, y estilo de vida de la población”. (Organización Mundial del Turismo, 2002)*

PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

Turismo de Naturaleza: “Es aquel que tiene como motivación principal la realización de actividades recreativas y de esparcimiento en la naturaleza sin degradarla. Estas actividades no están especializadas en el conocimiento ni en actividades deportivas que usen expresamente los recursos naturales” (Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, 2012)

III. CARACTERIZACIÓN DEL GLAMPLING

A efecto de brindar una mayor claridad en los lineamientos, se presenta a continuación algunas precisiones sobre el término Glamping y lo que éste representa:

3.1. Que es el Glamping

La palabra glamping, es el resultado de la combinación de las palabras glamour y camping; Se utiliza el término Glamping para referirse a diversos tipos de alojamiento tipo camping, con las comodidades, confort y atractivos de alojamientos sofisticados que permiten disfrutar de la naturaleza, y que no presentan impacto o transformación del entorno natural.

También son llamados *camping con comodidades, boutique camping, luxury camping, comfy camping e incluso posh camping*, se encuentran siempre al aire libre, cuenta obligatoriamente con una cama, baño y servicios exclusivos (restaurante, bar, televisión, miradores, piscinas entre otros), así como espacios de esparcimiento para apreciar la naturaleza que le rodea. (Wikipedia, 2022)

Se considera entonces, que el glamping corresponde a un servicio ecoturístico, en razón de las condiciones especiales con las que cuenta, el parágrafo del artículo 2.2.2.2.4 del Decreto 1077 de 2015, que determina:

“Parágrafo. Los servicios ecoturísticos, etnoturísticos, agroturísticos y acuaturísticos podrán desarrollarse en cualquier parte del suelo rural, de acuerdo con las normas sobre usos y tratamientos adoptadas en el plan de ordenamiento territorial o en la unidad de planificación rural.” (Subrayado fuera del texto)

PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

IV. LINEAMIENTOS PARA LA INCLUSIÓN DEL GLAMPING EN EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

4.1. Lineamientos relacionados con la localización

1. Teniendo en cuenta que el Glamping se trata de una construcción física asociada a la actividad turística en el área rurales, deberá priorizarse la localización y establecimiento de estos, principalmente en las áreas delimitadas en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT-PBOT-EOT), como las categorías de desarrollo restringido, en donde se establezcan como uso principal, compatible o condicionado el turismo.
2. El glamping, asociado a cualquier modalidad turística en las zonas rurales, no se podrá instalar en las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP, nacional o regional. La posible instalación del Glamping en estas áreas, solo se podrá realizar siempre y cuando en el respectivo Plan de Manejo Ambiental - PMA se encuentre reglamentado y contemple la instalación de esta infraestructura; así como las medidas para mitigar su impacto en los ecosistemas presentes y no alteren la estructura, composición y función de la biodiversidad y no contradigan sus objetivos de conservación
3. La instalación de “Glamping” en las áreas reglamentadas con objetivos de conservación y protección, que no hacen parte del SINAP, está supeditada a las disposiciones establecidas en el respectivo PMA, siempre y cuando no alteren la estructura, composición y función de la biodiversidad y no contradigan sus objetivos de conservación.
4. En cualquier caso, los impactos inherentes a la instalación del “Glamping”, podrán ser moderados, mitigados, compensados o corregidos mediante la implementación de medidas de manejo con base a la reglamentación que para el tema se realice en los respectivos planes de manejo u otros instrumentos. Lo anterior; sin perjuicio de lo establecido en las normas ambientales vigentes.
5. No podrán localizarse en las áreas de especial importancia ecosistémica, como son páramos y subpáramos, nacimientos de agua, rondas hídricas, humedales, zonas de recarga de acuíferos.



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

6. Deberán localizarse en territorios seguros, de tal forma que se proteja la vida e integridad física y bienes de los usuarios de este servicio; por lo que no podrán localizarse en áreas identificadas como riesgo no mitigable, según los respectivos estudios detallados de gestión del riesgo realizado en los términos establecidos en el Decreto 1077 de 2015.
7. No podrán localizarse sobre los suelos de alta capacidad agrológica definidos por el IGAC como de clases I, II, o III, y aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal como son los suelos clasificados con categorías VII y VIII.
8. No podrán ubicarse en zonas que presenten alta degradación del suelo o en pendientes mayores al 25%.
9. El glamping se podrá delimitar en las áreas cuyo uso principal corresponde al agropecuario tradicional, específicamente dentro del área destinada para el uso forestal protector, siempre y cuando no se alteren la estructura, composición y función de la biodiversidad de esta zona y no vaya en contravía del uso principal.
10. La localización del “Glamping”, no podrá contrariar las disposiciones de las determinantes ambientales y de los planes de manejo de las áreas protegidas y está sujeto a los permisos ambientales por parte de la Autoridad Ambiental.
11. La estructura de Glamping, solo se autorizará en las áreas definidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT, PBOT y EOT) y cumplimiento de las normas urbanísticas definidas en este instrumento.

4.2. Lineamientos ambientales, de abastecimiento y de saneamiento básico

A continuación, se hace referencia a los permisos para el uso y aprovechamiento de recursos naturales que deben tramitar únicamente para la instalación de la infraestructura de Glamping, ya que los permisos derivados de las actividades que se desarrollen relacionadas con el turismo según potencialidades del área se regirán según lo dispuesto

PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

en el marco de las normas nacionales e insumos técnicos que reglamentan la actividad turística.

1. Se deberán tener en cuenta medidas para el uso eficiente del agua y la energía y para la gestión integral de los residuos sólidos en articulación con el instrumento de planificación sectorial del municipio y la implementación del PUEAA por parte de ejecutor del proyecto tales como:

Medidas Uso Eficiente y ahorro de agua

- Implementación de dispositivos de bajo consumo de agua
- Infraestructura que permita el reuso de agua
- Programas de reducción de pérdidas y mejoramiento de la infraestructura
- Medición y control de consumos
- Uso y aprovechamiento de aguas lluvia
- Campañas para el uso eficiente y ahorro de agua

Medidas de uso eficiente y ahorro de energía

- Uso y aprovechamiento de la energía solar

Medidas para la gestión integral de residuos sólidos

- Generación de Información para la caracterización de residuos sólidos (tipo, cantidad)
- Señalización e infraestructura para la separación en la fuente de residuos sólidos.
- Almacenamiento y presentación selectiva de los residuos sólidos.
- Alternativas de aprovechamiento de residuos sólidos
- Articulación del manejo y gestión integral de residuos sólidos con el esquema de prestación municipal (PGIRS).
- Campañas para promover la reducción en la generación de residuos sólidos.

2. Teniendo en cuenta que la construcción del “Glamping”, se adelanta en áreas rurales con atractivos turísticos, que se encuentran de forma dispersa y distante de infraestructuras de servicio de acueducto, se debe priorizar la autoprestación del servicio de acueducto o brindar alternativas que no conlleven la instalación de nueva infraestructura.

PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

3. Se deberá evaluar la disponibilidad de agua para satisfacer la demanda potencial que se estime de acuerdo a las normas urbanísticas que se adopten en el POT para su desarrollo.
4. La disponibilidad del recurso hídrico se deberá estimar teniendo en cuenta la dotación de agua para consumo turístico y de recreación, según la información de la Autoridad Ambiental.
5. En caso de requerirse, se deberá tramitar el permiso para el uso de las aguas superficiales o subterráneas; La concesión de agua se debe tramitar para este uso específico.
6. La obra de captación deberá cumplir con las especificaciones técnicas definidas o con la debida aprobación de la Corporación, cuya estructura debe contar con sistema de aforo de los caudales.
7. Para el trámite de concesión de agua se deberá formular el programa de uso eficiente y ahorro de agua, según lo dispone la Ley 373 de 1997 y Decreto 1090 de 2018.
8. Se debe priorizar la auto prestación en el manejo de aguas servidas y brindar alternativas que no conlleven la instalación de nueva infraestructura, garantizando el tratamiento de los residuos líquidos.
9. En caso de requerir vertimientos, se deberá tramitar el permiso para usar el cuerpo de agua superficial para verter residuos líquidos o para la infiltración al suelo de los residuos líquidos según lo establece el Decreto 3930 de 2010, previo tratamiento y cumplimiento de los límites máximos permisibles (Resolución 631 de 2015).
10. En el evento que el servicio de provisión de agua potable, recolección de aguas servidas y recolección de residuos sólidos sea a través de terceros, el propietario deberá darlo a conocer tanto a la entidad territorial, como a la Corporación. Los terceros para tal efecto deberán contar con los permisos ambientales respectivos.
11. Se deberá garantizar el manejo y gestión integral de los residuos sólidos y propender por prácticas sostenibles que procuren la reducción, reutilización y reciclaje de los mismos.
12. Para la instalación del “Glamping”, no se permite el aprovechamiento forestal, ni remoción de la cobertura vegetal natural.
13. En caso de hacer parte de un área definida como proyecto turístico especial, según lo definido en la Ley 1955 de 2019, los permisos a tramitar deberán adelantarse en el marco del trámite de licenciamiento ambiental ante el ANLA.

PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

14. El área prevista para construcciones de hospedaje y alojamiento tipo Glamping deberán contar con accesibilidad de manera que su desarrollo no requiera construcciones ni intervenciones adicionales.
15. Según fragilidad del área se deberá optar por estructura ecológica que no implique considerable intervención del entorno y armonice con los atributos paisajísticos del lugar.
16. Toda estructura que se instale tipo Glamping, de acuerdo al concepto 2021EE0024125 del 15 de marzo del 2021, del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, deberán ser estructuras que deberán estar soportadas y amarradas con materiales livianos, ser fácilmente instalables y desmontables en cualquier tiempo y lugar y además no deben generar ningún tipo de detrimento en el terreno.
17. Si en el marco del debido proceso se demuestra deterioro del paisaje, afectación de la conexión ecosistémica y el detrimento de la capa vegetal; la instalación de la estructura de Glamping, deberá clausurarse, desmontarse y retirarse del lugar de forma inmediata, sin perjuicio de las medidas administrativas y sancionatorias que le corresponda imponer a las autoridades competentes.
18. El funcionamiento del servicio de hospedaje y alojamiento tipo Glamping no deberá generar niveles sonoros y lumínicos que alteren la dinámica natural y la fauna del lugar.
19. No se debe realizar el establecimiento de estructuras altas, robustas, o de colores que generen impacto visual en el paisaje.
20. Para la instalación del “Glamping”, no se permite el establecimiento de estructuras con técnicas constructivas agresivas y/o materiales duros. (excavaciones profundas, explanaciones, explosión de rocas, planchas de concreto, torres metálicas, etc.), que afecten o compacten el recurso suelo.
21. Se debe propender por estructuras móviles que permitan la protección y restauración del hábitat natural y la biodiversidad rural de las áreas ocupadas.
22. Se debe propender por garantizar la conectividad ecosistémica, con vegetación nativa que permita la no alteración de la vida silvestre.

4.3. Lineamientos relacionados con la ocupación del área rural

1. Para la instalación y funcionamiento de los Glamping el índice máximo de ocupación es del uno por ciento (1%) del área bruta del predio; el uso del resto del área del predio será de acuerdo a la zonificación de usos establecidos en el respectivo POT (POT, PBOT y EOT).



PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

2. La densidad de estas infraestructuras no podrá superar en ningún momento 6 unidades por hectárea de forma dispersa.
3. Las infraestructuras de “Glamping”, solo podrán tener un máximo de un piso de altura.
4. Los presentes lineamientos podrán ser complementados por la CAR en los procesos de concertación de los asuntos ambientales de los POT, PBOT y EOT.

TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 96. Jerarquización normativa. El presente Acuerdo se constituye en norma de superior jerarquía y determinante ambiental en los procesos de concertación de los asuntos ambientales de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios de la jurisdicción y el Distrito Capital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997.

Artículo 97. Concordancia de la información. Los contenidos de la información de los documentos de la propuesta municipal o del Distrito Capital, deberán ser exactos y concordantes entre el documento técnico de soporte, el proyecto de acuerdo y la cartografía, según los documentos previstos para la revisión y modificación de los POT previstos en los artículos 2.2.2.1.2.3.1 y 2.2.2.1.2.3.2 del Decreto Nacional 1077 de 2015, modificados por el Decreto Nacional 1232 de 2020.

Los planos finales de la concertación deberán ser presentados a la Corporación en formato digital y análogo o en el que se requiera. Las copias análogas deben estar suscritas por el respectivo jefe o secretario planeación o quien haga sus veces.

Artículo 98. Lineamientos de presentación de la cartografía. La cartografía de diagnóstico y formulación de la propuesta de modificación, ajuste o revisión de los planes de ordenamiento territorial deberá ajustarse a lo dispuesto en el literal E. del artículo 2.2.2.1.2.1.2 y en el literal F. del artículo 2.2.2.1.2.1.3 del Decreto Nacional 1077 de 2015, modificado por el Decreto Nacional 1232 de 2020 y/o atendiendo los requerimientos que la Corporación realice al respecto.



Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR
Consejo Directivo
República de Colombia

PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se definen y actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones

Artículo 99. Norma de superior jerarquía. Las determinantes ambientales como normas de superior jerarquía, deberán ser atendidas así no se encuentre incorporadas en los instrumentos municipales de planificación territorial.

Parágrafo: Las determinantes ambientales, incluidas aquellas que se expidan con posterioridad al presente acuerdo, son normas de orden público, imperativas, de obligatorio cumplimiento, y como tal no son susceptibles de pacto en contrario, renuncia o transacción.

Artículo 100. Comunicaciones. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Gobernación de Cundinamarca, las alcaldías de los entes territoriales que se encuentren localizados en la jurisdicción de la CAR y al Distrito Capital.

Artículo 101. Publicación. Publicar el presente acto administrativo en el Diario Oficial y en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y en la página web de la CAR en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución CAR 1565 de 2017.

Artículo 102. Vacíos normativos. Los vacíos normativos que se presenten en este acuerdo serán suplidos por lo dispuesto en las normas legales sobre la materia.

Artículo 103. Vigencia y derogatorias. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución 1080 de 1998 y el Acuerdo 16 de 1998.

Dado en Bogotá D.C., a los

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Presidente del Consejo Directivo

Secretario del Consejo Directivo

Proyecto:
VoBo: